

94  
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“LA INTERVENCIÓN OFICIOSA DEL  
MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS DE  
ALIMENTOS.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SANDRA BACA RAMÍREZ

2-11-99

ASESOR DE TESIS :  
LIC. ROBERTO HÉCTOR GORDILLO MONTESINOS

MÉXICO 1999



TESIS CON  
FALTA DE OPICEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DIOS**

*El mayor de los agradecimientos lo hago levantando la vista hacia tí, por contarme entre tus privilegiadas a quien permites llegar a las metas fijadas, por poner en mi camino a las personas precisas, porque en mis momentos de mayor angustia, tristeza o soledad pienso en ti dejando todo a tu voluntad y siempre resuelves mis problemas de la mejor manera, y sigo orando por tener la sabiduría en mi mente y fuerza en mis manos para aspirar a nuevos logros.*

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES.**

Y a todos sus profesores que con vocación y talento transmiten sus conocimientos a los alumnos que deseosos de concluir una carrera, llegamos a esta Universidad que nos abre sus puertas.

**A mi asesor de tesis Lic. ROBERTO HÉCTOR  
GORDILLO MONTESINOS.**

Gracias por dedicarme su tiempo y transmitirme sus conocimientos, con mi admiración y respeto, pues sin conocerme aceptó dirigir la elaboración de mi trabajo. Espero en adelante contar con Usted como amigo, con la seguridad de ser correspondido de la misma manera.

**A MI MADRE, GUADALUPE RAMÍREZ  
SANTAMARIA**

Quien toda la vida ha permanecido a mi lado como el principal pilar y apoyo, brindándome la paciencia y cariño en los momentos precisos.

**MANUEL ALEJANDRO AMBRÍZ BACA.**

Hijo mío, el día que puedas leer estas líneas, sabrás que lo dedico a ti y podrás percibir el amor que te tengo por ser mi principal fuente de inspiración, pues sin tú saberlo me das las caricias y besos mas sinceros que se puedan recibir, dándome las fuerzas para levantarme y buscar lo mejor para

**Te amo pequeño.**

**MANUEL AMBRÍZ ROLDÁN.**

Gracias por la ayuda y los conocimientos que aportaste para la elaboración de este trabajo, reconozco el apoyo que en silencio y con paciencia me otorgaste, deseando que sepas que siento una gran admiración por tus logros profesionales y lo que te superas día a día.

**SERGIO IVAN ZAMBRANO BACA y  
SARA MERCEDES BACA RAMÍREZ**

A mi sobrino que quiero como si fuera mi propio hijo, por el simple hecho de existir y quererme y a mi hermana que me apoya en lo necesario teniendo aún la alegría de una niña que espero que conserves a lo largo de tu vida

**FRANCISCO BACA MARTÍNEZ y  
FRANCISCO BACA RAMÍREZ**

Por ser parte de mi vida y se que deseaban que este momento llegara.

**JULIA SÁNCHEZ ARCOS Y  
MARÍA MAGDALENA DEL CARMEN GARCÍA  
ROMERO**

Gracias por ser parte de mi familia, mis amigas incondicionales y confidentes y quienes me impulsan a salir adelante, y en quien puedo confiar en todo momento

**LIC. GUSTAVO VILLAFUERTE CUEVAS**

Por sentar las bases para hacer de mi una profesionalista, enseñándome a trabajar con rectitud, honradez y lealtad. Mi eterno agradecimiento por todo lo que hiciste por mi.

**RECORDANDO CON AFECTO A MIS JEFES Y  
AMIGOS.**

LIC. ALEJANDRO SÁNCHEZ NORIEGA

LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO

LIC. FEDERICO MORALES CONTRERAS

LIC. ADRIÁN PÉREZ BECERRIL

LIC. RAMÓN ZAVALA REYNA

LIC. ANA LUZ MÁRQUEZ GONZÁLEZ

JOSÉ ERICK GJUMLICH NAVARRO

JOSÉ DE JESÚS PADILLA ROSALES

ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO

LUCIO CARRILLO ROMERO

RAMIRO PASTORA SALAZAR

GERARDO OLVERA GARCIA



## INDICE

Introducción .....	I	
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
Reseña histórica del Ministerio Público.....	1	
1.1	Cómo nace la institución del Ministerio Público.....	1
1.2.	Los alimentos en el Derecho Romano.....	5
1.3	Los alimentos en el Derecho Germánico, en el Derecho Español y en el México Precolonial.....	7
	1.3.1. Los alimentos en el Derecho Germánico.....	7
	1.3.2. Los alimentos en el Derecho Español.....	8
	1.3.3. Los alimentos en el Derecho Precolonial.....	12
1.4.	El concepto de alimentos en los Códigos Civiles de 1870, 1884, en la ley de relaciones familiares de 1917 y el Código Civil vigente.....	12
	1.4.1. El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.....	13
	1.4.2. El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.....	16
	1.4.3. La ley de relaciones familiares de 1917.....	18
	1.4.4. El Código Civil de 1928.....	21
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
Naturaleza Jurídica de los alimentos.....	32	
2.1.	Conceptos básicos.....	32
	2.1.1. La familia.....	32
	2.1.2. Derecho de familia.....	33
	2.1.3. Alimentos.....	35
	2.1.4. Obligación alimentaria.....	35
	2.1.5. Contenido de la obligación alimentaria.....	36
2.2	Fuentes de la Obligación alimentaria.....	36
	2.2.1 El parentesco.....	36
	2.2.2 El matrimonio.....	40
	2.2.3. El concubinato.....	41
2.3.	Características de la obligación alimentaria.....	44
	2.3.1. Reciprocidad.....	44
	2.3.2. Proporcionalidad.....	45
	2.3.3. Personalísima.....	46
	2.3.4. Intransferible.....	46
	2.3.5. Inembargable.....	47
	2.3.6. Imprescriptible.....	48
	2.3.7. Intransigible.....	49
	2.3.8. Divisibilidad.....	49
	2.3.9. Preferente.....	50

2.3.10. Irrenunciable e incompensable.....	51
2.4. Cumplimiento de la obligación.....	51

### CAPÍTULO TERCERO

Regulación jurídica de la obligación alimentaria y formas de garantizarla ante el órgano jurisdiccional.....	55
--	----

3.1. Término de la obligación.....	55
3.1.1. Estado de insolvencia.....	56
3.1.1.1. Dolosa.....	56
3.1.1.2. Culposa.....	56
3.1.1.3. Fortuita.....	57
3.1.2. Momento en que cesa la necesidad.....	57
3.1.3. Injurias, faltas o daños graves ocasionados por el acreedor alimentista al obligado.....	63
3.1.4. Conducta viciosa del acreedor alimentista.....	67
3.1.5. Abandono del hogar.....	68
3.1.6. Hijos con bienes propios.....	73
3.2. Excepciones para cumplir con la prestación alimenticia.....	78
3.2.1. Por carencia de bienes.....	78
3.2.2. Imposibilidad para trabajar.....	79
3.3. Formas de garantizar la pensión alimenticia.....	79
3.3.1. Hipoteca.....	80
3.3.2. Prenda.....	86
3.3.3. Fianza.....	91
3.3.4. Depósito.....	97
3.4. Petición de alimentos ante el órgano jurisdiccional.....	103
3.4.1. Petición ante el Juez de lo Familiar.....	105
3.4.2. Pensión alimenticia provisional.....	109
3.4.3. Pensión alimenticia definitiva.....	113
3.4.4. El convenio en materia de alimentos.....	114
3.4.5. La obligación alimentaria en los casos de divorcio.....	117
3.4.6. Los alimentos después de la muerte del deudor.....	123
3.4.6.1. Testamento.....	125
3.4.6.2. Testamento inoficioso.....	129
3.4.7. La función de Ministerio Público en los juicios de alimentos.....	130

### CAPÍTULO CUARTO.

La intervención oficiosa del Ministerio Público como alternativa para fortalecer la obligación alimentaria.....	139
---	-----

4.1. Incumplimiento de la obligación alimentaria por causas imputables al deudor alimentario.....	139
4.1.1. Incumplimiento voluntario.....	139
4.1.2. El desamparo de los acreedores alimentarios.....	140

4.1.3.	Los subempleados.....	140
4.2.	Consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria.....	141
4.2.1.	Como causal de divorcio.....	142
4.2.2.	Como causa de pérdida de los derechos sobre los hijos.....	143
4.2.3.	El delito de abandono de persona.....	146
4.3.	La función del Ministerio Público en los juicios del orden familiar.....	149
4.3.1.	En el Código Civil vigente.....	149
4.3.2.	En el Código Penal.....	149
4.3.3.	En la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal .....	149
4.4.	La intervención ideal del Ministerio Público en los juicios de alimentos.....	150
4.4.1.	Como protector de los derechos.....	152
4.4.2.	Como Institución encargada de vigilar el cumplimiento de la obligación alimentaria.....	153
4.5.	La opaca y nugatoria función del Ministerio Público en los juicios de alimentos.....	164
4.5.1.	La necesidad de otorgarle al Ministerio Público mayores atribuciones en los juicios de alimentos.....	165
4.5.2.	Propuesta de reforma a la legislación vigente respecto de la intervención del Ministerio Público en los juicios de alimentos.....	165
	Conclusiones .....	169
	Bibliografía.....	181

## INTRODUCCIÓN.

Dentro del Derecho Civil y debido a que esta materia regula la base fundamental sobre la cual descansa la sociedad, es decir, la familia, es aquí donde precisamente se estudian los aspectos básicos que la rigen, dentro de los que sobresale el tema de los alimentos, que constituye por su propia naturaleza uno de los pilares de esta institución jurídica, en virtud de que alguien debe proporcionar a los miembros que la componen, los medios económicos más elementales para subsistir, es decir, debe haber acreedores y deudores alimentarios, esta situación se deriva de relaciones de parentesco, de matrimonio o de concubinato.

El deber alimentario con sus características tan específicas, se diferencia de las obligaciones propiamente dichas, precisamente porque quien otorga los alimentos, que pueden ser uno o más sujetos, tiene también el derecho de recibirlos; no es revocable, no puede ser materia de transacción situaciones que no ocurren ni pueden ser materia de ninguna otra obligación, puesto que lo que para unos es derecho, para otros es un deber.

Pero en la realidad, a pesar de que la ley establece esta sistemática para los alimentos, su observancia no es tan simple, como saber que se tiene la obligación de cumplir con ellos y hacerlo, en tanto que hay sujetos que buscan la forma de evadir su pago, sin que la ley tenga una fuerza coercitiva completamente eficaz para evitarlo, dejando a los acreedores alimentarios en completo desamparo, porque si bien es cierto que el Código Civil regula la forma en la que debe cumplirse el deber de prestar alimentos, también lo es que

no se lleva a cabo en la forma establecida en la legislación civil, de igual forma, a pesar de que el Código Penal tipifica esta conducta como delito (abandono de persona) en su artículo 336 y 337, prácticamente no se ejercita la acción penal correspondiente por tratarse de un ilícito que finalmente tiene como sanción una pena alternativa, lo que implica que el probable responsable o indiciado pueda obtener su libertad provisional, y una vez cumplida la sentencia, en caso de llegar a ella, se extingue la exigencia.

A pesar de lo expuesto, éstas son cuestiones ya legisladas, con sus aciertos y fallas, por lo que el presente trabajo sugiere que una de las instituciones más importantes en la administración de justicia como lo es el Ministerio Público, esté obligada a intervenir de oficio en todos los Juicios en los que se reclamen o se deban otorgar alimentos, e inclusive se le faculte para que pueda solicitar informes a particulares y empresas, pues es evidente que resulta necesaria una reforma legal que permita incluir en los capítulos correspondientes de las leyes sustantivas y procesales civiles e inclusive en las normas procesales administrativas, sin que tal reforma implique que el Ministerio Público se convierta en órgano inquisitivo o persecutorio de deudores alimentarios, sino que en su carácter de Representante Social pueda reiterar su función tutelar de una de las partes, la más débil, protegiendo derechos y vigilando el cumplimiento de deberes para dar solución de los conflictos.

Es importante destacar que el presente trabajo trata en forma profunda el tema de los alimentos, sin pretender hacer la observación de que el Ministerio Público actualmente no tiene intervención en los juicios derivados de ellos, sino

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **RESEÑA HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS ALIMENTOS.**

Nos referiremos primeramente en forma breve al nacimiento de la institución del Ministerio Público, y con posterioridad analizaremos la evolución jurídica que ha tenido el tratamiento de los alimentos y las figuras relacionadas con ellos, así como a la forma en que las diversas Codificaciones del Distrito Federal han tratado este concepto. Para una mejor comprensión, no pretendemos tratar por separado cada una de las leyes que han estado vigentes por lo cual haremos un comparativo en el trato que se ha dado a dicho concepto en dichas Codificaciones, como lo son: el Código Civil actual; en su caso mencionaremos las reformas y adiciones que hayan tenido en sus artículos relativos al tema, desde la fecha en que entró en vigor; el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, así como el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1884, y a algunos preceptos a la Ley de Relaciones Familiares y otras leyes relacionadas.

#### **1.1. Cómo nace la institución del Ministerio Público.**

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a *por medio de la venganza privada, conforme a la ley del talión “ojo por ojo, diente por diente.”*

La justicia se hacía por mano propia de la víctima del delito o de sus allegados. Una vez organizado el poder social, se impartía justicia en nombre de

la divinidad (periodo de la venganza divina) y posteriormente en nombre del interés público, por lo que se establecieron tribunales y normas, frecuentemente arbitrarias, en donde el directamente ofendido o sus parientes acusaban ante el tribunal, que era el que imponía las penas.

Surgió la acción popular (<cualquiera del pueblo>), con pleno apoyo en el Derecho romano, según la cual “*quivis de populo*”, acusaba de los delitos de que tenía conocimiento. Cierta era que frente a los “*delicta privata*”, a los que correspondía un proceso penal privado tramitado ante el un juez que tenía el carácter de mero árbitro, existían las “*delicta publica*”, a los que correspondía un proceso penal público que comprendía la *cognitio*, la *accusatio* y un procedimiento extraordinario. Pero esta acción popular fracasó en el momento en que Roma se hizo la ciudad de los grandes delatores, que causaron la ruina de ciudadanos íntegros para adquirir honores y riquezas, por lo que la sociedad tuvo necesidad de un medio más eficaz para defenderse, naciendo el procedimiento de oficio que implicó el antecedente remoto del Ministerio Público, que representaba la más alta conciencia del derecho, entendiendo el Estado que la persecución de los delitos era una función social de particular importancia que debía ser ejercida por él y no por el particular, pero cayó en el error de otorgarle esa función persecutora al juez, lo que lo convirtió en juzgador y parte dentro de un mismo proceso.

Pero una vez señalado el camino, el Estado creó un órgano público y permanente que más adelante sería el encargado de la acusación ante el poder judicial. Es en Francia en donde se implantó dicha institución, extendiéndose

posteriormente a la mayoría de los países civilizados hasta llegar a España, que impuso en el México colonial su legislación mediante la “Recopilación de Indias” de 1626 y 1632 que ordenaba “Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva en la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal”

Nacido México a la vida independiente, continuó existiendo el Ministerio Público mientras los tribunales mexicanos daban vida a la Constitución del Estado. Es por la constitución de 1824 cuando se estableció el Ministerio Fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros y dándole el carácter de inamovible.

Por la ley del 14 de febrero de 1826, se reconoció como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo por último necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales a las cárceles.<sup>1</sup>

En las diferentes leyes continuó prevaleciendo tal figura, cambiando únicamente de nombre y algunas de sus funciones, hasta que en la Constitución de 1917, en su artículo 21, quedó establecida la Institución del Ministerio Público con las características y rasgos que hasta hoy conocemos. Posteriormente, se expidieron sus diferentes reglamentos, mismos que en capítulos siguientes trataremos ampliamente.

Don Javier Piña y Palacios al hacer un resumen de cómo se ha establecido

---

<sup>1</sup> BARRETO RANGEL Gustavo, Evolución de la Institución del Ministerio Público, México, Procuraduría General de la República, 1988, pág. 3958.



el Ministerio Público, afirma que hay en él tres elementos: el francés, el español y el nacional. Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa un Agente del Ministerio Público lo hace en nombre y en representación de toda la institución.

La influencia española se encuentra en el procedimiento, como cuando el Ministerio Público formula conclusiones, éstas siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional, está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial<sup>1</sup>

Fundamentalmente, el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para deducir la pretensión penal nacida del delito y su vida está íntimamente ligada a la acción penal, pero en materia civil debiera desempeñar funciones de tanta importancia como las que hemos estudiado en materia penal y es precisamente en la materia civil, en donde mejor se puede comprender la importante función social como la que hemos mencionado en materia penal.

En efecto, en materia penal parece más lógica la intervención del Ministerio Público, ya que el procedimiento tiene el carácter esencialmente público y en tanto que en el juicio civil se actúan intereses de carácter privado y la intervención de la representación social en él, no se reduce tan sólo a representar y defender el

---

<sup>1</sup> CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, México, 8ª Edición, Ed. Porrúa, 1994, pág. 17

interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también y de manera principal, vela por los intereses particulares de quien por alguna circunstancia no está en aptitud de defenderse, demostrando que el interés general se establece también en esos casos realizando el interés privado, haciendo también la función coordinadora de los intereses sociales e individuales.

Dejamos entonces establecido que el Ministerio Público es parte formal o funcional y jamás parte substancial, pues actúa en los procesos cumpliendo el deber que le impone la ley y no defendiendo un interés personal, y a pesar de que actúa en el proceso civil, ello no quiere decir que sea personalmente interesado, sino que sólo realiza una función tutelar social por medio de la protección de intereses privados, función que le ha sido impuesta por la necesidad y por las leyes

## 1.2. Los alimentos en el Derecho Romano.

Para los romanos los alimentos tenían su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba expresamente reglamentada, como nos dice el maestro Juan Iglesias: “Inconcebibles, son las relaciones de derecho Privado entre el *pater familias* y los *filiifamilias* como no puede hablarse de pretensiones de estos frente a aquél, ni de un derecho a los alimentos, o de un derecho a la hija a la constitución de la dote”<sup>1</sup>, pues en la Ley de la XII Tablas no se hacía comentario alguno sobre el particular ni en el *Ius quiritorio*.

El *pater familias* poseía el *ius exponendi*, mediante el cual podía exponer

<sup>1</sup> IGLESIAS, Juan, Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado, 6ª Edición, Barcelona, 1972, p.532

al recién nacido, asimismo, podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia (*ius vitae et necis*), tenía amplias facultades sobre sus descendientes como para venderlos (*ius vendendi*), darlos en prenda por deudas de carácter civil, etcétera, facultades que el *pater familias* fue perdiendo como resultado de las intervenciones de los cónsules.

Posteriormente surge la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos y el deber de éstos de socorrer al padre en la indigencia. Este deber se hizo extensivo entre *patronos* y *libertos*, pero esta obligación era sólo de carácter moral, hasta que la legislación imperial la transformó en ciertos casos en verdadera obligación que podía ejercitarse ante la autoridad pública, mediante el procedimiento adecuado. De manera que el derecho de reclamarse alimentos recíprocamente se fue introduciendo en el derecho de familia, pero sin que se pueda precisar la fecha exacta.

La necesidad de proteger a la familia y de poner fin a las facultades ilimitadas del *pater familias* fue tal, que se llegó a proteger a los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues Justiniano, preocupándose de esta descendencia natural, impuso a los padres la obligación de proporcionar los alimentos y reconoció ciertos derechos de sucesión a los hijos naturales.

Es precisamente en el Digesto, donde Justiniano reglamenta de una manera mas clara y precisa todo lo referente a los alimentos, principalmente en el libro 25, título III, denominado “Sobre los descendientes, ascendientes, patronos y libertos que deben ser reconocidos y sobre los alimentos que se les debe” citando

que a los padres se les podía obligar a alimentar no sólo a los hijos que estuviesen bajo la patria potestad, sino también a los que hubiesen salido de ella y se encontraran emancipados por cualquier causa.

Asimismo, se imponía la obligación alimentaria ante ascendientes y descendientes, sin límite de grado, en razón de la caridad y del vínculo de sangre, y se reglamentaba la obligación alimentaria que existía entre los hijos naturales o nacidos fuera del matrimonio y sus madres y las de éstas con aquéllos.

También se establecía que si el hijo podía alimentarse por sí mismo no le era dable exigir alimentos, pero si no disponía de los medios necesarios o se encontraba enfermo o aunque ejerciera alguna arte que no le retribuyera económicamente nada, podía exigirlos a su padre, tomando en consideración las posibilidades materiales del mismo.

El juez debía conocer de una manera sumaria, la relación entre ascendientes y descendientes, antes de determinar la obligación alimentaria y el hecho de imponer la obligación, no constituía en forma alguna el reconocimiento de la paternidad si no el deber de dar alimentos.<sup>1</sup>

### **1.3 Los alimentos en el Derecho Germánico, en el Derecho Español y en el México Precolombino.**

#### **1.3.1 Los alimentos en el Derecho Germánico.**

El Derecho alemán, fraccionado localmente en sus orígenes por estados o clases sociales, debido a que las tribus bárbaras respetaban los ordenamientos

---

<sup>1</sup> D 25, 3, 5, 1, 2, 3, 4, 7 Y 8

jurídicos establecidos en los pueblos que conquistaban, provocó un problema de personalidad de la Ley, y aunque más tarde se adoptó el principio de territorialidad para subsanar el conflicto, no fue suficiente para reglamentar el comercio y el tráfico menor que ocasionaban las tendencias generales de la época que exigían un libre desenvolvimiento de la personalidad de la legislación alemana, lo que motivó la necesidad de crear un sólo cuerpo normativo para toda la nación.

En esta legislación, como en la romana, se reconocía la obligación alimentaria de carácter familiar derivada del parentesco y del matrimonio, pero además se reglamentaron algunas situaciones jurídicas que excedían del derecho familiar, como la donación por alimentos, cuya fuente era la voluntad unilateral del donante, que estaba sujeta a normas de carácter público, por lo que se consideraba irrenunciable; estableció además la reciprocidad de la obligación entre los cónyuges, descendientes, ascendientes, y entre el adoptante y el adoptado.<sup>1</sup>

### **1.3.2 Los alimentos en el Derecho Español.**

Los antecedentes en esta legislación en materia de alimentos, se pueden limitar al estudio de tres leyes principalmente:

a).- El Fuero Real.- Código conocido también bajo el nombre de Libro de Consejos de Castilla, Fuero del Libro, Fuero de la Corte, Fuero de Castilla, fue publicado a fines del año 1253 por el Rey Don Alfonso el Sabio.

---

<sup>1</sup> Cfr BRUNNER Heinrich, Historia del Derecho Germánico, Traducción a la 8a Edición de José Luis Álvarez Lopez, Editorial Labor, S.A Barcelona, España, 1939, Pág 234

En dicho ordenamiento se encuentra un marcado interés por reglamentar lo relativo a los alimentos, como ejemplo se puede apreciar en su Ley III, Título VIII, Libro III, la obligación que se imponía a los padres de alimentar a sus hijos, ya fuesen legítimos o naturales, asimismo dividía dicha obligación entre el padre y la madre, pues mientras ésta se obligaba a prestar alimentos al hijo hasta la edad de 3 años, aquél era deudor de los mismos en cuanto los hijos fueran mayores de esa edad..

Asimismo, este código establecía de manera indiscutible las características de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, ya que así como imponía el deber de los padres de alimentar a los hijos, en igual forma obligaba a los hijos a alimentar a sus padres, si éstos caían en la pobreza, tomando en cuenta las facultades del deudor y las necesidades del acreedor, aunque esta obligación alimentaria no se hacía extensiva entre los hermanos.<sup>1</sup>

b).- Las Leyes de Partida.- Así se les denominaba a las recopilaciones de leyes que se llevaron a cabo por órdenes del Rey Don Alfonso “el sabio”. Se les llamaba así por constar de siete partidas, cada una relativa a una determinada materia, siendo la 4a. partida la de mayor importancia para nuestro estudio, por referirse a “Los Desposorios y del Matrimonio”.

En dicha partida, en su Ley segunda, Título 14, se expresaba que los alimentos consistían en todo aquello “*que les deben dar que coman, et que*

---

<sup>1</sup> Cfr MANRESA Y NAVARRO José Ma, Comentarios al Código Civil Español 2a Edición, Tomo I, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, España 1902, pág 584.

*beban, et que calcen, et que vistan, et lugar do moren, et todas las cosas que les fuere menester, sin las cuales non pueden los homes vivir”.*<sup>1</sup>

De igual modo la Ley quinta, título 19, de la misma partida, obligaba al padre a criar a los hijos legítimos, a los que nacían del concubinato o del adulterio, incesto o cualquier otra naturaleza, haciendo notar que esta obligación en cuanto a los hijos naturales no trascendía a los ascendientes del padre, lo cual no sucedía con los ascendientes de la madre, que sí tenían obligación de proporcionar alimentos a falta de ésta, o cuando se encontrara en la imposibilidad económica de cumplir con su obligación.

Por su parte la Ley cuarta del mismo título y partida disponía escuetamente en el caso de los hijos legítimos que a falta de padres o cuando éstos carecieran de recursos, la obligación de prestar alimentos, pasaba sucesivamente a las ascendientes por ambas partes.

En caso de divorcio, las Leyes tercera y cuarta del título 19 de la misma partida cuarta, imponían la obligación alimentaria en favor de los hijos al cónyuge culpable, pero si éste se encontraba sin recursos y el otro cónyuge los tenía, a éste correspondía el deber de alimentarlos.

c) - Ley del Matrimonio Civil de 1870.- En esta ley se profundizó más en el problema de los alimentos, al precisar que éstos son exigibles desde el momento en que los necesita para subsistir la persona que tiene derecho a recibirlos, según

---

<sup>1</sup> VALVERDE Y VALVERDE Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Editorial Valladolid, España, 2a. Edición, Tomo IV, pág 507.

lo disponía su artículo 74. El crédito alimentario lo hacían derivar de los contratos matrimoniales, determinando por orden entre quienes se daba esta obligación, la que en primer lugar correspondía a los cónyuges, después a los ascendientes y descendientes legítimos y por último a los hermanos.

Dentro de este ordenamiento se establecía que los alimentos se otorgarían en proporción a la situación de la persona y a las condiciones de la localidad, inclusive los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentario se consideraban como una prolongación de la deuda alimentaria, por lo que se entiende que el contenido de esta obligación era sumamente amplio.

En su artículo 76, esta ley enumeraba las causas por las que la obligación alimentaria podía extinguirse y eran las siguientes:

- 1.- Cuando la fortuna del deudor se hubiere reducido hasta el punto de no poder cumplir con la obligación.
- 2.- Cuando el acreedor hubiese mejorado su fortuna, de tal suerte que no le fueren necesarios los alimentos.
- 3.- Cuando el acreedor hubiese incurrido en alguna causa de desheredación,  
y
- 4.- Cuando la necesidad del acreedor, proviniese de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo, mientras esa causa subsistiera.



Por su parte el artículo 78 establecía, en completa modificación a las leyes anteriores, la posibilidad de que el acreedor alimentario viviese en la casa del deudor, en el caso de que éste justificase no poder cumplir de otro modo su obligación.<sup>1</sup>

### **1.3.3. Los alimentos en el Derecho Precolonial.**

Poco es lo que los autores refieren sobre esta época, por razones que son entendibles, sin embargo, sí se la logrado establecer que el ejercicio de la patria potestad era muy amplio, al grado de que los padres podían vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza les fuera imposible mantenerlos, o cuando quedaba demostrado su mal comportamiento.

En caso de divorcio, los varones pasaban a propiedad de los padres y las hembras a la custodia de las madres, quienes se encargaban de su educación y sustento <sup>2</sup>

### **1.4 El concepto de alimentos en los Códigos Civiles de 1870, 1884, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil vigente.**

La formulación de los Códigos Civiles y de la ley mencionada, fue producto de las necesidades económicas y jurídicas de la época en que entraron en vigor. Así, en los Códigos de 1870 y 1884, época en la que predominaba en el campo económico la pequeña industria, en el orden jurídico se resaltaba un exagerado individualismo que se volvió incapaz de regir las nuevas necesidades de la

<sup>1</sup> MANRESA Y NAVARRO José Ma Op. Cit , pág. 586

<sup>2</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, 4a Edición, México, 1981, pág. 99.

sociedad y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallaban fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

La comisión encargada de la elaboración del Código Civil vigente en su exposición de motivos, indicó que conforme a las necesidades de la época (año de 1928), era necesario transformar el criterio individualista de los Códigos de 1870 y 1884, por lo que se derogaron todas las disposiciones que eran de interés particular, con perjuicio de la colectividad, de manera que se introdujeron nuevas disposiciones que armonizaron con el concepto de igualdad.

En el Libro Primero, relativo a las personas, se aprecian reformas substanciales como la de equiparar la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos y, en consecuencia, se le dio domicilio propio, se dispuso que tuviera autoridad y consideraciones iguales a las del marido dentro del matrimonio, para procurar que gozara de los mismos derechos. Asimismo se reconocieron algunos efectos jurídicos al concubinato.

#### **1.4.1 El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.**

En el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo III, relativo a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el Código Civil de 1870, señalaba que los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, contribuir al matrimonio y a socorrerse mutuamente. Con respecto a los alimentos, tan sólo se especificaba que

el marido debía darlos a la mujer, aunque ésta no hubiese llevado bienes al matrimonio, pero si los tenía, debía dar alimentos al marido si éste carecía de bienes y estaba impedido para trabajar (art. 191 y 193).

En el Capítulo X, Título Quinto del Libro Primero relativo al divorcio, el Código Civil de 1870 (art. 239), no establecía la disolución del vínculo matrimonial, sino que el divorcio tan sólo suspendía algunas de las obligaciones civiles, sin contemplarse como causal de divorcio la falta de suministro de alimentos; sin embargo, una vez admitida la demanda de divorcio, se disponía en su artículo 244 fracciones IV y V, que se debían señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaran en poder del padre, así como también se debían adoptar medidas precautorias respecto a las mujeres que quedaran encinta.

Asimismo, en el artículo 245 del Código Civil de 1870, se resolvía en sentencia la situación con respecto a la patria potestad de los hijos, señalando que ejecutoriado el divorcio, los hijos se pondrían bajo la potestad del cónyuge no culpable. y si ambos lo eran y no había otro ascendiente en quien cayese la potestad, se designaba a los hijos un tutor, quedando subsistentes las obligaciones alimentarias y de educación con respecto de los hijos, aunque se perdieran los derechos sobre ellos.

Con respecto a los alimentos de la mujer, el artículos 275 del Código Civil de 1870, señalaba que tenía derecho a ellos, en caso de no haber dado causa al divorcio, aun cuando tuviese bienes propios y sólo a condición de que viviese honestamente, entendiéndose con ello, que una vez decretado el divorcio, sólo se

continuaba dando alimentos a la cónyuge inocente en el divorcio necesario y no se aplicaba tal disposición al divorcio voluntario.

En el Capítulo Primero, Título Sexto del Libro Primero denominado “Del parentesco y de los alimentos”, el Código Civil de 1870 sólo reconocía el parentesco por consanguinidad y afinidad.

En el Código Civil de 1870, se establecía la reciprocidad de los alimentos, al señalar que quien los daba, tenía a su vez el derecho a pedirlos y expresamente indicaba la obligación de los cónyuges de darse alimentos, determinando la misma ley cuándo quedaba subsistente esta obligación en los casos de divorcio.

El orden establecido para el otorgamiento de los alimentos era el siguiente: los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo estaban los descendientes mas próximos en grado; a falta o por imposibilidad de ascendientes y descendientes, la obligación recaía en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren sólo de madre y en defecto, los que fueran sólo de padre.

El Código de 1870 establecía en su artículo 237 como hipótesis para el cese de la obligación de dar alimentos la carencia de medios para cumplirla y el hecho de que el alimentista dejara de necesitarlos.

Con respecto a la patria potestad, el artículo 392 del Código Civil de 1870, señalaba que ésta se ejercía: I.- Por el padre; II.- Por la madre; III.- Por el abuelo

paterno; IV.- Por el abuelo materno; V.- Por la abuela materna; VI.- Por la abuela materna, inclinándose notoriamente por una actitud paternalista.

#### **1.4.2. El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.**

Con respecto a las obligaciones que nacen del matrimonio, el Código Civil de 1884, no contemplaba cambio alguno con respecto al Código Civil de 1870, sólo se adicionó la obligación de la mujer a seguir a su marido si éste lo exigía y al lugar en el que estableciera su residencia, a menos que se hubiera pactado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales o el marido se trasladara al extranjero (art. 189 y 195).

El Capítulo X, del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil de 1870 del cual hablamos anteriormente, relativo al divorcio, se conservó en las mismas condiciones en el Código Civil de 1884, al no permitir la disolución del vínculo matrimonial, y al continuar sin establecerse la falta de suministro de alimentos como causal de divorcio y se continuaba resolviendo en los mismos términos que en el Código Civil de 1870, sobre la potestad de los hijos y los alimentos de la mujer.

En el Capítulo Primero, Título Sexto del Libro Primero denominado “Del parentesco y de los alimentos”, el Código Civil de 1884 siguió reconociendo sólo el parentesco por consanguinidad y afinidad

Este código no modificó el orden ya establecido para el otorgamiento de los alimentos.

Otro más de los conceptos que se transcribieron íntegramente al Código Civil de 1884 en su artículo 224, fue la forma de cesar la obligación de proporcionar alimentos: cuando el que la tenía carecía de medios para cumplirla y cuando el alimentista dejaba de necesitarlos.

Con respecto a la patria potestad, el artículo 366 del Código Civil de 1884, continuaba con la misma actitud paternalista que se mencionó en el Código anterior

Lo que sí fue verdaderamente novedoso, fue **la introducción del principio de inoficiocidad del testamento** por falta de suministro de alimentos. En efecto, el Código Civil de 1884 en su artículo 3324 señalaba que el derecho de testar no estaba limitado sino sólo por la obligación de dejar alimentos a los descendientes varones menores de 25 años, a los descendientes varones que estuvieran impedidos para trabajar y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivieran honestamente, unos y otros aun cuando fueren mayores de 25 años; al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón estuviera impedido de trabajar o que siendo mujer permaneciera viuda y viviera honestamente, así como a los descendientes

El propio código de 1884 en sus artículos 3325 y 3326, señalaba las excepciones a la regla anterior puesto que a los descendientes, no había obligación de dejar alimentos sino a falta o imposibilidad de ascendientes más próximos en grado, ni a los ascendientes a falta y por imposibilidad de más próximo descendiente, y más aún, no había esa obligación de dejar alimentos en el

testamento cuando los descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite tuviesen bienes propios, pero si teniéndolos su producto no igualaba a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falta para completarla. En el Digesto de Justiniano se establece: *legatis alimentis cibaria et vestitus et habitatio debetur, quia sine his ali corpus non potest: cetera quae ad disciplinam pertinent legato non continentur*."En el legado de alimentos se deben las vituallas, el vestido y la habitación, porque sin estas otras cosas no puede mantenerse el cuerpo, pero no entra en el legado lo relativo a la educación".<sup>1</sup>

### 1.4.3. La ley de relaciones familiares de 1917.

Esta ley introdujo varias innovaciones en materia de divorcio y de alimentos, aunque en la mayoría de sus preceptos mantuvo un régimen similar a los Códigos de 1870 y 1884.

En efecto, en lo referente a las obligaciones nacidas del matrimonio, la ley continuó obligando al varón a alimentar a su esposa y a efectuar todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. Pero esta ley introdujo el deber de la esposa de contribuir a los gastos del hogar en caso de tener algún comercio o de desempeñar algún empleo, pero sin que debiera exceder de la mitad de los gastos que se generaran. La mujer también estuvo obligada a vivir al lado de su marido y en el lugar en el que éste dispusiera.

---

<sup>1</sup> D 34. 1.6.0

Asimismo, la ley que nos ocupa dispuso por primera vez que el divorcio sí disolvía el vínculo matrimonial para dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Sin embargo, no contempló como causal para decretarlo, la falta de suministro de alimentos, sólo en la fracción VI de su artículo 76 señalaba que era causal de divorcio la ausencia del marido por más de un año, dejando de cumplir con las obligaciones inherentes al matrimonio. Empero, esta ley sí establecía que al darse trámite a la demanda de divorcio, se debían de tomar las providencias precautorias para asegurar los alimentos.

Respecto a la patria potestad, no señalaba propiamente por qué causas se perdía o se suspendía, sólo marcaba que una vez ejecutoriado el divorcio, los hijos quedaban bajo la potestad del cónyuge no culpable, y si ambos lo eran, se les nombraba un tutor. El cónyuge culpable perdía todos los derechos y el poder sobre los hijos mientras viviera el inocente, pero muerto éste, recobraba la patria potestad, sólo en el caso de que la pérdida se hubiera decretado por las causales enumeradas en las fracciones VI, VII del artículo 76 de la ley de referencia, es decir por ausencia más de un año del marido, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio; la sevicia, las amenazas, injurias graves o malos tratos de un cónyuge para el otro; la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro de haber cometido un delito que mereciera pena mayor de dos años de prisión, o, haber cometido uno de los cónyuges un delito que mereciera prisión o destierro por más de dos años, además se señalaba que la madre que hubiera conservado la patria potestad perdería ese derecho si vivía en manebía o tenía un hijo ilegítimo.

En el tema relativo al parentesco siguió reconociendo únicamente el de



## consanguinidad y afinidad

Esta ley mantuvo intacta la reciprocidad de los alimentos (art. 51), así como su proporcionalidad (art. 60), pero dispuso la obligación alimentaria para los casos de divorcio y ya no sólo durante el matrimonio.

El orden para dar alimentos a los parientes era el mismo que el de los dos códigos anteriores: los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo estaban los descendientes mas próximos en grado; a falta o por imposibilidad de ascendientes y descendientes, la obligación recaía en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren sólo de madre y, en su defecto, los que fueran sólo de padre. Los hermanos únicamente estaban obligados a dar alimentos a los menores de 18 años

Las formas de cumplir con la obligación alimenticia tampoco variaban: se cumplía con ella asignando una pensión al acreedor alimentista o incorporándolo al hogar (art. 59); repartiéndose la carga entre los obligados a dar alimentos (art. 61 y 62). Igualmente se continuó señalando la obligación de garantizar los alimentos por medio de hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, siendo las personas adecuadas para pedir su aseguramiento el ascendiente que lo tuviera bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público.

La Ley de Relaciones Familiares en su artículo 224, indicaba al igual que los códigos de 1870 y 1884, como hipótesis por la que cesaba la obligación de dar

alimentos, el hecho de que el obligado careciera de medios para cumplirla y cuando el alimentista dejaba de necesitarlos.

Fue la primer legislación que señaló en su artículo 241 que la patria potestad se ejercía: I.- Por el Padre y la madre; II.- Por el abuelo y abuela paternos; III.- Por el abuelo y abuela maternos, disposición que se conservó hasta la promulgación del Código Civil de 1928 que en su artículo 414 señala que la patria potestad se ejerce: I.- Por el Padre y la madre; II.- Por el abuelo y abuela paternos; III.- Por el abuelo y abuela maternos. La patria potestad se suspendía según la *Ley de Relaciones Familiares por incapacidad*, por ausencia declarada en forma y por sentencia condenatoria que impusiera como pena esta suspensión.

La Ley de Relaciones Familiares aun no contemplaba la obligación de dejar alimentos por vía testamentaria, y mucho menos sancionó la inoficiocidad de los testamentos. Fue hasta el Código de 1928 que se adicionaron artículos respecto a estos temas.<sup>1</sup>

#### 1.4.4. El Código Civil de 1928.

En el texto original del Código Civil de 1928, específicamente en el Libro Primero, Título Quinto Capítulo III, se citaba ya la obligación de ambos cónyuges para contribuir a los fines del matrimonio, además de obligar a la mujer a vivir al lado de su marido. En éste capítulo, se determinaba inicialmente la obligación por parte del marido para el suministro de alimentos y todos los gastos necesarios

---

<sup>1</sup> PALLARES, Eduardo, *Ley Sobre Relaciones Familiares*, Librería de la Vda de Ch Bouret, México 1917, pág 88

para el sostenimiento del hogar, a menos que la mujer trabajara, pero su contribución no debía exceder de la mitad de dichos gastos. Es obvio que con el paso de los años las disposiciones del Código Civil de 1928, tuvieron que actualizarse, hasta establecer que de común acuerdo ambos cónyuges deciden sobre el número y esparcimiento de los hijos; se eliminó la obligación de que la mujer deba vivir al lado de su marido en el lugar que éste imponga, y en su lugar se fijó que de común acuerdo establecerán un domicilio conyugal, en el que disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales, disponiendo, además, que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para ambos, e independientemente de su aportación, pues ésta ya será conforme lo acuerden y según sus posibilidades. (art. 162, 163 y 164).

El Capítulo X, Título Quinto del Libro Primero relativo al divorcio, también experimentó reformas de importancia con respecto a los dos códigos antes señalados y en su artículo 266 fracción XII, ya se establece la disolución del vínculo matrimonial, dejando a ambos cónyuges en aptitud de contraer otro, introduce como causal de divorcio, entre otras innovaciones, la falta de suministro por cualquiera de los cónyuges y se adiciona actualmente que no es necesario agotar previamente el procedimiento en el que se exija su cumplimiento. Una vez admitida la demanda de divorcio el artículo 282 indica que se deben señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos, así como dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

En su texto original el Código Civil de 1928, indicaba en sus artículos 283, que la causal de divorcio contemplada en la fracción XII del artículo 267 relativa

a la falta de suministro de alimentos, tenía como consecuencia que los hijos quedaran bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el cónyuge que hubiera resultado culpable en el divorcio, recobraba la patria potestad perdida, y, si ambos cónyuges hubieran sido culpables, se les suspendía el ejercicio hasta la muerte de alguno de ellos, recobrándola el sobreviviente, en tanto los hijos quedaban bajo la patria potestad del ascendiente que correspondiera y si no había quien la ejerciera, se nombraba un tutor.

Dicho artículo ha sido reformado y actualmente ya no se especifica qué causales tienen como consecuencia la suspensión, pérdida o limitación de la patria potestad, y la reforma sólo menciona que el juez deberá resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, otorgándole al juzgador amplias facultades para resolver según su criterio, pero sin que se pierdan las obligaciones para con los hijos respecto de los alimentos.<sup>1</sup>

En el artículo 287, se señala. “...Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.”

En el texto original del artículo 288, se establecía que la mujer inocente tendría derecho a alimentos mientras no contrajese nuevas nupcias y viviese honestamente, en tanto el marido inocente tendría derecho a alimentos sólo en los casos en que estuviese imposibilitado para trabajar y no tuviese bienes propios y

---

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Estudios de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 3a Edición, 1997, pág. 399

El texto original del artículo 1368 indicaba la obligación de dejar alimentos:

**I.- A los descendientes varones menores de 21 años;**

**II.- A los descendientes varones que estén en posibilidades de trabajar y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente unos y otros aun cuando fueren mayores de 21 años.**

**III.- Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar o que siendo mujer permanezca viuda viva honestamente (esta fracción se transcribió íntegra a la del Código Civil de 1884).**

**IV.- A los ascendientes;**

**V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido; durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. (Este texto sólo habla de concubinas) La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras observe buena conducta y no contraiga. Si fueran varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.**

**VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.**

Las únicas excepciones a esta reglas se contemplan en los artículos 1369 y 1370 que señalan que esa obligación es sólo a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado y tampoco hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para complementarla.

Las reformas más importantes al artículo 1368 se hicieron en las fracciones I, II, III y V, para quedar como sigue: El testador debe dejar alimentos a las

personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I - A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad. cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III. - Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto contraiga matrimonio y viva honestamente.

.. V - A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo surtirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos ..”

Para tener derecho a los alimentos, una vez muerto el obligado se necesita estar al momento de la muerte del autor de la sucesión en cualquiera de los supuestos del artículo 1368 que ya antes hemos transcrito y cesa ese derecho cuando el interesado deje de estar en esas condiciones, observe mala conducta o adquiera bienes.

El derecho de percibir alimentos no es remunerable, ni puede ser objeto de transacción, y por ningún motivo su monto excederá de la porción que le hubiera

correspondido si se tratara de sucesión intestada. Si el testador fue quien fijo la pensión alimenticia subsistirá tal designación, siempre que no sea inferior al mínimo establecido <sup>1</sup>

En caso de no alcanzar el caudal hereditario para dar alimentos a las personas señaladas en el artículo 1368, se seguirán las reglas siguientes:

I - Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata.

II - Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior se ministrarán a prorrata a los ascendientes.

III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina.

IV.- Por último a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.<sup>2</sup>

Las pensiones alimenticias son a cargo de la masa hereditaria a menos que el testador haya dispuesto que se cubra con alguno o algunos de los partícipes de la sucesión y sin que se apliquen a los testamentos las disposiciones relativas a las reglas de proporcionar alimentos.

La falta de disposición para el suministro de alimentos provoca que el testamento sólo sea inoficioso, más no lo invalida.

Desde los códigos anteriores al de 1928, se establecía la reciprocidad de los alimentos, al señalar que quien los da, tiene a su vez el derecho a pedirlos y

<sup>1</sup> Las disposiciones señaladas en los últimos párrafos se han conservado íntegras en los Código Civil de 1884 (artículos 3327 y 3328) y 1928 (artículo 1371 y 1372)

<sup>2</sup> El Código Civil de 1884 en su artículo 3330 solo contemplaba las dos primeras hipótesis

expresamente se indica la obligación de los cónyuges de darse alimentos y la misma ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio. Al texto original del Código Civil de 1928, se le adiciona y reconoce la figura del concubinato y de igual forma los concubinos quedan obligados a darse alimentos, reuniéndose ciertos requisitos que mas adelante mencionaremos y el orden de las personas que están obligados a darse los alimentos, no ha variado en ninguno de los tres códigos en estudio.

El concepto de alimentos tampoco ha cambiado en los códigos en estudio, ni tampoco la forma de cumplir con ella, como lo es la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario al domicilio del deudor alimentario, tan solo se ha adicionado un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente.

Ya desde los tiempos más remotos se entendía el concepto de alimentos no sólo en su sentido estricto que es el de comida. En el Digesto de Justiniano los definía como: "*Verbum vivere quidam putant ad cibum pertinere: sed Ofilius ad atticum ait his verbis et vestimenta et stramenta contineri, sine his enim vivere neminem posse*" (El verbo <<vivir>> creen algunos que alude a la alimentación, pero Ofilio, *ad atticum*, dice que comprende también el vestido y mantas, pues nadie puede vivir sin ellos)<sup>1</sup>. "*Non tantum alimenta, verum etiam cetera quoque onera liberorum patrem ab iudice cogi praeberere rescriptis continetur*". (Incluyen los requisitos que el padre debe ser obligado por el juez a entregar, no sólo los alimentos, sino también lo demás que es necesario para los descendientes).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> D 50, 16, 234, 2

<sup>2</sup> D 25, 3, 5, 12



Así es como en nuestros Códigos se ha determinado que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad y respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del alimentista así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, pero sin que éste abarque el proveerlos de capital para ejercer la profesión, arte u oficio al cual se hubieran dedicado.

La proporcionalidad en materia de alimentos también ha sido declarada en los tres Códigos en estudio. No debemos confundir el término proporcionalidad que consiste en dar alimentos conforme a la necesidades de acreedor alimenticio y a las posibilidades del deudor alimentario con la obligación unilateral que imponían los Códigos de 1870 y 1884 al marido de proporcionar alimentos a la mujer, pues aunque pudiera parecer una contradicción, no lo es, sino que se imponía anteriormente la obligación del marido a dar alimentos, pero conforme a sus posibilidades y las necesidades de la esposa en los casos del matrimonio, análogamente ya lo mencionaba el Digesto de Justiniano: "*Alimenta autmen premado facultatum erunt praebanda, egentibus soilicet patronis: ceterum si sit unde se exhibeant, cessabunt partes iudicis*". (Deben dar alimentos en proporción a los bienes, y siempre que los patronos se hallen en necesidad, pues si tienen con qué mantenerse, no intervendrá ya el juez).<sup>1</sup>

También se ha establecido dentro de la legislación civil y, aun en el Digesto de Justiniano la obligación de garantizar los alimentos al señalar: "*Si quis ex his alere detrectec, pro modo facultam alimenta constituentur: quod si non praestentur, pignori-*

---

<sup>1</sup> D 25,3,5,19

*captis et distractis cogetur sententiae satisfacere*". (Si alguno de los obligados a dar alimentos rehuye el hacerlo, se determinan los alimentos en proporción a sus bienes, y si no los entrega, se le compele a cumplir la sentencia mediante toma de prendas y venta de las mismas).<sup>2</sup>

Los Códigos de 1870 (artículo 231), de 1884 (artículo 220) y de 1928 (artículo 317) han retomado esa forma de garantizar los alimentos pudiendo consistir su aseguramiento en prenda, fianza, hipoteca, depósito de cantidad bastante a cubrir alimentos y se ha adicionado que puede ser en cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, y ésta garantía puede ser exigida por el propio acreedor alimentario; el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; o el Ministerio Público.

Todo lo antes señalado, corresponde a lo relativo a los juicios en los que tienen que ver los alimentos, temas que obviamente serán tratados con mayor amplitud en posteriores capítulos.

---

<sup>2</sup> D 25,3,5,10

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.**

#### **2.1. Conceptos Básicos.**

Para determinar la naturaleza jurídica de los alimentos, se hace necesario conocer los diferentes conceptos y sus acepciones básicas en la materia, pero sobre todo, es preciso reconocer su fuente en el derecho positivo que es el que nos interesa analizar, para conocer así también las deficiencias que deben corregirse para una mejor impartición de justicia, porque la realidad nos está superando en todas las áreas del Derecho; los conceptos que consideramos elementales son los siguientes:

##### **2.1.1. Familia.**

La familia como núcleo inicial de toda organización social, no puede ser definida genéricamente, es necesario, por el contrario, tomar en cuenta un punto de vista específico como lo es el biológico, el sociológico o el jurídico. De tal suerte se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el medio en que el individuo logra su desarrollo tanto físico y psíquico como social, o como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo. Jurídicamente su alcance involucra sólo a la pareja y a sus descendientes mas directos (hasta el 4º grado), así como a sus ascendientes y en la actualidad regula las relaciones que crean vínculos de sangre, matrimoniales o civiles a las que el Derecho impone deberes y obligaciones.

Biológicamente, la familia es el grupo humano constituido por la pareja primitiva y sus descendientes sin limitación<sup>1</sup>

Sociológicamente es la institución formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, así como los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.<sup>2</sup>

Desde el punto de vista jurídico es el grupo formado por la pareja, sus ascendientes, y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

Etimológicamente la voz familia deriva del latín familia, genitivo arcaico: familias, usado al igual que familiae, junto a pater, mater, filius.

Las relaciones jurídicas familiares se derivan de dos fenómenos biológicos. la unión de sexos y la procreación, que se traducen en el matrimonio, el concubinato y la filiación, así como de una regulación netamente jurídica: la adopción. A éstas relaciones el Derecho de familia las regula aunque con ciertas deficiencias

### **2.1.2. Derecho de familia.**

Autores como Baqueiro Rojas<sup>3</sup> ubican al Derecho de Familia dentro de las ramas del Derecho Civil y a su vez éste como una de las ramas del derecho privado mientras otros autores como García Maynez, lo integran doctrinalmente

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, Editorial Harla, México 1990 pág 7

<sup>2</sup> Idem pág 9

<sup>3</sup> Idem pag. 7

en otra rama a la que han denominado derecho social, aunque ésta última postura no es del todo satisfactoria, ya que todo derecho es social. Paradójicamente el derecho de familia ha logrado su independencia judicialmente con la creación de los tribunales familiares, mas no doctrinaria y legislativamente, por lo que nos adherimos al criterio de aquellos que consideran que por su evolución, es necesario que se tome en cuenta como una rama aparte y que requiere de un código familiar independiente.

Familia y Derecho de Familia son dos ideas distintas que al mismo tiempo se complementan . La primera es el hecho y la segunda es la regulación jurídica y a su vez el Derecho de familia es una parte del Derecho Civil.

Antonio de Ibarrola en su Segundo Curso de Derecho Civil lo ha definido como “Un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituida por un conjunto de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los parientes colaterales tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos ”

En el texto de Baqueiro y Buenrostro, también se define el derecho de familia, señalándolo como “La regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos por medio del matrimonio y del concubinato y la procreación de los hijos para la institución de la filiación”. Consideramos incompleta esta definición porque no incluye la sucesión (de bienes).

Pero el Derecho Civil no puede desconocer que al margen del matrimonio se produce con frecuencia la unión de un hombre y una mujer cuyos hijos requieren del conocimiento y la protección del Derecho, de ahí que surge el concubinato con sus peculiares características y consecuencias.

### **2.1.3. Alimentos.**

En sentido estricto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se usa para designar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia; se denominan alimentos a las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal. Más adelante ampliaremos el término con sus componentes específicos aplicados a la legislación actual.

### **2.1.4. Obligación alimentaria.**

Rojina Villegas justifica a la obligación alimentaria entre parientes de la siguiente manera: “Ruggeiro señala que reposa en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos. Los alimentos fueron antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza, la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias”.<sup>1</sup>

Este mismo autor la clasifica como propia o impropia, en la primera los alimentos son proporcionados en especie, es decir, su objeto es la manutención

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, op cit p. 351

de la persona; la impropia es aquella cuyo objeto son los medios para conseguir la finalidad de la manutención (pensión, asignación o renta alimenticia). Los alimentos deben prestarse en forma voluntaria y espontánea, solo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber moral y jurídico -a un tiempo-, exige la intervención judicial.

Los alimentos se prestan también como consecuencia del matrimonio, y en este sentido el artículo 302 estatuye que los cónyuges deben darse alimentos y la misma ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en otros que la misma ley señale.

### **2.1.5. Contenido de la obligación alimentaria.**

Conforme al artículo 308 del código Civil, los alimentos están constituidos por la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además incluye los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Respecto a la educación primaria sería mas correcto mencionar educación básica debido a las reformas constitucionales que determinan que será obligatoria la educación secundaria.

### **2.2. Fuentes de la obligación alimentaria.**

#### **2.2.1. El parentesco.**

El Código Civil en su artículo 303, atribuye la obligación alimentaria en la forma siguiente: Entre los cónyuges, entre los padres e hijos, a falta de padres la

obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre, en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre, faltando los parientes indicados, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen la obligación de dar alimentos a los menores mientras llegan a la edad de 18 años, debiendo también alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado mencionado, si fueren incapaces.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que los tiene el padre y el hijo.

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación, como en lo que se refiere a los terceros (parientes consanguíneos y políticos) que se conoce como el estado civil familiar y se identifica como atributo de la personalidad, por lo que se puede definir como “la relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio y de la filiación, así como de la adopción”<sup>1</sup>

También se puede definir como la relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard op. cit pág 17

<sup>2</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit pág 256



El parentesco implica un estado civil por cuanto a que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, el matrimonio o de la adopción para originar un conjunto de consecuencias de derecho para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

En este sentido debe tomarse en consideración que el hecho de dar alimentos no constituye por sí sola prueba o presunción de paternidad o maternidad, ni tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas, como lo prevé el numeral 387 del Código Civil, el anterior razonamiento es lógico puesto que en ocasiones no son propiamente las personas obligadas quienes otorgan los medios necesarios para su subsistencia a una persona -regularmente a un menor- como ayuda humanitaria, tratando a éstos como si fueran hijos naturales, contraponiéndose a lo que establece la fracción II y III del artículo 389 del ordenamiento en cita, que impone la obligación de dar alimentos con todas sus consecuencias jurídicas a los hijos reconocidos que no necesariamente son hijos naturales.

El tipo de parentesco por adopción como ya se mencionó sólo abarca a los sujetos directamente involucrados: adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, sobre los que se aplica a los casos de parentesco la excepción a la regla de poderse revocar en caso de que ambas partes estén de acuerdo y por ingratitud del adoptado, dejando de producir cualquier tipo de efectos, lo que no ocurre en el parentesco por consanguinidad en el que se pierden derechos mas no obligaciones, pero no es posible revocarse.

Como bien lo señala Rojina Villegas<sup>1</sup>, las tres formas de parentesco (por consanguinidad, por afinidad y civil), deben ser declaradas y reconocidas por la ley, ya que aun cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, no es menos cierto que solo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos, habrá parentesco para los efectos de la ley.

El parentesco consanguíneo es aquel que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor, es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre, es unilateral si solo es común el padre o la madre.

El artículo 297 del Código Civil deriva al parentesco consanguíneo en dos líneas: recta y transversal “la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”, la línea recta ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco, descendente es la que liga al progenitor con los que lo preceden

El parentesco por afinidad, es aquél que se contrae entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. Este tipo de parentesco no engendra en nuestra legislación el derecho y la obligación a los alimentos y es solo la ley quien determina quienes son los sujetos vinculados según el acto jurídico.

Parentesco civil es aquel que nace por el acto jurídico de la adopción, este tipo de parentesco solo surte efectos entre los sujetos involucrados (adoptante y

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, 11a Edición Tomo I, pág. 262.

adoptado) excluyendo a la demás parentela por lo que la obligación de alimentos sólo crea efectos recíprocos entre ellos, conforme a sus necesidades y posibilidades.

### 2.2.2. El matrimonio.

Los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio, pero también debemos señalar los casos en los que en el divorcio causal, el culpable puede ser condenado al pago de alimentos en favor del inocente; como algo novedoso, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ha establecido que en los divorcios voluntarios, la mujer tiene derecho a recibir alimentos hasta por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha tenido nuevas nupcias, o se haya unido en concubinato. Con posterioridad se ampliará el término alimentos dentro de las materias del matrimonio y del divorcio.

La obligación alimentaria dentro del matrimonio, encuentra su fundamento en el artículo 302, que indica la obligación recíproca de proporcionarlos, contemplando su limitación en el 162 y 164 de la ley civil, al señalar que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio como lo son el sostenimiento del hogar y a socorrerse mutuamente, así como a la alimentación de los hijos, siendo que esta contribución económica es de acuerdo a las posibilidades de cada uno o a la forma en que se acuerde tal situación, es decir, el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar y careciera

de bienes, está exento de cumplir con la obligación, recayendo en el otro cónyuge, sin que esto le reste derechos e incluso pudiendo solicitar su aseguramiento en los términos prevenidos por la ley, teniendo derechos preferentes sobre los ingresos y bienes del obligado.

### **2.2.3. El concubinato**

Es otra más de las realidades de nuestra sociedad, hoy en día es tan grande el número de familias originadas de esta figura, que es un problema social y sus consecuencias dejan en desamparo a los protagonistas del mismo, como lo son la concubina, los hijos, los parientes, los bienes y el patrimonio, sin embargo, debe distinguirse claramente la diferencia entre concubinato y amasiato.

El concubinato es la unión de hecho de dos personas de distinto sexo, que siendo ambas solteras viven bajo el mismo techo durante por lo menos cinco años, también debe considerarse como concubinato la unión de dos personas que libre de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado esa unión, procrearon uno o más hijos. En este caso si el concubino muere sin haber dejado testamento, está obligado a dejar alimentos a la concubina y a los hijos que hayan procreado, (art. 1368-V C C.) pero si como ocurre en la realidad en muchas de las ocasiones el hombre poseía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión, lo mismo ocurre cuando de herencias se trata; en caso de haber esposa no se da la figura del concubinato.

El amasiato es la unión de hecho fundada en la relación sexual que no produce efecto alguno por si sola (solo en cuanto a los hijos reconocidos), se da

entre una persona casada y otra soltera, o entre dos personas casadas que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge. Esta situación además de tipificar una conducta delictiva con sus especiales características como lo es el adulterio, lesiona a la familia, concretamente a la esposa, a los hijos, parientes y a la sociedad en general. Debe hacerse mención especial que el amasiato o adulterio no produce efecto jurídico alguno, a pesar de que la protagonista se sienta con algún derecho para ejercitar acción, sino por el contrario resultaría acción jurídica penal en su contra por esa relación <sup>1</sup>

El concubinato se ha visto desde diversos puntos de vista, pero sin duda el más destacado es aquel que lo señala como una “unión de grado inferior al matrimonio”, que consiste en regularlo jurídicamente para reconocerle categoría inferior que produce consecuencias. El Código Civil vigente, tiende a dar estos efectos no solo para beneficiar a los hijos, ya que independientemente de las disposiciones que facilitan la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, se ha reconocido en el artículo 1635, el derecho a la concubina para heredar en la sucesión legítima de concubinario, si vivió con éste como si fuera su marido, durante los cinco años anteriores a su muerte o sin haber transcurrido este plazo, tuvo hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o el de cuius no haya tenido varias concubinas. También para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina, cumpliendo con las obligaciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario.

Tratadistas como Eduardo Le Riverend Brusone, en su monografía denominada “matrimonio anómalo”, estudia determinadas condiciones que debe

llenar el concubinato para que sea tomado en cuenta por el Derecho, las cuales se pueden resumir en:

- 1.- Elementos de posesión de estado para tener el nomen tractus, y la fama de casados.
- 2.- Temporalidad, entendida implicando continuidad, regularidad, o duración de las relaciones sexuales o frecuencia, permanencia o hábito de las mismas (según el Código Civil cinco años).
- 3 - Publicidad, es decir, que se trate de un concubinato notorio.
- 4.- Fidelidad.
- 5.- Singularidad, que implica la existencia de una sola concubina.
- 6.- Capacidad, que se refiere a la misma que deben poseer para contraer matrimonio.
- 7.- Elemento moral, que es el que toma más en consideración el Derecho para su regulación.

Rojina Villegas<sup>1</sup> concluye que sólo hay una diferencia entre el matrimonio y el concubinato y es que en el segundo se ha manifestado la voluntad de unión ante el Juez del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, sólo es cuestión de formalidad, aunque en esta conclusión no estamos del todo de acuerdo, ya que en la realidad jurídica, principalmente en lo que se refiere a sucesiones y otros efectos jurídicos, se ven mayores diferencias, verbigracia, el matrimonio no se interrumpe aún en el caso de separación si no han sido declarado disuelto el vínculo matrimonial por un Juez, en lo que sí estamos conformes es en que una mujer que ha reunido los requisitos mencionados tenga ciertos derechos tales

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, op cit. pág. 262.

como el de exigir alimentos, notando en este sentido que existe la necesidad de un interventor en favor de la concubina, como lo pudiera ser la institución del Ministerio Público.

Como una forma de protección hacia los hijos habidos durante una relación de concubinato, el artículo 383 del Código Civil indica que se presumen como hijos del concubino y de la concubina, a los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato, así como los nacidos dentro de los 300 días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina

### **2.3. Características de la obligación alimentaria.**

El autor Rafael Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil ha contemplado como principales características de la obligación alimentaria las siguientes:<sup>1</sup>

**2.3.1. Reciprocidad.**- Contemplada en el artículo 301 del Código Civil, se traduce simplemente en “quien los otorga, también tiene derecho a recibirlos”, ésta característica se deriva de la naturaleza de la relación que existe entre las personas a quienes afecta la obligación, que además es un derecho con fundamentación diversa. Esta característica es especial en lo relativo a la obligación de proporcionar alimentos, en las demás obligaciones no existe esa reciprocidad en el sentido de que en la relación jurídica existe un pretensor y un obligado, puede haberla en el sentido de que existan derechos y obligaciones

---

<sup>1</sup> Idem

para cada una de las partes, como sucede en los contratos bilaterales, pero tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones dependen de la necesidad del que deba recibirlas y en la posibilidad económica del que deba darlas.

El carácter de reciprocidad de los alimentos, permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia nunca adquieran el carácter de definitiva, pues independientemente de que se pueda cambiar el monto de la pensión según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiando los títulos que en la relación desempeñan las partes.

**2.3.2. Proporcionalidad.-** Dentro de la legislación y conforme al artículo 311 del Código Civil, se contempla que los alimentos deben otorgarse conforme a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Esta característica constituye el límite de la obligación, siendo conveniente para eliminar la viabilidad de las reclamaciones carentes de justificación ya que a nadie se le puede pedir más de lo que está en condiciones de dar, pues de lo contrario sería ilícito gravar la obligación alimentaria mas allá de las obligaciones imprescindibles del beneficiario.

El Código Civil actual al establecer el incremento automático de las pensiones alimenticias conforme al salario mínimo o al incremento del salario del deudor, parece romper con este principio, pero tal vez la intención del legislador fuera la de ahorrar trabajo a los tribunales y a dar economía procesal a los juicios de alimentos, debido al alto costo de la vida, causado por la fuerte inflación.



**2.3.3. Personalísima.-** Por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, ya que los alimentos se confieren solo a una persona en razón de sus necesidades y también se impone a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, cónyuge o concubina y a sus posibilidades económicas.

En nuestra legislación, éste carácter personalísimo está debidamente regulado en los artículos 303 al 306, al señalar el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentran en posibilidad de dar alimentos, quienes serán los que deban soportar la carga correspondiente. La deuda y crédito son estrictamente personales, ya que la relación se basa en el vínculo familiar que une al acreedor y al deudor: *La deuda cesa con la muerte del obligado conforme al numeral 308 de la ley sustantiva y no se transmite a sus herederos que no obstante pudieran ser obligados a prestar alimentos en el supuesto de hallarse ligados por el vínculo familiar al que la ley asocia la obligación y, en tal supuesto, la obligación surge con ellos de manera ordinaria y no como herencia.*

En este punto de manera breve señalaremos que para el supuesto de que sean varias personas las que se encuentren en posibilidad de proporcionar alimentos, el Juez repartirá el importe entre ellos, y si uno solo la tiene, él cumplirá únicamente con la obligación. Esta característica es la que algunos autores llaman “*á prorrata o divisible*”

**2.3.4. Intransferible.-** La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo la

obligación de dar alimentos personalísima, se extingue con la muerte del acreedor o del deudor. Por lo que hace al deudor y en caso de su muerte no hay razón para extender la obligación a sus herederos y en este supuesto se necesita causal legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que serán llamados por ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal la obligación de alimentos, salvo en los casos previstos por la ley que se verán mas adelante.

Ya en el caso del acreedor, tampoco hay obligación para conceder al derecho correlativo a sus herederos, pues los alimentos se refieren a las necesidades propias del alimentista; en este supuesto desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieran necesitados (suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces éstos tendrían derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites establecidos en la ley para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior o a la persona que resulte obligada a la pensión correspondiente.

En el caso de los cónyuges la obligación también es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor y del deudor; cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro en los límites y requisitos exigidos en la ley. extinguiéndose a su muerte tal derecho, exceptuándose el caso de la pensión que deba dejarse al cónyuge supérstite según el artículo 1368 del Código Civil.

**2.3.5. Inembargable.-** Tomando en cuenta la finalidad de la pensión alimenticia de proporcionar al acreedor elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que la pensión es inembargable pues de lo contrario sería

tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda en un principio de justicia y moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de los elementos indispensables para la vida. Al revisar el Código de Procedimientos Civiles (artículo 554 y 581), no se observa explícitamente el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da los elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta el enumerado 321 que señala que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

También se concluye que los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravamen pudiese obtener el remate de los mismos para hacer el pago, privándose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir. Por ésta razón los que tienen la patria potestad no pueden hipotecar el usufructo que les corresponde por el ejercicio de la misma, ya que podría darse el caso de que por incumplimiento de la obligación garantizada con hipoteca, se rematara dicho usufructo, privándose a los hijos de los alimentos. El artículo 319 estatuye al efecto que los que ejercen la patria potestad afectarán a la mitad del usufructo de los bienes del hijo para pagar los alimentos de éste y en el caso de que dicha mitad no alcance a cubrirlos, el exceso será a cargo de los padres, abuelos y en su caso sobre los propios bienes.

**2.3.6. Imprescriptible.-** Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas, es decir, el derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por ley como prescriptible según el artículo 1160 del Código sustantivo, no se pueden extinguir por el transcurso del tiempo mientras subsistan

las causas que motivaron la citada prestación ya que su propia naturaleza se va originando diariamente. Pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

**2.3.7. Intransigible.-** Los numerales 321, 2950 fracción V y 2951 del Código Civil, regulan el carácter intransigible. Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones. Se permite en el numeral 2951 celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se tomaron en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

En este sentido cabe señalar que respecto a las pensiones vencidas a favor de los menores incapaces, éstos pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus representantes legítimos necesitan autorización judicial (artículo 2946). Los menores emancipados sí tienen capacidad jurídica para transigir respecto a las pensiones vencidas.

**2.3.8. Divisibilidad.-** La obligación de dar alimentos es divisible. En principio todas las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio son indivisibles cuando solo pueden ser cumplidas en una prestación. Tratándose de los alimentos

expresamente la ley determina su carácter divisible cuando existen diferentes tipos obligados, según los artículos 312 y 313. En el caso de que una sola persona sea obligada también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie, sino en dinero, lo que permite dividir el pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor, debe entenderse que solo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Por lo que se refiere a otro tipo de obligaciones, el artículo 2003 señala que son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

**2.3.9. Preferente.-** La preferencia de los alimentos solo se reconoce en favor de la esposa y los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho puede también corresponder al esposo en los términos del artículo 166 cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar.

Asimismo, la preferencia que se reconoce a la esposa y a los hijos menores se refiere en primer término a los productos de los bienes del marido y a los sueldos, salarios y emolumentos del mismo, por las cantidades que correspondan exclusivamente para la alimentación de las citadas personas y

evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la misma que se señala en el artículo 165, al conceder a la esposa y a los hijos un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre los sueldos, salarios y emolumentos.

**2.3.10. Irrenunciable e incompensable.-** Esta característica se encuentra regulada en el numeral 2992 fracción III que señala “la compensación no tendrá lugar Si una de las deudas fuera por alimentos”. Tratándose de las obligaciones de interés público y además indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad de prohibir la compensación con otra deuda pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir.

En cuanto al carácter de irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 establece que “El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”, atendiendo esto a las características que hemos señalado con antelación y sobre todo a la naturaleza predominante de interés público que nos ocupa.

#### **2.4. Cumplimiento de la Obligación.**

El artículo 309 reconoce dos formas de cumplimiento: el pago de una pensión o la incorporación del deudor a la casa del acreedor.

**°Pago de una pensión.-** La cual deberá ser suficiente para cubrir las necesidades del acreedor alimentista con la limitación de la característica de proporcionalidad.

pagarla, y 2).- Cuando se trata de los padres que ofrecen recibir a su hijo en su hogar.

Para reforzar lo anterior cabe citar la siguiente jurisprudencia:

**ALIMENTOS, INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.**- El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de esas condiciones la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta a la incorporación. (Tesis 35 de la última compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1963).

Esta doble excepción se ofrece en beneficio del deudor porque es menos oneroso recibir y alimentar a una persona en nuestra casa, que proporcionarle en dinero los medios necesarios para vivir separadamente, numerosos gastos se duplicarían entre personas separadas y se evitan por la comunidad de vida.

Otros autores señalan que la obligación alimentaria también se cumple en efectivo, por medio de una pensión, ésta debe ser reclamada en efectivo y no en especie, el deudor no podrá librarse ofreciendo alimentar al acreedor, ni éste deberá presentarse al domicilio de aquel o a cualquier otro para recibirlos, ni tampoco puede el acreedor pretender que se le entregue determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales y cuando la obligación se cumple incorporando al acreedor al hogar, debe ser precisamente al del deudor y no en otro equivalente; esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores e incapaces.

El C.C. no sólo señala las formas en las que ha de cumplirse con la obligación alimentaria, sino que también fija las reglas con respecto al reconocimiento de los hijos concebidos en circunstancias especiales, al señalar que un cónyuge podrá reconocer a un hijo habido antes del matrimonio, sin el consentimiento del otro cónyuge (en el caso de no haberlo hecho antes de la celebración de éste), pero sí determina en su artículo 372, que no podrá llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la avenencia expresa de éste, regulando también que cuando se trate del padre y la madre que no vivan juntos y que reconozcan al hijo en un mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá la custodia, y en caso de que no lo hicieren, el juez del lugar, oyendo a las partes y al Ministerio Público, resolverá lo que mas conviniere a los intereses del menor y para determinar sobre la custodia, la ejercerá el primero que lo reconoció, salvo que se conviniera otra cosa entre los padres y siempre que el juez familiar del lugar, no creyere necesario modificar el convenio por causa grave y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Por cuanto hace a la forma de ministrar alimentos, el artículo 323 del C.C. igualmente impone la obligación al cónyuge que se ha separado del otro, quien sigue obligado a cumplir con las obligaciones alimentarias, lo que da al inocente oportunidad de reclamar ante el juez competente el cumplimiento para que el otro cubra los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo y a que satisfaga los adeudos contraídos, pudiendo el juez dictar las medidas necesarias para el aseguramiento y entrega de los que se haya dejado de cubrir desde la separación.



## CAPÍTULO TERCERO

### REGULACIÓN JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y FORMAS DE GARANTIZAR ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

#### 3.1 Término de la obligación.

La obligación alimentaria por su particular naturaleza no se extingue por el cumplimiento de las prestaciones reclamadas como ocurre en la generalidad de las obligaciones, siendo el Código Civil en su artículo 320 el que señala los momentos o circunstancias en que concluye, al señalar que cesa la obligación de dar alimentos: **I.- cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan estas causas; y V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.**

De las causas antes señaladas, no todas determinan la extinción del deber de dar alimentos, las fracciones I, II, IV y V, solo producen suspensión temporal, puesto que una vez modificadas las circunstancias que las originaron, traen consigo el renacimiento del deber de prestar alimentos, la verdadera causa que elimina la obligación esta contemplada en la fracción III. Para una mejor comprensión se estudiarán conforme su origen y consecuencias, además de que incluiremos lo que, si bien no es una causa de extinción, si es un factor determinante para disminuir el pago de la pensión, como lo es el supuesto de los hijos que cuentan con bienes propios.

### 3.1.1. Estado de insolvencia

Esta circunstancia se encuentra contemplada en la fracción I del artículo 320 del Código Civil, que nos menciona que cesa la obligación cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; pero lo que es interesante contemplar en este punto, es la forma en la que el deudor alimentista se coloca en este supuesto, ya que puede o no deberse a causas imputables a él:

. 3.1.1.1. El deudor alimentario, puede dolosamente buscar y encontrar la forma de provocar su insolvencia, con la finalidad de evadir el cumplimiento de la obligación, encuadrándose dicha conducta en el tipo penal de abandono de persona, que una vez probado, tendrá como sanción la que marque la ley penal del lugar, pero su consecuencia más inmediata será la de dejar de proporcionar a su acreedor alimentista los medios más indispensables para subsistir. Este supuesto es factible de presentarse en cualquiera de las fuentes de la obligación alimentaria, pero principalmente se presenta en los casos de concubinato y de filiación respecto de los hijos habidos fuera del matrimonio.

3.1.1.2. Pero también el sujeto obligado puede culposamente estar en el supuesto de carecer de medios para el cumplimiento del deber alimentario, al no haber tomado las debidas precauciones para evitar caer en un estado de insolvencia que le impida el cumplimiento de su obligación; Este hecho si bien no tiene una sanción directa e inmediata en contra del deudor alimentario, no evita que el necesitado de alimentos deje de contar con ellos por una causa ajena a su voluntad imputable al primero de ello.

**3.1.1.3.** Asimismo podemos estar en el supuesto de un estado de insolvencia fortuito, es decir, debido a una causa ajena impredecible y casual que deja al deudor alimentario sin los medios necesarios para cumplir con su obligación, lo cual tampoco tiene una sanción ni de medio de coacción para forzar al cumplimiento, atento a una de las características principales del concepto de alimentos como lo es la proporcionalidad.

### **3.1.2. Momento en que cesa la necesidad.**

La Fracción II del artículo 320, señala que cesa la necesidad cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. Dicha circunstancia se presenta en los movimientos en que el acreedor alimentario tiene, por medios propios, las posibilidades de allegarse lo necesario para subsistir o bien cuando ha llegado a la mayoría de edad, tal como lo señala el artículo 287 del Código civil, así como en los casos en que expresamente la ley lo señala.

En los tres casos de insolvencia señalados, debidos a una situación dolosa, culposa o fortuita, la consecuencia inmediata es la misma: el deudor alimentario carece de medios para cumplir con la obligación, dejando sin recursos al sujeto necesitado de alimentos, aunque con la posibilidad de reclamarlos a los otros parientes

En el caso del parentesco, el Código Civil nos indica en diversos numerales del Título Sexto Capítulo Segundo, que primeramente los padres y demás parientes en el orden señalado con antelación están obligados a proporcionar alimentos, pero además estos artículos resultan contradictorios en

su texto, esta situación a provocado diversas críticas por hacer una distinción tajante entre los hijos que se encuentran inmersos en el matrimonio y aquellos que por diversas circunstancias se convierten en hijos de padres divorciados.

Anteriormente el artículo 287 del Código Civil señalaba “Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción de sus bienes a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente”. Este precepto indebidamente indicaba la imposición a ambos padres a que una vez ejecutado el divorcio (voluntario o necesario), se otorgarán alimentos a los hijos procreados en dicha unión, limitación injusta sobre todo por lo que se refiere a los hijos varones, que no solo iban en contra de las reglas generales de alimentos, sino que además constituye en ocasiones un premio para no dar alimentos a los hijos mayores incapacitados y que además carecen de bienes<sup>1</sup>, por el sólo hecho de que los padres se divorcien, pues sería contrario a todo principio de humanidad, que por llegar a la mayoría de edad, sus padres no tengan la obligación de alimentarlo.

El artículo de referencia fue modificado parcialmente por el legislador para quedar como sigue: “Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad”. A pesar de la modificación que pretendía darle flexibilidad, no deja de ser tajante e injusta ya que sólo elimina la diferencia que

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, op cit, pág 354

hacia entre los hijos varones y las mujeres, pero que olvida que aún los mayores tienen necesidades, sobre todo tratándose de incapaces.

Señalábamos que en el capítulo correspondiente a los alimentos existen contradicciones, pues mientras en el artículo 287 hace la limitación señalada, en el 308 se abre la posibilidad de que la obligación alimentaria se prolongue o acorte, hasta proporcionar un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, lo que tácitamente y por un razonamiento lógico provoca que regularmente se prolongue más allá de la mayoría de edad o que el sujeto acreedor durante su minoría alcance la emancipación o independencia al tener los medios que le permitan subsistir sin el auxilio de los originalmente responsables, pero con la limitante de no estar en estos últimos en obligarlos a proporcionarles de capital para ejercer la ocupación elegida.

Lo contrario ocurre cuando los hijos y descendientes más próximos a ellos, están obligados a proporcionar alimentos a los padres y sólo a ellos, como señal de reciprocidad, con un trasfondo moral de correspondencia, imponiendo la obligación en respuesta a la educación y cuidados recibidos en su formación como ser humano, apegado a la necesidad del progenitor y a la posibilidad del hijo o hijos reconocidos. En este orden de ideas, se aplica al caso particular como único requisito a cumplir el hecho de acreditar la carencia de los medios para subsistir y la autoridad le concederá el pago de una pensión alimenticia. El parentesco civil por su parte, únicamente incumbe al adoptante y adoptado, aunque le sobrevengan hijos al primero, y aplicándose las mismas reglas del numeral 320 citado, pero sin que exista la posibilidad de que el hijo adoptado

pueda reclamar alimentos a los demás parientes de sus padres adoptivos y éstos, a su vez, sólo podrán reclamarlos del adoptado.

Cabe resaltar que conforme al artículo 285, las obligaciones que nacen de los lazos de filiación, subsisten aunque se decrete la pérdida de la patria potestad.

Por lo que concierne al matrimonio, el Código Civil en su artículo 164 en relación al 302, dispone en forma genérica que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos en la forma que lo acuerden o conforme a sus posibilidades, pero analizando propiamente a los cónyuges como sujetos involucrados, la obligación durante la vigencia del matrimonio subsiste mientras éste perdura y sólo termina por incapacidad de uno de los cónyuges para trabajar o por encontrarse en estado de insolvencia, es decir, durante la unión no cesa el deber alimentario, por el contrario, hay la presunción de que el marido tiene la obligación de alimentar a la mujer. y una vez que el matrimonio concluye, la obligación alimentaria se prolonga en las hipótesis en que la ley lo disponga:

a). En el divorcio necesario el juez sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente, por lo que la obligación concluye una vez que se acredite que no se tiene la necesidad de los alimentos.

b). En el divorcio voluntario la mujer tiene derecho de recibir alimentos hasta por el mismo lapso de duración del matrimonio, en el supuesto de no tener ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en

concubinato. La conclusión de la obligación se obtiene mediante la interpretación del artículo 288 del Código Civil interpretado a contrario sensu.

c). En el caso del varón, éste tiene el mismo derecho que hemos señalado en el inciso anterior si carece de bienes propios o está imposibilitado para trabajar, terminando la obligación una vez que cuente con los bienes suficientes para subsistir o cese su imposibilidad para laborar.

d) En los supuestos de declaración de ausencia, el cónyuge presente tiene derecho a alimentos en caso de no ser heredero y tuviese hijos propios.

e) En las mismas circunstancias por lo que hace a la presunción de muerte

f).- En la hipótesis de muerte del obligado, éste tiene la responsabilidad de dejar alimentos a sus acreedores.

g). Conforme al artículo 1643 en caso de que la viuda quede encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada a cargo de la masa hereditaria, salvo que no lo hubiere hecho del conocimiento del juez, sin estar obligada a devolver los alimentos percibidos, si sobreviene el aborto o no resulte cierta la preñez.

El concubinato es una figura jurídica a la que se concede una importancia inferior al matrimonio, pero que, en algunos aspectos se equipara en este. En efecto, existe también la obligación entre sus participes ( concubinos ) de proporcionarse alimentos, responsabilidad que en el multicitado artículo 302 les

impone al señalar en su última parte “ ... los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635”, es decir, si han vivido juntos como si fueran cónyuges durante los últimos cinco años o si tuvieran hijos en común, permaneciendo ambos concubinos libres del matrimonio.

Al analizar este artículo se aprecia una aparente contradicción, puesto que si uno de sus requisitos es que los concubinos hayan permanecido juntos durante cinco años sin que hubieran tenido hijos en común para dar origen a la figura, caeríamos en el error de pensar que hasta en tanto no se cumpla el plazo, no se crea la obligación alimentaria, lo cual sería a todas luces erróneo, pues dicha obligación surge en todo momento en tanto subsista la vida en común y su término normal, en vida de los concubinos, es precisamente el momento en que concluyen sus relaciones, reiterándose que, en caso de existencia de hijos, la obligación subsiste.

Al igual que para el caso de los cónyuges, entre los concubinos hay también circunstancias que prolongan la obligación alimentaria como son:

1. Conforme al artículo 1368 Fracción V del Código Civil, en caso de morir uno de los concubinos, el testador tiene la obligación de dejar alimentos al sobreviviente, en caso de que éste no tenga bienes y aún en caso de que los tenga, cuando su producto no alcance a cubrir sus necesidades alimentarias. En este caso el deber alimentario se reducirá a lo que falte para igualar a la porción que le correspondería por este concepto; en caso de haber varias concubinas, ninguna tendrá derecho a alimentos. Esta obligación subsistirá mientras la



persona de que se trate, no contraiga nupcias y observe buena conducta. Con la finalidad de no desviarnos del tema principal, el presente punto se tratará con mayor amplitud más adelante.

2 Para el caso de muerte del concubino quedando encinta la concubina aunque no hay disposición expresa se aplica lo dispuesto con respecto al sistema de filiación de los hijos póstumos.

### **3.1.3. Injurias, faltas o daños ocasionados por el acreedor alimentista al obligado.**

La injuria falta o daños graves inferidos al alimentante, por parte del acreedor alimentista, es desde nuestro punto de vista, la única causa de extinción de las obligaciones. El derecho del alimentista se pierde por ingratitud, pues sería ilógico que, a pesar de tales hechos, que incluso podrían llegar a ser constitutivos de delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor.

El deber de gratitud existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley a elevado a la categoría de obligación jurídica, un compromiso moral que impone principalmente la consanguinidad, tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria<sup>1</sup>

Pero para entender la gravedad de estas circunstancias se deben estudiar los conceptos englobados en la fracción III del artículo 320 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael Compendio de Derecho Civil, op. cit. pág. 268

El término injurias, según el Diccionario de la Lengua Española, es sinónimo de agravio, es decir, es la ofensa que se hace a uno en su dignidad o fama o el perjuicio que se hace a uno de sus derechos e intereses; aquí es importante matizar este aspecto, porque generalmente el actor en juicio al invocar dicha causal ya calificada como grave la injuria o la afrenta inferida hacia su persona, porque así la considera, pero no puede ser juez y parte en un negocio, ello sería tanto como arrebatarle al juzgador la facultad de considerar la gravedad del hecho y de precisar si ha habido injuria, por lo que debe exponerse el hecho expresado con claridad las palabras que se consideran injurias, para que el enjuiciador, tomando en consideración las circunstancias personales de las partes, tales como edad, sexo, nivel socioeconómico, estudios, etcétera, pueda determinar si en efecto han existido injurias. La jurisprudencia ha definido el concepto de injurias, aunque se ha aplicado principalmente como causal de divorcio (ver apéndice número 1).

Asimismo dentro de la fracción en estudio, debemos incluir a la sevicia, la cual consiste en un maltrato continuo que aun cuando no sea grave, por su continuidad y repetición, de alguna manera llega a hacer imposible la relación entre alimentante y alimentista. Pero también puede haber sevicia a pesar de que el maltrato no sea continuo, si es grave ya sea de palabra o de obra (Ver apéndice número 2 que describe el concepto de sevicia).

Propiamente debemos entender a la sevicia en función de su finalidad: que haga imposible la convivencia entre el deudor alimentante y el acreedor alimentista, que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen den

como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre ellos, aunque no sean continuos.

Las injurias y la sevicia pueden efectivamente, llegar a constituir los delitos de amenazas o lesiones con diversas consecuencias desde el punto de vista civil y dan lugar a la extinción de la obligación alimentaria, o bien ser causal de divorcio, independiente de que establezca por sentencia, la existencia o comisión de estos delitos, lo cual deberá ser determinante por el juzgador.

Se reitera que los hechos deben ser calificados por el Juez correspondiente, puesto que pueden haber situaciones muy específicas en las que no sea causa suficiente para la suspensión del otorgamiento de una pensión alimenticia. Para mejor ilustración se exponen los siguientes ejemplos:

1. Un padre que por diversas causas no tiene los medios suficientes para subsistir y depende de su hijo, quien por reprimirlo lo golpea causándole una lesión de la llamadas “primeras”, ( es decir, de la que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días), en éste supuesto, efectivamente ya se cometió penalmente un delito, pero seguramente un juez de lo familiar no lo considerará razón suficiente para suspender la pensión en favor del padre.<sup>1</sup>

2. En el supuesto de un padre que generalmente cumple con su deber alimentario y proporciona a sus hijos lo necesario para su subsistencia, pero que

---

<sup>1</sup> El artículo 343 Bis del Código Penal ha considerado violencia familiar... el uso de la fuerza física moral así como la omisión grave que de manera reiterada se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, además de perder el derecho a pensión alimenticia, pero si se trata de casos aislados, no produce el efecto de suspender la pensión alimenticia.

con frecuencia recibe insultos y maltratos por parte de sus hijos, es muy posible que el juez resuelva en favor del padre, para negarles la pensión a esos hijos irrespetuosos.

Los ejemplos antes expuestos sólo incluyen a padres e hijos, pero pueden ser aplicados a cualquiera de los obligados y sujetos con derecho a recibir alimentos.

En el caso del parentesco civil y por tratarse de derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, el legislador ha señalado en el artículo 405 fracción II, como una sanción más, que la adopción puede revocarse por ingratitud del adoptado, aclarando en el artículo 406, que se considera ingrato:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II Si el adoptante formula denuncia o querrela contra el adoptado por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en la pobreza.

El daño grave incluye a la persona, a la honra y a los bienes del alimentante en cualquier modalidad, por lo que es un razonamiento lógico y acertado el pensar que no es posible proporcionar alimentos a aquella persona que daña la imagen pública o que en forma intencional destruye los bienes propiedad del sujeto que le proporcionó alimentos.

### 3.1.4. Conducta viciosa del acreedor alimentista.

Hipótesis contemplada en el artículo 320 fracción IV del Código Civil, que indica que cesa la obligación de dar alimentos cuando la necesidad de éstos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

El precepto contenido en esta fracción, se considera una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo carezca de lo necesario para subsistir. Por otro lado, es evidente que en un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios para su dedicación al trabajo y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que le sean imputables, tendría como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual, o bien, ser una fuente inagotable de conflictos continuos por contrariar los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se revelará contra tales hechos <sup>1</sup>

En cuanto a la conducta viciosa del alimentista, es el resultado de su libertinaje y concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa. En la segunda hipótesis de la fracción en comento, se estima que un individuo que puede procurarse de que vivir, no tiene derecho a demandar alimentos, ya que le basta laborar para subsistir.

En nuestra sociedad actual, ambas situaciones se presentan constantemente, puesto que por la propia crisis económica y de valores, alguno sectores de la juventud tienen una clara tendencia hacia los vicios y adicciones,

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael Op. cit pág 268

por lo que sería ilógico e inconveniente que el juzgador obligara a los padres a proporcionarle alimentos, ya que las cantidades recibidas por éste concepto, con seguridad serían destinadas a la manutención de los vicios, o en el supuesto de los padres que ocurren ante un Juez, para la obtención de una pensión alimenticia por parte de sus hijos argumentando la necesidad, pero sin justificar la causa de sus requerimientos, es decir, siendo personas capaces de subsistir por medios propios, pero que prefieren pedir alimentos que trabajar.

Las dos causas señaladas producen la suspensión de la obligación alimentaria, pero el mismo texto del dispositivo en cita, dispone que una vez que desaparecen, el compromiso alimentario subsiste.

### **3.1.5. Abandono del hogar.**

La última fracción del artículo 320 dispone que cesa la obligación de dar alimentos, si el alimentista sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandonara la casa de éste por causas injustificables.

La Fracción V considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandonara la casa de ésta por causas injustificables. También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos, la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer injustamente más gravosa la situación de éste último, al duplicarse de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa, pues como ya se mencionó, no es

lo mismo alimentar a una persona que vive en nuestro domicilio, que proporcionarle una cantidad para vivir fuera de él.

El abandono del domicilio hace cesar el derecho a alimentos en atención a que la ley faculta al deudor para cumplir con su débito, acogiendo al acreedor alimentario en su familia y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor tuviese que ministrarle alimentos, resultaría que el alimentista sería el que determinase la forma en la deben ministrárselos; esta causa de cesación no puede ser invocada cuando la permanencia del alimentista sea imposible en la casa del alimentante, por existir un inconveniente legal o moral para que el acreedor sea trasladado al domicilio del deudor y pueda así obtener el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden dentro de la palabra alimentos.

Tenemos entonces que los supuestos antes señalados no todos determinan la extinción del deber de dar alimentos, las fracciones I, II, IV y V sólo producen una suspensión temporal puesto que una vez modificadas las circunstancias que las originaron, traen consigo el renacimiento del deber de prestar alimentos, es decir. el sujeto que en un momento no tiene elementos para cumplir, deja de ser deudor. más creciendo su fortuna y persistiendo la necesidad de la contraparte, el compromiso vuelve a actualizarse y lo mismos sucede con el factor necesidad, cuando el acreedor nuevamente es autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaria.

Algunos autores consideran que la fracción V relativa al abandono injustificado del domicilio, es una causa de extinción definitiva, pero de su análisis podemos concluir que para el supuesto de que el acreedor se incorpore nuevamente al hogar del alimentante, la obligación debe renacer si aun persiste la

necesidad, siendo solamente la fracción III, la que concluye con la obligación de proporcionar alimentos por las razones ya expuestas.

En todos los anteriores casos corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción del deber, mismas que sólo podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor y siempre corresponderá a éste la carga de la prueba para acreditar la vigencia de las causales contempladas en el artículo 320, situación que ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias.

Algunos autores consideran que la fracción V relativa al abandono injustificado del domicilio, es una causa de extinción definitiva de la obligación alimentaria, pero de su análisis, podemos concluir que en el supuesto de que el acreedor se incorpore nuevamente, al domicilio del deudor la obligación debe renacer si aun persiste la necesidad de alimentos, siendo solamente la fracción III la que concluye con la obligación de proporcionarlos por las razones ya expuestas.

En todos los anteriores casos corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción del deber, mismos que solo podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor y en todos los casos corresponderá al deudor la carga de la prueba para acreditar la vigencia de las causales contempladas en el artículo 320, situación que ha quedado resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintas jurisprudencias como la siguiente:

**“ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.-** El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción



de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen la necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor”.

Los artículos 322 y 323 del Código Civil, regulan las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y los terceros cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir. El artículo 322 estatuye: **“Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”**.<sup>1</sup>

Este precepto es verdaderamente especial en el derecho, porque impone al marido las obligaciones contraídas por su esposa, pero en la medida estrictamente necesaria para que esta se proporcione alimentos. Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie, la mujer no obra en representación de su marido, sin embargo, la ley, de pleno derecho, lo hace responsable de las deudas que aquélla hubiese contraído y dentro del límite fijado, aun cuando se hayan separado, en tal virtud, el que no de lugar a ese hecho podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo, así como también podrá solicitar satisfaga los adeudos contraído, pero sin perder de vista que sólo

---

<sup>1</sup> Quinta Epoca Tomo CXVI, Pág. 272 A. D. 3541/51 -Méndez de Guillen Elena y Coags -Unanimidad de 4 votos Sexta Epoca, Cuarta Parte. Volumen CXXXIII, Pág. 24 A. D. 4945/67 -Catalino Linares Hernández.- Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen 6 , Pág. 35. A. D. 10043/67.-Rafael Velasco Escobedo -5 votos. Volumen 6, Pág. 35 A. D. 6939/68.-Ernesto López García -5 votos.

los gastos estrictamente necesarios.<sup>1</sup> Podemos considerar que esta es la sanción civil por el abandono de personas.

Puede darse el supuesto en que un tercero satisfaga sin consentimiento del obligado las necesidades alimentarias de una o varias personas, dando lugar a que éste tercero conforme al artículo 1908 del Código Civil, tenga el derecho de reclamar el importe, con la limitación de que se compruebe que los otorgó sin el ánimo de hacer solo un acto de beneficencia.

Asimismo merece especial atención lo establecido en el artículo 1309 del Código Civil, que señala: **“Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida”**

Este último precepto dispone que el deudor alimentario debe sufragar, en su caso, los gastos del sepelio del acreedor, cosa que si bien pudiera desprenderse de los artículos 308 y 309, que señalan el contenido de los alimentos, no está expresamente previsto en ninguno de ellos.

Ante esta disposición no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, y, tomando en consideración la limitante que hemos señalado con antelación de ser deudas en la cuantía necesaria para ese objeto.

Aunque el artículo 320 del Código Civil en estudio no lo menciona

---

<sup>1</sup> Cfr ROJINA VILLEGAS Rafael, op cit pág 269

literalmente, la obligación alimentaria en atención a sus especiales características, se extingue también en forma definitiva con la muerte de una de las partes directamente involucradas, puesto que en caso de fallecer el acreedor o el deudor alimentario, la fijación de una pensión alimenticia no tendría razón de ser, y si otros interesados llegaran a reclamar alimentos a los sujetos que la ley determina como obligados, estaríamos ante la presencia de una nueva obligación que nace del parentesco.

### 3.1.6. Hijos con bienes propios.

Si bien es cierto el hecho de que los descendientes directos cuentan con bienes que circunstancialmente han llegado a sus manos, ello no elimina la obligación de los padres o de quienes ejercen la patria potestad de proporcionarles lo suficiente para subsistir, también lo es que si disminuye en forma considerable la carga para los deudores y la ley no está al margen de regular dentro del Código Civil, la forma de administrar esos bienes, así como la proporción a disminuir, integrándose de esta manera el concepto de patria potestad que es considerado como **“ el conjunto de facultades que supone también ciertos deberes conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlos en la medida necesaria”**<sup>1</sup>; esta idea queda plasmada en el artículo 413 que indica entre otras cosas que **“La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos...”** Hablamos de patria potestad independientemente de que su origen sea el parentesco por consanguinidad o civil.

---

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio Elementos de Derecho Cuvil, 2ª ed. Editorial Porrúa, Méx. 1982 pág. 375

En efecto, el artículo 319 menciona que “en los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y si éste no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejercen la patria potestad”, es decir, un hijo que tenga los medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades, se mantendrá a sí mismo y sólo en el supuesto en que no alcance, los padres aportaran el faltante.

Primeramente analizaremos el origen de esa mitad de usufructo de la que goza los representantes del menor con bienes propios. Los bienes del hijo mientras estén bajo la patria potestad se dividen en dos clases:

1. Los que adquiera por su trabajo y conforme a las condiciones de la Ley Federal del Trabajo.
2. Los que adquiera por cualquier otro título, tales como los obtenidos por herencia, legados, rifas, premios, donaciones, etc.

Los primeros mencionados corresponden en propiedad, administración y usufructo al hijo, El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, del lucro que se pueda obtener de esos bienes. Los bienes del menor sujeto a patria potestad, sólo pueden ser vendidos a sus padres, según el artículo 2278 del Código Civil

Los bienes de la segunda clase se dividen como sigue:

- a).- La propiedad y la mitad del usufructo corresponden al hijo.
- b).- La Administración y la otra mitad del usufructo corresponden a quienes ejercen la patria potestad.

Sin embargo, y, en ambos casos, si los bienes son adquiridos por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Sobre la parte que corresponde a los hijos, no hay cuestión a discutir, sin embargo, sobre la mitad de ese usufructo correspondiente a quienes ejercen la patria potestad, la ley impone ciertas modalidades y características como son:

1 - De esa proporción se deducirá la suma correspondiente a los alimentos (artículo 319 del Código Civil)

2.- En el caso de que la patria potestad se ejerza por el marido y la mujer, la cantidad resultante se dividirá por partes iguales (artículo 217 del Código Civil)

3.- La mitad del usufructo en cuestión no es susceptible de hipotecarse bajo ningún concepto.

4.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes (que son los que pueden ejercer la patria potestad), entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, por lo cual no serán parte del usufructo (artículo 433).

5.- Los padres o abuelos que gozan del usufructo, tienen todas las obligaciones impuestas al usufructuario, como son el de formar un inventario. Cabe resaltar que también es una obligación del usufructuario, otorgar una fianza por los bienes que recibe, disposición que no es aplicable en su generalidad, pero

si en los casos en que los que ejercen la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados, cuando contraigan ulteriores nupcias o cuando su administración de esos bienes sea notoriamente ruinosa para los hijos propietarios (artículo 1006 y 434 Código Civil).

6.- Los que ejercen la patria potestad y, por consiguiente, quienes tienen la administración de los bienes de los hijos, no pueden enajenar ni gravar los bienes inmuebles o muebles preciosos de los hijos, sino por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio y previa autorización del Juez competente. (artículo 436 Código Civil).

7.- Tampoco pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos (artículo 436 Código Civil).

En los casos en que el Juez conceda la licencia para la venta o enajenación de los bienes, se tomaran las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destino y el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor. Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito y la persona que ejerza la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.

8.- Las personas que ejercen la patria potestad, tienen obligación de dar

cuenta de la administración de los bienes de los hijos (artículo 439 del Código Civil)

9 - Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre o por el abuelo y la abuela o por adoptantes, el administrador será nombrado por mutuo acuerdo, pero designado consultará en todos los negocios a su consorte.

10.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados en juicio y fuera de él por un tutor. ( artículo 440 c.c. )

11.- El órgano jurisdiccional tiene las facultades para tomar las medidas necesarias y evitar así que por la mala administración, los bienes se derrochen, o disminuyan.

El padre y la madre que ejercen la patria potestad sobre los hijos, pueden renunciar a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o por cualquier otro modo que no deje lugar a dudas, recayendo en todo caso la obligación de continuar proporcionando los alimentos al hijo con dinero propio, es decir, sin tomar en consideración cantidad alguna que sea propiedad del menor, considerándose esta renuncia como una donación, lo que nos daría como consecuencia que quien renunció, puede disponer del fin que se dará a la parte del usufructo al que se está renunciando. La renuncia expresa al usufructo, no incluye la renuncia a la administración de los bienes

El derecho al usufructo, derivado de la patria potestad, no es vitalicio, se extingue según el artículo 438 del Código civil por:

I.- La emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos; en el primer supuesto el hijo tendrá a su cargo a partir de ese momento la administración total de sus bienes con las limitantes que señala la ley para los menores de edad con respecto a la enajenación y venta de los bienes. En cuanto a la mayoría de edad, porque la ley considera que tienen la capacidad legal para administrar y obligarse en actos jurídicos, pero sin olvidar lo señalado con antelación, con respecto a las necesidades y al contenido del artículo 308.

II - Por la pérdida de la patria potestad.

III.- Por renuncia al usufructo, situación que ya ha sido estudiada.

### **3.2. Excepciones para cumplir con la prestación alimentaria.**

Hemos hablado con antelación de las causas de extinción de la obligación alimentaria y dentro de éstas del estado de insolvencia, con sus consecuencias jurídicas. Esta circunstancia puede convertirse en una excepción para el cumplimiento de esa exigencia, sin que exista una sanción ni jurídica ni moral en los siguientes supuestos:

#### **3.2.1. Por carencia de bienes.**

Es decir, si el sujeto obligado carece de bienes, ya sean muebles, inmuebles o dinero en efectivo para cubrir una pensión alimenticia o para garantizarla, no existe una coacción para esa persona en orden a cumplir con la carga encomendada por la ley: Esta hipótesis se desprende de las características propias del deber de alimentos, y el Código Civil la contempla dentro de las causas de cesación de la obligación de dar alimentos en su artículo 320 fracción I



y debe relacionarse con la regla general del artículo 311 en términos de la cual, los alimentos han de ser proporcionados a las necesidades del acreedor.

### **3.2.2. Imposibilidad para trabajar.**

Esta otra posibilidad también impide materialmente el cumplimiento del deber alimentario, situación que se entiende por sí sola, puesto que si el posible deudor no tiene la aptitud física o mental de cumplir la prestación, no hay medios legales, ni tampoco morales por medio de los cuales pueda forzársele al cumplimiento.

En ambos casos, por exclusión, se aplica el orden de obligados, recayendo la obligación en los demás parientes que sí tengan la posibilidades y los medios. Si fueren varios lo que tienen que dar los alimentos y todos pueden otorgarlos, el Juez repartirá el importe entre ellos y, si uno sólo la tuviere, cumplirá íntegramente con esa exigencia.

### **3.3 Formas de garantizar la pensión alimenticia.**

Una vez que se han señalado los sujetos y el contenido de la obligación alimentaria, debemos analizar las formas de garantizarla y quienes tienen capacidad legal para solicitar su aseguramiento. El marco legal dentro del capítulo de alimentos se concreta a tres principales preceptos.

Art. 315.- tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I - El acreedor alimentario.

II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.

III.- El Tutor.

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V.- El Ministerio Público.

Art. 316.- Si las personas a las que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Como la obligación de los alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el estado está interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y por ello, exige el aseguramiento de la misma por los medios legales de garantía como los indicados en el artículo 317; el monto de la misma queda sujeto a la apreciación en cada caso concreto.

### **3.3.1. Hipoteca.**

El contrato de hipoteca es aquel en que una persona denominada “deudor hipotecario” constituye en favor de otra llamada “acreedor hipotecario”, un derecho real sobre bienes de su propiedad o de los que tenga la facultad de disponer, especialmente determinados y enajenables y que no se entregan al acreedor, para que en caso de incumplimiento en el pago de la obligación principal, el acreedor hipotecario tenga acción a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la Ley<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CHIRINO CASTILLO Joel - Derecho Civil III, Contratos Civiles, segunda edición . Editorial Mc GrawHill, pag 205

El Código Civil en su artículo 2893 define a la hipoteca como una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste. en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagada con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.

Los Códigos civiles de 1870 y 1884, reglamentaron a la hipoteca como “un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derechos reales para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago” y reglamentaban que solo podría recaer sobre bienes inmuebles ciertos y determinados o sobre derechos reales en el constituidos; en el Código Civil actual se hicieron diversas modificaciones, entre las más importantes se encuentran:

1).- Se establece la divisibilidad de la hipoteca, disponiendo que cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un solo crédito, es forzoso determinar por que porción del crédito responde cada finca y que pueda ser redimida del gravamen pagando la parte del crédito que garantiza.

2).- Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada, convenientemente se divida, se repartirá equitativamente el gravamen entre las fracciones. Al efecto se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario, y si no se consiguiera ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial previa audiencia de peritos.

3).- Diferencia sustancial en relación al objeto en que recae la hipoteca consiste en que en los códigos de 1870 y 1884, la hipoteca solo podrá consistir en bienes inmuebles, en cambio en el Código Civil de 1928, la hipoteca puede

recaer sobre bienes especialmente determinados. Con esta regla se introduce también el principio de especialidad hipotecaria al exigirse la determinación concreta de los bienes en los cuales se constituya la hipoteca a diferencia del antiguo concepto de hipoteca universal.

El contrato de garantía hipotecaria puede constituirse por hipoteca voluntaria e hipoteca necesaria.

a).- Hipoteca voluntaria.- Es la convenida entre las partes o impuesta por disposición del dueño de los bienes sobre los que se constituyen (artículo 2920 Código Civil). De acuerdo a este precepto, la hipoteca voluntaria podrá constituirse por contrato, testamento o por declaración unilateral de voluntad.

b).- Hipoteca necesaria. Llámese necesaria a la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligados a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que se administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores (artículo 2931). La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, siempre que este pendiente el cumplimiento de la obligación que debiera haberse asegurado.

El Código Civil determina los casos en los que se crea la hipoteca necesaria, como son:

1.- En los casos en que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado, aunque hubiere cesado la causa que le dio fundamento (artículo 2932).

2 - El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos (artículo 318).

3.- El ejecutor especial podrá también a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria.

4 - El tutor antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo, pudiendo consistir en hipoteca o prenda.

5 - El albacea, conforme a las bases establecidas en el artículo 1708, está obligado a garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda.

Como requisitos de existencia en el contrato, contamos con el consentimiento, que lo constituye el acuerdo de voluntades manifestado en forma exterior entre el acreedor y el deudor hipotecario, cuando ambos se han puesto de acuerdo en la constitución de un derecho real sobre un bien determinado. El objeto indirecto del contrato lo integra el bien inmueble o inmueble especialmente determinado y enajenable sobre el cual se constituye un derecho real, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación principal.

Los requisitos de validez del contrato en estudio, son la capacidad y la forma. Por lo que hace a la capacidad, el acreedor hipotecario requiere de la capacidad general para contratar; el deudor hipotecario requiere además de la capacidad para contratar, la facultad de disposición de los bienes en los que se constituya la hipoteca, con las limitaciones que establece la ley, como son: el tutor no puede hipotecar los bienes de su pupilo sin autorización judicial; no se puede hipotecar el patrimonio familiar, el usuario y el que tiene derecho de habitación no puede hipotecar sin consentimiento de los herederos o legatarios los bienes de la herencia.

El contrato de hipoteca es formal ya que para su validez se requiere la forma escrita en la que conste su constitución, pues nunca es tácita ni general, y para producir efecto contra tercero necesita siempre de registro. Si el valor del bien no excede de 365 veces el salario mínimo general vigente, se otorgará en escritura privada, si excede de esa suma, se otorgará en escritura pública.

Asimismo, el contrato de garantía en comento tiene carácter accesorio al pactarse con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación principal, constituyéndose un derecho real sobre un bien mueble o inmueble cuyos privilegios jurídicos otorgan al acreedor el grado de preferencia en el pago y el derecho de persecución de la cosa. Estos privilegios solo producirán efectos si se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, además de extenderse aun sin pacto expreso a las accesiones naturales del bien hipotecado, a las mejoras hechas por el propietario de los bienes gravados, a los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario de la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos y a los nuevos edificios que el propietario constituya sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

El Código Civil vigente introdujo la regla en la cual se acepta la divisibilidad respecto el crédito, pero conservó el principio de la indivisibilidad respecto de los bienes gravados, con la permanencia de la hipoteca sobre los bienes hasta en tanto no quede satisfecho el pago total de la obligación principal y sus accesorios, aunque la propiedad del objeto pase a poder de un tercero, según los artículos 2894, 2911, 2912 y 2913 del mismo ordenamiento.

La extinción de la hipoteca podrá hacerse por vía de consecuencia o en vía principal. Por vía de consecuencia la extinción de la obligación principal traerá consigo la desaparición de la hipoteca, ya sea por pago, remisión, novación, compensación o prescripción.

El término por vía principal se presenta según el artículo 2941 del C. C.:

- a.- Cuando extinga el bien hipotecado.
- b - Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado.
- c.- Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada.
- d.- Por la remisión expresa del acreedor
- e.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.
- f- Cuando al acreedor hipotecario remita la obligación al deudor hipotecario, si éste no es el deudor principal.
- g.- Por compensación.
- h - Por confusión, cuando el deudor hipotecario reúna a su vez la calidad de acreedor hipotecario.
- i.- Por prescripción.

El tema del contrato de hipoteca es extenso, por lo cual sería imposible tratarlo sin desviarnos del tema en estudio; hasta el momento solo se han tratado generalidades. Por lo que a los alimentos respecta, la hipoteca tan sólo la encuadramos como una forma de garantizar su cumplimiento.

Para garantizar el otorgamiento del pago de la pensión alimenticia a que el sujeto está obligado por medio de una hipoteca, pueden constituirse mediante

cualquiera de los dos tipos de hipoteca mencionados: voluntaria y necesaria. En el primer caso pueden el acreedor y deudor hipotecario convertirse en acreedor y deudor hipotecario, con sus características propias y, mediante convenio, contratar una hipoteca sobre los bienes del deudor, con la finalidad de que en caso de no cumplirse con el pago, el acreedor pueda disponer a su favor de los bienes motivo del contrato, asegurando sobre garantías reales que durante el tiempo a que tenga derecho a ser alimentado tendrá los medios necesarios para satisfacer sus necesidades.

También es posible que el deudor deje estipulado antes de su muerte y por medio de testamento, un gravamen de hipoteca sobre sus bienes para cumplir con la obligación de alimentar a sus ascendientes o descendientes. Incluso la hipoteca puede constituirse mediante declaración unilateral de voluntad por parte del deudor.

### **3.3.2. Prenda.**

El contrato de prenda es aquel en virtud del cual una persona denominada "pignorante", constituye en favor del acreedor un derecho real sobre un bien mueble de su propiedad, enajenable, que entrega al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago<sup>1</sup>.

Pignorante es el sujeto que constituye un derecho real sobre un bien mueble de su propiedad, enajenable; el acreedor es el sujeto al que se le garantiza el cumplimiento de una obligación principal, mediante la constitución

---

<sup>1</sup> CHIRINO CASTILLO Joel.- Ob cit pág 195



de la prenda<sup>2</sup>, el contrato prendario se forma por el acuerdo de voluntades del acreedor y del deudor pignoraticio, en donde el deudor de la obligación principal puede constituirse sobre un objeto de su propiedad el derecho de prenda y en este caso el deudor principal será a la vez deudor pignoraticio. La prenda es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación principal, constituyendo un derecho real sobre un bien mueble, es bilateral, oneroso o gratuito, formal y real, y para su perfección es necesario que el objeto sea entregado físicamente al acreedor.

La naturaleza real del contrato se estatuye en la legislación civil que señala en su artículo 2858: **“Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor real o jurídicamente”**. Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero o bien cuando queda en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. Asimismo, la ley en su artículo 2859 estipula que el deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes.

En este sentido, cabe destacar que la entrega virtual o jurídica fue introducida en el Código Civil actual con el fin de atenuar el carácter real del contrato de prenda, pero en esta introducción se alteró substancialmente la técnica en que se regula el contrato de garantía en estudio, pues no es suficiente constituir el derecho real sobre un objeto, sino entregarlo físicamente al acreedor, ya que para los terceros el poseedor tendrá a su favor la presunción de propietario, partiendo del principio sustentado por en la legislación civil en su

---

<sup>2</sup> Idem pag. 198

artículo 798 que señala: “La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales”.

Ante esta circunstancia, la entrega virtual no sólo cambia la esencia del contrato de prenda, sino sus cláusulas de definición, ya que con estos presupuestos jurídicos se está regulando una hipoteca mobiliaria y no una prenda, desde el momento en que el objeto no es entregado al acreedor.

Tal vez el legislador de 1928 trató de beneficiar al deudor prendario, pero ante el elevado valor económico que han alcanzado un gran número de bienes muebles, estos se han reservado tácitamente para constituir en ellos hipotecas mobiliarias exactamente bajo los principios jurídicos de la prenda con entrega virtual o jurídica, en esas condiciones, entre la prenda con entrega jurídica y la hipoteca inmobiliaria, no existe ninguna distinción de carácter legal ya que en ambos casos se constituye un derecho real sobre un bien mueble que no es entregado al acreedor y en todo caso la distinción entre una y otra sólo es de carácter psicológico.

Para la existencia de la prenda, se requiere del consentimiento formado por la voluntad del acreedor y del deudor pignoraticio y sólo se perfecciona el contrato con la entrega física del objeto, debido al carácter real del contrato.

El objeto indirecto del contrato recae sobre un bien mueble enajenable, cuyo derecho real se establece por el constituyente o deudor pignoraticio que tenga facultades de disposición del objeto; esta regla está contenida en el numeral 2868 del Código Civil, al establecer que nadie puede dar en prenda las

cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño y puede consistir en automóviles, maquinarias, herramientas, navíos, barcos, aeronaves, etcétera.

Para que pueda constituirse, los sujetos involucrados requieren de la capacidad legal para contratar, el deudor pignoraticio requiere de la capacidad general para contratar y la facultad de disposición sobre los bienes en que se constituya la prenda

El contrato en comento es formal, debe constar por escrito ya sea privado o en escritura pública conteniendo una descripción pormenorizada de la cosa dada en prenda, el plazo, monto de la obligación principal y sus accesorios y para que surta sus efectos frente a terceros deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, haciendo constar además la certeza de la fecha del contrato. Al acreedor prendario se le tramite sólo la posesión precaria del objeto, con el único fin de garantizar el cumplimiento de la obligación principal, por tal motivo el acreedor no podrá usar ni disponer o abusar de la cosa, considerando que se abusa de ella sin estar autorizado por convenio o estándolo la deteriora o aplica a objeto diverso de aquel a que esta destinado, pero el derecho del acreedor prendario se extiende a todos los accesorios y aumentos de ella con excepción de sus frutos salvo pacto en contrario.

El acreedor prendario tiene las siguientes obligaciones.

a).- Conservar y custodiar la prenda durante la vigencia del contrato haciéndose responsable de los deterioros y perjuicios que sufra la cosa imputables a él o por negligencia, además de tener la obligación de avisarle al dueño en caso de ser turbado en la posesión de la prenda.

b).- Usar en forma convenida si por convenio se autorizó al acreedor a usar de ella y/o de acuerdo a la naturaleza de esta, siendo el deudor prendario el responsable de los daños y perjuicios.

c) - Restituir al deudor pignoraticio cuando se haya pagado íntegramente la deuda principal y sus accesorios; se consideran accesorios legales los gastos de conservación de la cosa que haya realizado el acreedor.

· La obligación del deudor pignoraticio es garantizar la posesión pacífica de la prenda en relación con todos los actos de perturbación jurídica que realicen los terceros mediante derechos preferentes anteriores a la constitución de la prenda.

Si al volverse exigible la obligación principal no es pagada esta, el acreedor prendario tendrá derecho de exigir la ejecución forzosa de la misma, poniendo en venta el objeto material del contrato en forma judicial o extrajudicial, según se haya estipulado, pero el privilegio de venta no faculta al acreedor para apropiarse de la prenda y cualquier pacto en contrario es nulo.

Este tipo de garantía puede extinguirse en vía principal o en vía de consecuencia, cuando no se extingue la obligación principal. Se extingue la vía principal en el supuesto de que el deudor pignoraticio hace pago al acreedor de la obligación principal o por cualquier otra causa de extinción.

Si bien es cierto que la prenda es un contrato de garantía, en la práctica es poco común como seguro en los alimentos sobre todo porque se trata de bienes muebles que con el paso del tiempo van perdiendo su valor real o el valor sobre

el cual se pacto el monto de la obligación, de tal suerte que si el deudor alimentario conviene con el acreedor en garantizar por una suma determinada, pasados algunos meses la cosa ya no tendrá el mismo valor real, depreciándose la cantidad de dinero que se recibirá en caso de venta y en contraposición la necesidad económica del acreedor incrementará con el paso del tiempo por fenómenos económicos externos a las partes contratantes con la inflación, a menos que se trate de la enajenación de muebles como obras de arte o aquéllos que produzcan frutos.

Pero aún con lo anterior, para hacerse efectiva se deben seguir procesos judiciales o extrajudiciales para la venta, pero en tanto se llevan a cabo el sujeto necesitado de la pensión quedaría temporalmente desprotegido y posiblemente sin la posibilidad inmediata de allegarse de dinero en efectivo o medios de subsistencia, por lo que no es altamente recomendable para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

### **3.3.3 Fianza.**

Aparentemente la fianza fue el primer contrato de garantía, por medio del cual, un tercero se obliga a cumplir la obligación de un deudor cuando éste no paga. En un principio la fianza, se otorgó bajo la palabra dada por persona digna de fe que afirmaba que el deudor cumpliría con su obligación, pero al parecer no basta el aval moral del fiador, y se busco la asunción jurídica de la obligación de pago cuando el deudor principal quedara insolvente.

La obligación contraída por el deudor y el fiador, no parecía suficiente para lograr ese objeto, especialmente porque la fianza se otorgaba por una persona cercana al deudor, semejante en conducta y condiciones económicas. De tal manera que, si tanto el deudor como el fiador adolecían de los mismos defectos y condiciones económicas, se perdía el objetivo de la garantía.

El concepto legal de contrato de fianza, según el artículo 2794 del Código Civil, es en el que una persona llamada fiador se obliga frente al acreedor a pagar por el deudor el importe de su adeudo, si éste no lo hace.

El contrato de fianza es accesorio, unilateral, consensual, de tracto sucesivo, oneroso o gratuito; las partes que integran se denominan fiador y acreedor. El primero es el sujeto que obliga a pagar por el deudor cuando éste incumple con el compromiso contraído, el acreedor es el sujeto al que le garantizan el cumplimiento de la obligación.

El carácter accesorio de la fianza se refiere a la existencia previa de una obligación y sólo para el caso de incumplimiento de ésta entra en vigor, siendo por medio del cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor la misma prestación o una equivalente o inferior en igual o distinta especie si éste no lo hace.

Los elementos esenciales en el contrato de fianza son tres: a) Consentimiento; b) Objeto y c) Existencia de una obligación principal. El consentimiento es el acuerdo de voluntades que se forman entre acreedor y fiador, en el sentido de que el último se obliga a pagar por el deudor, si éste no lo hace, la manifestación de voluntad del deudor es innecesaria, pero debe

manifestarse expresamente por escrito y no por hechos o actos que hagan suponerlo.

Aún cuando la fianza se caracteriza como contrato, en los casos de fianza judicial, o de fianza otorgada en póliza por una institución legalmente facultada, en nuestro concepto dichos actos tienen el carácter de unilaterales,<sup>1</sup> es decir, no se requiere de manifestación de voluntad, coincidente entre acreedor y fiador o consentimiento, más aún, ni siquiera se exige la intervención del acreedor o se le da la posibilidad legal de intervenir.

En el primer caso, se trata de una fianza judicial, es el tribunal el que determina su cuantía y el que acepta al fiador que reúna los requisitos legales de solvencia, otorgándose el acta judicial de fianza aun contra la voluntad del acreedor lo que demuestra indiscutiblemente que dicha fianza se caracteriza como un acto jurídico unilateral, pues con la manifestación del fiador otorgada ante el tribunal para que asegure las obligaciones inherentes a la garantía judicial.

Si la fianza se otorga en póliza, ésta por su redacción misma constituye una declaración unilateral de voluntad de la institución afianzadora, sin que intervenga el acreedor, ni mucho menos sin que se requiera de su voluntad para formar el consentimiento siendo válida y eficaz la fianza así otorgada, aun en el supuesto de que el acreedor la rechazara y tratara de exigir otra garantía.

El objeto directo de la fianza consiste en crear la obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor si éste no lo hace. El objeto indirecto de la fianza

---

<sup>1</sup> Cfr ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho Civil, Contratos, Ed Porrúa, 13 de.pág.351

consiste en la prestación que deberá pagar el fiador, la cual puede ser una cosa o un hecho iguales o distintos de los debidos por el obligado principal, pero sin poder exceder de su valor en éste último caso.

La existencia de una obligación principal es el elemento primordial, ya que si ésta no llega a existir o no tiene a su vez sus elementos esenciales, el contrato accesorio tampoco puede tener vida jurídica; por consiguiente, la fianza será inexistente si lo es la obligación principal.

Por su parte, los elementos de validez son la forma, la capacidad, la ausencia de los vicios y la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato.

1.- La forma.- deber ser escrita.

2.- La capacidad.- simplemente se exige al fiador la general para obligarse, sólo con la limitante de la esposa que requiera autorización judicial para ser fiadora de su marido, los menores emancipados y algunos otros supuestos que señale la ley.<sup>1</sup>

Además de la capacidad jurídica, la ley exige al fiador una determinada solvencia o capacidad económica consistente en tener bienes suficientes para responder de la obligación tanto en la fianza convencional como en la legal o judicial.

3 - La ausencia de vicios es determinante en la fianza, como en cualquier otro contrato, vicios tales como el error, el dolo, la violencia o la lesión.

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, op cit pág 334



4.- Licitud en el objeto, motivo o fin del contrato.- Cuando el contrato principal es ilícito en su objeto, motivo o fin, también lo es la fianza.

La fianza en ningún caso puede exceder ni en valor, ni en cuantía a la obligación principal y que de violarse el precepto prohibitivo contemplado en el artículo 2799 del Código Civil, la fianza se reducirá a los límites de la deuda. En conclusión toda clase de obligaciones lícitas y por consiguiente válidas, pueden ser afianzadas, sean principales, accesorias, de dar, de hacer o no hacer, líquidas o ilíquidas, presentes o futuras, puras o sujetas o modalidades.

La obligación alimentaria se garantiza dentro de los juicios de alimentos o en todos aquellos en los que sea necesario garantizar en este rubro, siendo la forma más común el contrato que celebran por una parte una institución de fianzas con una persona moral o física. La primera de ellas autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Mediante el contrato celebrado entre la institución de fianzas y la persona que en todos los casos relativos a los alimentos, será física, la primera se compromete a otorgar todas las pólizas de fianza que sean necesarias para garantizarlos, a cambio del pago que otorgue el deudor alimentario por su expedición; el monto a afianzar o garantizar, será aquél que las partes interesadas en el juicio de alimentos convengan y se menciona que sólo aquellos pactados por medio de convenio puesto que nadie puede obligar al deudor alimentario a contratar fianza que es accesorio a la obligación principal para garantizar ésta última como un principio lógico jurídico.

Asimismo, y como característica especial en la garantía de alimentos es que la institución afianzadora señale un monto determinado por el cual responde, pero recordemos que éste monto se incrementa en forma automática por voluntad de las partes o bien por disposición de la ley, conforme al incremento del salario mínimo general vigente en la entidad que se trate.

La fianza entendida como el pago de la institución afianzadora en favor del acreedor alimentario, entra en vigor una vez que se ha incumplido con el compromiso principal, es decir, una vez que el sujeto obligado ha dejado de pagar el monto convenido para cubrir los gastos de pensión alimenticia del acreedor principal, y previa notificación que se haga por parte de éste último a la institución que afianza. Es decir, existe una primera obligación entre acreedor y deudor alimentario y al contratar una fianza se crea una segunda relación entre el deudor alimentario y la compañía afianzadora, interviniendo en ésta última el acreedor alimentario, sólo en el momento en el que ya no le son cubiertas las cantidades necesarias para su manutención y la afianzada en este acto inicia relaciones con el acreedor cubriéndole la suma garantizada.

Una vez incumplida la obligación principal, la institución de fianzas se convierte en acreedora con derecho a ejercitar acción en contra del que fue deudor alimentario, para exigirle el pago de la cantidad garantizada en su oportunidad más los intereses y accesorios que se hubieran pactado.<sup>1</sup>

El monto a garantizar generalmente es el equivalente a lo pactado por las partes en un año, siendo una ventaja tener esta garantía, pero la desventaja será

---

<sup>1</sup> Chirino Castillo, Joel Op cit pág. 185

que después de recibir la suma, el acreedor alimentario se verá obligado a reiniciar acción en contra del obligado.

### **3.3.4. Depósito.**

Otra de las formas que señala el artículo 317 del Código Civil para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia, lo es precisamente el depósito, pudiendo este realizarse de dos maneras:

1 - Como depósito propiamente dicho, por medio de dinero en efectivo que se depone ante la autoridad que previamente lo decretó o admitió por convenio entre las partes;

2.- Por medio de billete de depósito, consistente en la entrega de dinero que hace el deudor alimentista a una institución de crédito como lo es Nacional Financiera, contra entrega de un documento que ampara la suma depositada que, a su vez, se remite a una autoridad (juez familiar), para que en el supuesto caso que el deudor no cumpla con lo convenido, el acreedor pueda solicitar la cantidad como pago y de esa manera cubrir la pensión sin dejar al acreedor o acreedores en el desamparo. Las principales características del billete de depósito son:

1.- Son expedidos en favor de una autoridad y sólo serán pagados por orden de la autoridad a cuya disposición se hayan expedidos o de aquella a quien se transfiera. (toda orden de pago y de transferencia se anotará en los lugares correspondientes del propio billete).

2.- La autoridad que dicte la orden de pago y el o los beneficiarios, deberán acreditar su carácter, personalidad e identidad.

3.- El billete de depósito no es negociable.

4.- El importe del billete no causa intereses y su pago se hará contra la entrega del propio documento.

A nuestro juicio, esta es la forma más simple de garantizar el pago de una pensión alimenticia, puesto que se trata de dinero líquido y disponible casi de inmediato, lo que no ocurre con los otros tipos de garantía antes analizados. Obviamente que al igual que las anteriores no es perfecta, su principal desventaja lo es la exhibición efectiva del dinero, pues en éste como en otros tiempos, no es sencillo para la mayoría de los obligados, depositar una pensión que regularmente debe cubrir el monto de un año, pero lo que para el deudor alimentario resulta ser una desventaja, para el deudor alimenticio resulta ser la garantía mas eficaz de las contempladas en la ley.

Pero, ¿Quiénes tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos?. El artículo 315 del Código Civil señala expresamente:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.
- III - El Tutor.
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V.- El Ministerio Público.

Conforme a lo antes analizado, el acreedor alimentario tiene en todo momento acción para solicitar a la autoridad jurisdiccional que, por los medios legales, se garantice que recibirá una cantidad suficiente y bastante para cubrir sus necesidades y conforme a las posibilidades de aquel que le proporciona la pensión

En el caso de la Fracción I, se presenta en aquellos casos en que el acreedor tiene capacidad legal y jurídica para comparecer en forma personal ante el Juez, es decir, en el caso de los mayores de edad que tienen el derecho de recibir pensión y previos los requisitos de ley, pueden comparecer por su propio derecho y solicitar que por los conductos legales se obligue al deudor a garantizarla, lo cual ocurre en el caso de los cónyuges, de los concubinos o de los divorcios. La fracción en estudio se relaciona íntimamente con el numeral 165 del ordenamiento en cita, además de tener derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

La fracción II del artículo 315 en comento, resulta consecuente con lo antes señalado pues se refiere precisamente a aquellos menores e incapaces que por diversas circunstancias hayan bajo la patria potestad de un ascendiente, como en el caso de los cónyuges divorciados o en proceso de divorcio supuestos respecto de los cuales la ley previene las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos.

Es conveniente hacer notar que hablamos de ascendientes por consanguinidad, no sólo de los padres y con la condición de tener bajo su patria

potestad al menor o al incapaz. La legislación civil en su artículo 414, señala el orden progresivo en el que se ejerce este poder: el padre y la madre, el abuelo y la abuela paternos y por último el abuelo y la abuela maternos. En el caso de los abuelos el orden está plenamente dispuesto, pues a falta del padre y de la madre, entran en función los abuelos paternos y por último los maternos, así como en la forma que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Pero por lo que respecta al padre y a la madre, los tribunales se inclinan en un alto porcentaje por decretar la guarda y custodia de los menores en favor de la madre, a quien se le considera el ser más apto para prodigarles las atenciones y cuidados para su correcto desenvolvimiento físico y espiritual pues es ésta quien en la práctica solicita mayormente los alimentos y su aseguramiento en favor de los menores o de aquellos sujetos con derecho a ellos. En el caso del hijo adoptivo, solo pueden solicitar la garantía las personas que lo adopten.

El artículo 315 del Código Civil en su fracción III, indica que el tutor también tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

La tutela es una institución jurídica que ha sido considerada para o cuasifamiliar, sustituta de la patria potestad y cuyo objeto es el cuidado y representación de los menores no emancipados quienes no tienen quien ejerza la patria potestad sobre ellos o de aquellos incapacitados para gobernarse por sí mismo, así como su representación en los casos especiales.<sup>1</sup>

El objeto de la tutela, según el artículo 449 de la ley en cita, es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad, quienes

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgard op cit pág. 237

tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados, siendo éste un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Tiene incapacidad natural y legal los menores de edad y los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Las funciones del tutor pueden resumirse en tres facultades que al mismo tiempo se consideran obligaciones:

a) - El cuidado y educación del menor así como la rehabilitación del incapacitado (procurarle instrucción y un oficio acorde a su capacidad, circunstancias y atender a su alimentación, curación y regeneración). Pero no con esto se quiere decir que ello se lleve a cabo con dinero propio del tutor, sino con los medios económicos de los sujetos que estén obligados a proporcionarlos.

b) - La administración de los bienes, previo inventario de los mismos y caución para ejercer la tutela pero recordemos que la administración de aquellos

bienes que adquiriera por virtud de su trabajo le corresponde a la administración y disposición al propio menor como en el caso de la patria potestad, y;

c).- La representación del incapaz en juicio y fuera de él (mediante retribución hacia el tutor).

Atendiendo a la finalidad de la tutela la cual es la protección y cuidado del menor o incapaz así como de sus bienes, es un sujeto habilitado para solicitar al órgano jurisdiccional que aquéllos que estén obligados a proporcionar alimentos los garanticen mediante las formas y procedimientos establecidos (depósito, prenda, fianza o hipoteca). Las facultades del tutor para solicitar dicho aseguramiento, entran en vigor cuando no es posible que las persona señaladas en el artículo 315 del Código Civil, puedan representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pida el aseguramiento de ellos.

La fracción IV del artículo 315 del Código Civil establece que los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, también tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, esto es, que al mismo tiempo en que estos parientes tienen obligación de proporcionar alimentos, también tienen el derecho de pedir al Juez de lo Familiar del lugar, que los demás obligados garanticen el cumplimiento en la parte proporcional que les pudiera corresponder y conforme a sus posibilidades económicas.

Por último, quien también tiene facultades para solicitar el aseguramiento de los alimentos, según la fracción V del artículo 315, lo es el Ministerio Público, que es la institución representativa y protectora de la sociedad; pero su



representación e intervención la estudiaremos con mayor amplitud en los siguientes apartados, en los que referimos las funciones que por ley cumple dentro de los diferentes juicios de alimentos o en los que a petición de parte toma conocimiento.

### **3.4. Petición de alimentos ante el órgano jurisdiccional.**

Una vez analizados los conceptos básicos y los sujetos intervinientes en materia de alimentos, así como habiéndonos referido a aquellos que pueden tener acción para pedir su aseguramiento, entendiéndose ésta como la capacidad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la garantía de la prestación alimentaria, ya estamos en posibilidad de estudiar procesalmente la forma en la que un particular acude precisamente ante ese órgano a ejercitar dicha acción.

La acción alimentaria es la facultad que tienen las personas denominadas "acreedores alimentarios", para acudir ante los órganos jurisdiccionales competente, con el propósito de que dicten resolución, condenando a otro u otros sujetos denominados "deudores alimentarios", a que cumplan con las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley"<sup>1</sup> Del anterior concepto se infieren los siguientes elementos fundamentales:

1.- La base del derecho sustantivo, es decir, la norma o principio jurídico en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo.

2.- Los sujetos de la relación jurídica procesal, esto es, el actor o demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional o juzgador.

---

<sup>1</sup> Cfr. RUÍZ LUGO Rogelio Alfredo, *Práctica Forense en materia de alimentos*, Tomo I, Carlos López Raya, Mexico 1994

3.- La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante para que se dicte resolución, restituyendo en el goce del derecho que se trata de hacer efectivo, declarando la existencia del mismo, o bien, condenando al demandado a cumplir la obligación que se considera insatisfecha.

Pero, ¿ante quién se ejercen las acciones relativas a los alimentos y en general a las cuestiones relativas a la familia?. La respuesta se encuentra primeramente en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esa ley señale, por lo que se refiere a los conflictos derivados en éste territorio al establecer la existencia de tribunales en materia familiar a los que se denominan Jueces de lo Familiar. La ley de referencia en su artículo 52 fracción II señala:

“Artículo 52. Los Jueces de lo Familiar conocerán:

**...II De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a su licitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma...”.**

Especial atención merece lo relativo a la competencia de los tribunales en materia de alimentos, al señalar el artículo 157 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, que en los juicios de

alimentos el juez es competente el del domicilio del actor o del demandado, a elección del primero, con lo que se abre la posibilidad de que el acreedor demande en el lugar que prefiera o en el que le convenga. Otra excepción a las reglas generales es en lo referente a que en los Juicios del orden de alimentos, todo horario es hábil y no opera la caducidad en los juicios de alimentos en tanto subsista la necesidad de ellos.

### 3.4.1. Petición ante el Juez de lo Familiar.

Según el autor Rogelio Alfredo Ruiz Lugo<sup>1</sup>, las acciones alimentarias adquieren principalmente cuatro modalidades:

1.- Por demanda directa.- Tiene lugar cuando se entabla por primera vez una demanda, sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio alguno sobre alimentos. Esta comparecencia ante el Juez de lo Familiar puede ser mediante escrito o por comparecencia personal, teniendo como *características principales las reclamaciones en materia netamente de alimentos*, no requiere de formalidades especiales, estando obligados los jueces y tribunales a suplir cualquier deficiencia que pudiera presentar la demanda en sus planteamientos de derecho, e incluso es optativo al acudir asesorado por un licenciado en derecho, ya que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.<sup>2</sup>

2.- Por contrademanda o reconvencción, que tiene lugar cuando una vez entablada la demanda, en el mismo escrito de contestación, el primariamente demandado ejercita a su vez acciones alimentarias ya sea como acreedor para

<sup>1</sup> RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, op. cit. pág. 116

<sup>2</sup> Ver apéndice tres, mediante el cual se acude en demanda por escrito ante el órgano jurisdiccional

obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas, o bien como deudor, para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia, etc.

3 - Por demanda incidental, que se promueva antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto la modificación de dicha sentencia, si han cambiado los hechos o circunstancias en que fue motivada, esto es, en materia de alimentos la cosa juzgada no existe.

4.- Mediante “demanda derivada”, es decir, la que tiene como antecedente una resolución judicial o convenio, abriendo con ella un nuevo expediente para modificar esa resolución o convenio. En ese caso se aplica la flexibilidad de la cosa juzgada<sup>2</sup>.

En el punto número 1 se ha señalado, que cuando se trata de reclamar netamente alimentos se puede acudir sin mayores formalidades ante el órgano jurisdiccional, debiendo hacerse una clara distinción cuando se trata de cualquier otro tipo de Juicio en los que se encuentran inmersos los alimentos, pues para ello sí se requiere de formalidades y circunstancias claramente establecidas tanto en la ley subjetiva como en la adjetiva, tal es el caso de los juicios de divorcio (voluntario y necesario) en los que los alimentos son parte de ellos por tener que analizarse los sujetos con derecho a ellos, su garantía y, en su caso su aseguramiento; los juicios testamentarios, los de declaración de ausencia y otros más de los que se ha hecho mención, pero se reitera, su objetivo primordial no es

---

<sup>2</sup> Es aplicable lo establecido en el artículo 94 del CPC que señala “Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente

la de los alimentos, sino que estos sólo son accesorios importantes de ellos. Con posterioridad haremos mención de los supuestos que consideramos más importantes.

El juicio de alimentos propiamente dicho, se considera como un juicio sumario, señalándose su procedimiento en los numerales 940 al 956, correspondientes al título décimo sexto del Código de procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, según el cual una vez que se ha entablado la demanda, acompañada de los documentos en los que se funda la acción (atestados del registro civil principalmente, como actas de nacimiento, matrimonio o defunción), y ofrecidas las probanzas que consideren pertinentes, con copia de ellas se corre traslado a la parte contraria, es decir, a la persona que se considera tiene la obligación de proporcionar alimentos, la que deberá comparecer ante el Juez del conocimiento dentro del término de nueve días, a manifestar lo que a su derecho convenga, señalando si considera fundado o infundado el derecho que reclama la parte actora, haciendo una narración de los hechos, en replica a los consignados en la demanda, debiendo a su vez ofrecer las pruebas que considere pertinentes, para desvirtuar en su caso la obligación de que se le hace cargo.

Asimismo, se celebrará dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en la que se ordena el traslado, una audiencia en la que las partes aportaran las pruebas que así procedan y se desahogarán las que se hayan ofrecido en sus primeros escritos, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o de que no estén establecidas en la ley, celebrándose dicha audiencia con o sin

asistencia de las partes. Dicha audiencia también puede servir para que ambas partes puedan celebrar un convenio para de esta manera concluir con el Juicio.

Las características del juicio de alimentos se infieren de los artículos antes señalados, siendo las principales la posibilidad de formular demanda verbalmente<sup>1</sup> o por escrito; el asesoramiento de licenciado en derecho es optativo, pero en caso de ser así debe tratarse de licenciado en derecho titulado, con cédula profesional y en ejercicio de sus funciones; en cuanto a las pruebas, son admisibles todas siempre y cuando no sean contrarias a la moral y al derecho, pero en materia familiar resultaría difícil desechar una probanza por considerarla contraria a la moral, por lo subjetivo que puede resultar el término, a menos que se tratara de situaciones notoriamente contrarias a los valores reconocidos por una sociedad civilizada. Las resoluciones deben ser dictadas con *claridad, precisión y congruencia*.

La materia familiar toma mucho en consideración la calidad humana del Juez por lo que la Ley lo otorga amplias facultades para que resuelva las controversias de acuerdo a su criterio y razonamiento, pues tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes por tratarse de una materia de orden público, pero en todos los juicios en los que se encuentran relacionados los alimentos, tiene la obligación en caso de que así le sea solicitado, de decretar las medidas que considere pertinentes para asegurar y

---

<sup>1</sup> Ver apéndice número cuatro relativa a la comparecencia personal a través de la Oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia (Turno de Juicios de alimentos) y su correspondiente comparecencia

garantizar lo relativo a los alimentos, debiendo fijar una pensión alimenticia provisional en tanto se resuelva el juicio principal.

### **3.4.2 Pensión alimenticia provisional.**

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o de los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el Juicio, según el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo relativo al establecimiento de la pensión alimenticia provisional, es una cuestión meramente de criterio, pues como ya se dijo con anterioridad, el Juez tiene amplias facultades en materia de alimentos, por lo que queda a su consideración el establecimiento de la pensión alimenticia provisional inmediata.

Existen Jueces que tienen el criterio de primeramente solicitar a la empresa o Institución para la que labora el deudor alimenticio, el informe que señala la cantidad que por concepto de salario y demás prestaciones percibe, y una vez que obra en su poder, decretan el pago de la pensión alimenticia, y su porcentaje, basando su argumento en que deben tomarse en consideración la suma de dinero que obtiene el deudor para determinar sus posibilidades de pagar la pensión pero también hay juzgadores que desde el momento en que es recibida la demanda en la que se reclaman alimentos y desde el mismo momento

de decretar auto admisorio, establecen el porcentaje que ha de pagarse provisionalmente.<sup>1</sup>

Ambas situaciones son aceptables, pero en la primera de ellas se corre el riesgo de que transcurra un mayor tiempo sin que el deudor alimentario obtenga medios suficientes para subsistir, por lo que es conveniente que, de ser posible, desde el momento de entablar una demanda en que se reclamen alimentos, se indique al Juzgador la cantidad que obtiene el demandado con la mayor exactitud posible, con la finalidad de acreditar la posibilidad económica del deudor alimentista, tales como recibos de pago de salario, constancias de ingresos, copias de los contratos de inversión a plazo fijo o cuentas de ahorro (en caso de que tenga dinero en algún banco), escrituras o facturas respecto a sus bienes, independientemente del informe rendido por el centro de trabajo, además se debe especificar si la persona que reclama los alimentos en su nombre o a nombre de otros, también labora, con la finalidad de determinar el monto de los alimentos con la mayor equidad posible.

Cuando hablamos de las condiciones que un juzgador toma en consideración para señalar el monto de una pensión alimenticia, nos referimos precisamente a las cantidades que percibe y a las cantidades que el deudor gasta así como a las demás personas que tienen obligación de pagar esa pensión, como en el caso del matrimonio, en que ambos cónyuges trabajan, pues como principio básico de los alimentos, estos solo son para atender a la subsistencia del deudor, como ha quedado establecido en diferentes tesis de jurisprudencia.<sup>2</sup>, así como el

---

<sup>1</sup> Ver apéndice número cinco relativo al acuerdo mediante el cual se decreta pensión alimenticia provisional

<sup>2</sup> ALIMENTOS , NATURALEZA DE LOS - La institución de los alimentos no fué creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia



nivel socioeconómico del demandante y del obligado

La vital necesidad de alimentos por parte del acreedor alimentario, debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales de éste último, para que con base en ellas se puedan deducir sus condiciones normales de requerimiento de aquellas necesidades y establecer consecuentemente el monto de la pensión, por lo que corresponde al juez hacer el señalamiento de la cantidad que de acuerdo con la prueba de la existencia de los extremos antes mencionados, resulte proporcionada en los términos del artículo 308 del Código Civil o, por el contrario, corresponde al deudor alimentario probar la no existencia de esa necesidad.

Pero la fijación de la pensión alimenticia es sólo una de las diferentes medidas provisionales que son susceptibles de decretarse, este capítulo es de los más importantes en la materia de alimentos, por tratarse de las peticiones que el actor hace al juzgador, las que tendrán vigencia durante el procedimiento y hasta antes de la sentencia, encontrándose entre otras medidas el otorgamiento de la guarda de los menores, embargo, congelamiento o hipoteca de bienes o cuentas bancarias, apercibimientos al demandado para que no menoscabe los bienes y se abstenga de molestar a la actora y a sus menores hijos, etc.

Hasta el momento hemos hablado de que el juzgador tiene la facultad y obligación de fijar una pensión alimenticia provisional y después definitiva en favor de los acreedores alimentarios, pero ¿en que forma se lleva a cabo?.

Una vez admitida la demanda y fijadas las medidas provisionales, el juez, para hacer efectiva la pensión alimenticia, analizará si se trata de un sujeto obligado que tenga una fuente de trabajo establecida o si se trata de una persona que obtiene ingresos propios, en el primer caso, girará un oficio dirigido al departamento legal o de recursos humanos de la empresa de que se trate para que por su conducto se haga el descuento del porcentaje decretado, reteniendo tal cantidad para ser entregada a la persona que reclama los alimentos en la forma, periodos, horarios y condiciones que la empresa tenga establecidos.<sup>1</sup>

El descuento solicitado encuentra su fundamento en lo que dispone el artículo 110 fracción V y 112 de la Ley Federal del Trabajo que señalan:

“ Art. 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V. Pago de las pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos. decretado por la autoridad competente...”

Art 112. Los Salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo en el caso de las pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo”.

Ningún recurso o excepción puede impedir en modo alguno que el Juez adopte la medida provisional de la pensión alimenticia y a éstos se les dará trámite con posterioridad y una vez decretada no se suspenderá por causa alguna que no sea la de extinción de la obligación.

---

<sup>1</sup> Ver apéndice seis relativo al oficio mediante el cual el Juez ordena al representante legal de la fuente de trabajo haga el descuento decretado

### 3.4.3. Pensión alimenticia definitiva.

El juez tiene un amplio criterio para apreciar las circunstancias que rodean al caso, tales como la posición social de las partes, su salud, sus cargos de familia, en una palabra, todo cuanto puede aumentar la cifra de la pensión en forma favorable al acreedor, o disminuirla en favor del deudor, en consideración a que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son por su misma naturaleza variables.

Por lo anterior, en materia de alimentos no es posible hablar de una pensión alimenticia definitiva, aun cuando se decrete en sentencia que ponga fin al procedimiento, puesto que el aumento y disminución del monto de la pensión alimenticia dependerá de la demostración del cambio de circunstancias en cuanto a la posibilidad y necesidad que se tuvieron en consideración para fijarla.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles señala “ **Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria y en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente**”.

No es necesario abundar sobre el tema, basta analizar la tesis de Jurisprudencia que en seguida se transcribe:

### **“ ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.**

Es bien sabido que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios Federales, autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: “ las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”.<sup>1</sup>

Hasta el momento hemos hablado del juicio de alimentos en forma genérica, pero también en los casos de divorcio es parte esencial de esta materia que trataremos más adelante.

#### **3.4.4. El convenio en materia de alimentos.**

Al tratar de las características generales en materia de alimentos, hablamos sobre la intransigibilidad de los alimentos, regulada en el artículo 321 y 2950 fracción V del Código Civil que dispone: “ Será nula la transacción que verse: ...V. Sobre el derecho a recibir alimentos.”

Se entiende por transacción el contrato por virtud del cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, terminan una controversia y previenen una futura con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. En

---

<sup>1</sup> Séptima época, cuarta parte: Vol. 25 pág. 13. A. D. 5244/69 Angel Rodríguez Fernández.- Unanimidad de 4 votos

materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y de la obligación relativa.<sup>1</sup>

Estamos completamente de acuerdo con los anteriores preceptos, pues en ellos se protege el fin humanitario que se persigue con esta institución jurídica, debido a que en toda transacción se hacen concesiones recíprocas y resultaría peligroso permitir que los acreedores necesitados celebraran este contrato, ya que se verían obligados a aceptar prestaciones ínfimas a las que tiene derecho e incluso admitirían una cantidad única, en contravención a las características de la prestación alimenticia como los es su periodicidad, renunciando a un derecho situación que está prohibida por el artículo 321 del Código Civil.

Por el contrario, lo que sí es transmisible, son las cantidades vencidas por concepto de alimentos en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo de su exigibilidad futura

La prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción, además ya no existe la necesidad inmediata de una cantidad para cubrir el pago de los alimentos.

Ya hemos explicado que teóricamente la obligación alimentaria no se crea ni se extingue por convenio, sino por la ley, cuando se reúnen los hechos configurativos de las hipótesis jurídicas, por lo cual tampoco se puede modificar en esencia, y es en este punto donde debemos distinguir claramente que, lo que

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano Op cit pág 173

si es posible convenir es la forma de cumplimiento; los períodos de pago, y la garantía o aseguramiento e incluso, el monto, mas no su existencia.<sup>1</sup>

En cuanto a la transferencia de la obligación, cabe aclarar que una cosa es transferencia y otra muy distinta delegar su cumplimiento, es decir, el deudor alimentario puede instruir y expensar a determinada persona por mandato u otro tipo de pacto análogo para que proporcione los alimentos a su acreedor; en este supuesto no hay una transferencia de la obligación, ocurre únicamente que se delega su cumplimiento. Esta consideración tiene importancia porque siempre tendrá el acreedor acción y derecho para pedir el cumplimiento al deudor alimentario, independientemente de que lo hubiera o no delegado.

El convenio que verse sobre alimentos, puede celebrarse entre las partes o por medio de sus representantes legítimos en cualquier etapa, aún cuando ya se haya decretado una pensión alimenticia provisional o en el caso de que se haya fijado en sentencia definitiva, siempre que consten las circunstancias que el juez tomo en consideración para decretarla, pero en todo caso, el convenio queda sujeto a la consideración del juzgador, quien por medio de resolución la tendrá como cosa juzgada, obligando a las partes a estar y pasa por ella como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

Por lo que hace a la intervención del Ministerio Público, éste solo intervendrá en los casos en que la ley así lo señala como lo veremos posteriormente.

---

<sup>1</sup> Ver apéndice número siete sobre convenio y comparecencia para ratificación de convenio sobre alimentos

### 3.4.5. La obligación alimentaria en los casos de divorcio.

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con todas sus consecuencias legales, entre las que se encuentran la de proveer alimentos. Para un mejor estudio y análisis de este apartado, dividiremos la obligación en cada uno de los tres tipos de divorcio que contempla la legislación civil, administrativo, voluntario y necesario.

A) Divorcio Administrativo.- Es contemplado en el artículo 272 del Código Civil que señala: “**Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, y sean mayores de edad no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio, comprobaran con las copias certificadas que son casados y mayores de edad y manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse...**”.

Del precepto antes mencionado se desprende el primero de los dos tipos de divorcio voluntario en donde se pueden distinguir claramente los requisitos para que se lleve acabo, sin que se mencione en forma alguna que deba garantizarse una cantidad por concepto de pensión alimenticia para cualquiera de los cónyuges. Las principales razones que encontramos para que el legislados lo dispusiera de esta forma, son las siguientes:

1.- Los consortes sólo desean estar en aptitud de contraer nueva nupcias o liberarse del vínculo matrimonial, por virtud de un acuerdo mutuo y sin mayores complicaciones.

2 - No hay hijos a los que se les deba otorgar una cantidad para su subsistencia:

3.- En caso de que se hubieran adquirido bienes de fortuna durante la vigencia del matrimonio, éstos sólo corresponden a los consortes, por lo que al convenir en llevar acabo este tramite, están de acuerdo en la liquidación de ellos.

4.- No hay obligación de que alguno de los consortes otorgue alimentos al otro, es decir, es un deber optativo conforme a lo estipulado en el artículo 288 del Código Civil, y en este supuesto, el trámite deberá llevarse acabo ante los tribunales familiares, toda vez que el juez del registro civil no tendría fuerza coercitiva para obligar a cualquiera de los divorciantes a su cumplimiento.

En el divorcio administrativo no hay intervención alguna del Ministerio Público, a menos que hubieran mentido y se hagan acreedores a sanciones penales

B) El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento contemplado en el artículo 267 fracción XVII del Código Civil, por el cual se disuelve el vínculo matrimonial por medio de una resolución judicial y en virtud del mutuo acuerdo a que llegaron los cónyuges, previa autorización de convenio que ordena el artículo 273 de la Ley en cita, en el que se señale:

1 - Designación de persona a quien serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

2.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

3.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.



4.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que deba otorgarse para asegurarla.

5.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de los liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Para el tema en estudio, merece especial atención lo señalado en el punto segundo y cuarto, es decir, el modo de subvenir a las necesidades de los hijos y la cantidad que por concepto de alimentos se pagarán a los cónyuges.

Por lo que hace a los hijos, el cónyuge no sólo debe señalar los alimentos necesarios según las posibilidades de sus padres, en función de sus bienes, de sus recursos, de sus ingresos y de la condición social de los hijos, para satisfacer estas necesidades, sino que además debe asegurarse el cumplimiento de la pensión alimenticia mediante la garantía o en la forma en que el juez lo estime conveniente, sea depósito, prenda, fianza o hipoteca, y, en el caso que no se pueda garantizar con los anterior, se hará con la afectación que se haga del sueldo o del ingreso.

En cuanto a los cónyuges, el artículo 288 del Código Civil señala que la mujer tiene derecho a percibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, con la condición de no tener ingresos suficientes y en cuanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Dicho precepto se explica por sí solo, y, al tiempo que señala una obligación para el varón, también entraña la posibilidad de que la mujer pueda renunciar a este derecho, comprobando que puede subsistir con medios propios, siendo éste acto potestativo y no es un requisito para el convenio de divorcio.

En el caso del varón, gozará del mismo derecho, pero la legislación civil introduce la condición de que esté imposibilitado para trabajar y no tenga ingresos suficientes y en cuanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

C.- Divorcio necesario.- Esta modalidad de divorcio, por su complejidad, lleva implícitas formas especiales de solicitar alimentos. Esta forma de disolución del vínculo matrimonial contemplada en el artículo 267 del C.C. en sus XVIII fracciones (a excepción de la XVII, referente al divorcio por mutuo consentimiento) indican las causales que le dan origen y los alimentos son precisamente una de ellas al señalar: artículo 267.-” **Son causales de divorcio: ...XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168...**”

En el divorcio necesario los alimentos pueden ser causa y efecto.

a).- Como causa se refiere al momento en que la parte obligada a proporcionar los alimentos estando en posibilidad de otorgarlos, se niega a darlos. Pero aquí tenemos que distinguir la causa por la cual existía esa

imposibilidad, pues la ley no se refiere a que un cónyuge carezca de bienes y por lo tanto el otro esté imposibilitado para embargarlos, porque entonces, si un cónyuge careciera de bienes no tendría obligación de dar alimentos.

b).- Como efecto se refiere precisamente al momento en que la ley lo contempla como una medida provisional.

La falta de suministro de alimentos como causa de divorcio, se consigna como la principal o única prestación que se le reclama en el juicio de divorcio necesario y sobre esta versará todo el juicio, ya que una de las partes (reclamante), deberá acreditar con los medios de prueba que considere pertinentes y ante el juzgador, que no se cumplió con la obligación y por lo tanto, que la petición de divorcio se encuentra plenamente justificada, en tanto que la parte contraria (obligado), intentará acreditar que sí ha cumplido conforme a sus posibilidades con la pensión a que esta obligado, teniendo también la posibilidad de hacer valer todas las probanzas que estén a su alcance.

Como efecto, se producen en forma provisional y definitiva. Por lo que toca a los efectos provisionales, todas las legislaciones coinciden en que el juicio de divorcio al presentarse la demanda, y en casos urgentes, antes de su presentación, puede el juez tomar las providencias para separar a los cónyuges y depositar a la mujer, confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges si se pudieren de acuerdo, o bien, si no lo hubiere, el juez podrá determinar si concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o a una tercera persona, decretar una pensión alimenticia, y dichas medidas provisionales se refieren a ciertas precauciones, cuando al momento del divorcio la mujer se

encontrara encinta. Tales prevenciones se encuentran estipuladas en el artículo 282 del C.C. vigente al señalar que:

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

I.-(Derogada).

II.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.

V.- Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio, propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

En el caso de los alimentos como medida provisional, éstos se reclaman como prestación y en el apartado de medidas provisionales, para que en sentencia definitiva sean considerados; en este supuesto la causal de divorcio necesario será cualquiera de las contempladas en el artículo 267 en sus XVII fracciones, aplicándose lo que hemos plasmados en el apartado correspondiente a la pensión alimenticia provisional.

Como efecto definitivo, los alimentos serán una consecuencia de aquello que se acreditó durante todas las etapas del juicio, es decir, el juez en el fallo

definitivo determinará el monto de la pensión que estará vigente para los hijos y mientras no se modifiquen las circunstancias del caso.

Cabe hacer la aclaración de que en cualquier tipo de juicio, el juez decretará en la definitiva el otorgamiento de una pensión alimenticia, aunque el demandado acredite que ha cumplido con la obligación, tomando como fundamento para que esto ocurra, el hecho de que, si efectivamente se ha cumplido con la obligación, no le causa perjuicio el asegurarla.

Otro efecto en relación a los cónyuges en los casos de divorcio, es el relativo a determinar los alimentos del cónyuge inocente, en donde ya no se presenta una equiparación absoluta de contribuir en igualdad de circunstancias a las existentes durante el matrimonio, ya que por lo que hace a los alimentos de la *mujer inocente en el divorcio*, la prestación se impone aun cuando tenga bienes y esté en condiciones de trabajar. En cambio, por lo que se refiere a los alimentos del marido inocente, éstos sólo se fijarán en el caso de que carezca de bienes y este imposibilitado para trabajar. La razón de ser del deber alimentario a cargo del cónyuge culpable, es una sanción, por ser un hecho que le es directamente imputable.

#### **3.4.6. Los alimentos después de la muerte del deudor.**

El sistemá de nuestro Código Civil, es de libre testamentificación, con la única limitación de garantizar alimentos en favor de quien uno se encuentre obligado. Por no ser materia de este trabajo no ahondaremos en el tema, sólo

mencionaremos los aspectos más importantes de las sucesiones, pero es claro que la inoficiencia sólo se presenta en la sucesión testamentaria.

El testador es libre de instituir a su heredero o herederos con la finalidad de que ninguna otra persona pueda disfrutar de sus bienes después de su muerte, por medio de un documento denominado testamento, pero en esta declaración de voluntad, debe contemplar la forma de cumplir con la obligación de otorgar alimentos a las personas con las que se está obligado, como lo es su esposa, los hijos, la concubina o los ascendientes, y en caso contrario, estas personas tendrían acción para reclamar ante el órgano jurisdiccional la inoficiencia del testamento.

Cuando una persona muere sin dejar disposición testamentaria, previa denuncia del intestado y acreditación de derechos, se hace una declaración de herederos, pero en tanto ésta se lleva a cabo y hasta la adjudicación, el cumplimiento de los alimentos queda a cargo de los bienes que conforman la masa hereditaria.

Es importante mencionar primeramente, que el testamento también es un medio idóneo para reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio, aunque no sólo el testamento es la vía pertinente, sino que también pueden reconocerse por medio de la partida de reconocimiento ante el Juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo Juez, por escritura pública o por confesión judicial directa, es decir, la función normal del testamento es la de instituir herederos o legatarios, pero además puede tener por objeto declarar o cumplir deberes que produzcan consecuencias jurídicas para después de la muerte, y de esta manera

el testamento puede otorgarse para reconocer a un hijo, porque evidentemente se está cumpliendo con un deber que produce consecuencias de derecho, consistentes en crear derechos y obligaciones entre el hijo y el testador, no sólo para después de su muerte, sino incluso durante su vida, puesto que el reconocimiento del testamento produce sus efectos desde el otorgamiento y por lo tanto procede anotararlo en el registro civil (presentando el testamento), sin necesidad de acreditar la muerte del testador. Cabe aclarar que estos efectos a los que nos referimos son sólo por lo que hace al reconocimiento de hijos.<sup>1</sup>

Más aún, el testador puede revocar su testamento y, sin embargo, el reconocimiento no puede revocarse, porque se declaró un hecho, se admitió la paternidad o maternidad y por lo tanto no hay la misma razón que existe para que el testador pueda dejar sin efecto sus decisiones de última voluntad. Lo anterior queda claramente plasmado en el artículo 367 que señala “ El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento”.

#### **3.4.6.1. El testamento.**

El artículo 1295 del C.C. define testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte.

De la anterior definición se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Rojina Villegas, Rafael op. cit, p 744

1.- Es un acto personalísimo que no puede llevarse a cabo por medio de apoderado o representante.

2.- Revocable, porque el testamento puede cambiarse a voluntad del testador, en cualquier momento, en todo o en parte y en el número de veces que lo desee, y sobre todo, puede modificar la institución de herederos y aun quedar sin testamento alguno.

3.- Es un acto libre en el que la voluntad del testador esta libre de vicios .

4.- La libertad del testador se encuentra restringida por la ley, en principio, porque el autor del testamento está obligado a asegurar el cumplimiento de las cargas alimentarias en favor de los que por derecho están en aptitud de reclamarlas, pues en caso de no hacerlo, su testamento será válido, pero inoficioso, es decir, se verá afectado de manera parcial únicamente en lo referente al aseguramiento de las obligaciones alimentarias.

5.- Según ya se indicó, podrán revocarse los testamentos, pero el reconocimiento de hijos no

La obligación de proporcionar alimentos está contemplada en el artículo 1368 del código Civil que indica “el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.-A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.



II.- A los descendientes que están imposibilitados para trabajar, cualesquiera que sea su edad cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honradamente. La hipótesis ocurre si el cónyuge presente no fuera heredero o tuviera bienes propios, o en el caso en que la viuda quede encinta pues debe ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

IV - A los ascendientes, en el entendido de que concurriendo hijos con ascendientes, éstos solo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos, (artículo 1611 del Código Civil) y concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los menores sólo tendrán derecho a alimentos;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI - A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Esta fracción esta relacionada con los artículos 305 y 306 del ordenamiento en estudio, es decir, sólo a falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y

madre, en defecto de ellos a los que fueran sólo de madre, y en su defecto, a los que son sólo de padre y sólo hasta que cumplan 18 años.

No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado (artículo 1369 del Código Civil). Para tener derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368. Cesa ese derecho tan pronto como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes. En éste último supuesto, si su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se limitará a lo que falte para completarla (artículo 1370).

La fijación de la pensión alimenticia por vía sucesoria se determina por un juez de lo familiar y en ningún caso será superior a los productos de la porción que en caso de sucesión intestamentaria correspondería al que tenga derecho a dicha pensión ni bajará de la mitad de dichos productos y para el supuesto en que el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje al límite establecido (artículo 1372 del Código Civil).

Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a las personas señaladas en el artículo 1373, se observaran las reglas siguientes:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV - Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuatro grado.

En el Código Civil los artículos analizados están contemplados en el capítulo V, relativo a los bienes que se puedan disponer y los testamentos inoficiosos, pero no son aplicables las disposiciones del capítulo II, título VI, libro primero del Código Civil, relativo a los alimentos

### **3.4.6.2. Testamento inoficioso.**

“Es inoficioso el testamento en el que no se deje la pensión alimenticia según lo establecido en este capítulo.” Esta es la descripción que hace el artículo 1374 del Código Civil, del testamento inoficioso refiriéndose al capítulo V, título segundo, libro tercero del citado ordenamiento.

El diccionario señala que inoficiosos son los actos de última voluntad que lesionan los derechos legítimos del heredero forzoso, lesión que se da al omitir incluir en el testamento la forma de cumplir con esa obligación después de la muerte.

Un testamento otorgado por el titular de los bienes, debe señalar con cargo a qué bienes o a qué parte de la herencia se otorgará la cantidad de dinero suficiente para cubrir las necesidades alimenticias de aquellas personas a las que en vida alimentaba o a las que tiene obligación. En caso contrario el titular de ese derecho o su representante o tutor, está en posibilidad de reclamarlo, a efecto de

que el pariente, cónyuge o concubina que fueron preteridos (omitidos en el testamento) tengan derecho a que se les dé la pensión que les corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique a ese derecho.

Debemos distinguir entre ser titular de ese derecho a recibir alimentos y ser herederos. Si el autor de la sucesión no dejó testamento, todos aquéllos que consideran tener derecho a disfrutar de sus bienes, podrán acudir ante el Juez de lo familiar y solicitar se les declare herederos, pero en el caso en que el titular de los bienes disponga de ellos mediante el testamento, sólo quien tenga derecho recibirá alimentos y no herencia.

La pensión alimenticia correrá a cargo del total de la masa hereditaria, es decir, todos los herederos asumirán en partes iguales la carga y en el caso del hijo póstumo, este tendrá derecho a percibir íntegra la pensión que le corresponda como heredero legítimo.

Como en el testamento la voluntad que prevalece es precisamente la del testador, éste puede disponer que los alimentos sean proporcionados con los bienes que le deja a uno sólo de los herederos.

#### **3.4.7. La función del Ministerio público en los juicios de alimentos.**

El ministerio público, como institución protectora de los derechos de la sociedad, no sólo tiene participación en los juicios de controversia del orden familiar, sino en todos aquéllos que tienen por objeto el cumplimiento de esa prestación. Analizaremos su intervención en aquellos que se consideran más importantes como son:

1.- **Divorcio voluntario**, y una vez que se han cumplido los requisitos elementales para llevarlo a cabo el ministerio público intervendrá:

a).- Al pronunciarse el auto admisorio que cita a la primera junta de avenencia, se da vista al Ministerio Público de la adscripción, quien deberá verificar que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o de la fecha en que se reconciliaron los cónyuges. En caso de que no se logre avenir a los cónyuges, el ministerio público dará su aprobación provisional o se opondrá a los puntos relativos al convenio que se refieran a los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos (artículo 675 del Código Civil).

b).- Si no hay reconciliación en la segunda junta de avenencia y en el convenio están bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapaces, manifestara su conformidad u oposición para que se pronuncia sentencia.

c).- En caso de que el ministerio público se oponga a la aprobación del convenio por considerar que viola los derechos de los hijos o que no están bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime convenientes.

d).- Vigilará la competencia del Tribunal (artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles)

e) - Cuidar que se nombre tutor especial cuando se trate de cónyuges menores de edad (artículo 677 Código de Procedimientos Civiles.)

f).- Verificar que los divorciantes comparezcan a las juntas de avenencia en forma personal y no por conducto de apoderado o abogado patrono. (artículo 678 Código de Procedimientos Civiles).

g).- Vigilar que los cónyuges hayan señalado domicilios diferentes, acorde a la separación solicitada y sobre los alimentos que estos deben darse entre sí. (artículo 273-IV, en relación al 282-III por analogía, 288 párrafo segundo y 275 del Código Civil).

h).- Vigilar que la pensión alimenticia fijada en favor de los menores sea proporcional y garantizada o de lo contrario el ministerio público tiene acción para pedir el aseguramiento.

i).- Observar que al término de la segunda junta de avenencia, estén garantizados los derechos de los menores o incapacitados, dejando al Juez en posibilidad de resolver.

j).- Hacer la observación cuando el procedimiento haya caducado, es decir, tres meses sin continuar el procedimiento por cualquier causa. (artículo 679 Código de Procedimientos Civiles).

k).- Interponer recurso de apelación cuando se vean afectados los intereses de menores o incapaces.

l).- Vigilar que el Juez imponga las medidas tendientes al aseguramiento de la mujer que quede encinta. (artículo 282-V del Código Civil por analogía)

2 - **Convenio sobre alimentos.**- En este tipo de trámite el ministerio público interviene cuando se somete ante la autoridad judicial un convenio mediante el cual el deudor se obliga a otorgar alimentos a sus acreedores alimentarios debiendo examinar:

a).- Que el convenio se haga sobre la cantidad proporcional hacia los *acreedores alimentarios*.

b).- Que el convenio de alimentos celebrado no se lleve a cabo en fraude de acreedores preferentes, conforme al artículo 2177 del Código Civil. Cabe además solicitar al Juez que requiera al deudor alimentario para que manifieste si existen otros parientes que puedan exigirle pensión.

c) - Vigilar que los alimentos pactados en el convenio queden debidamente garantizados conforme al artículo 315-V y 317 del Código Civil.

3.- **Acción de Repetir del Ministerio Público**, por el pago de alimentos. Esta es una vía de controversia del orden familiar, se encuentra expresamente comprendida en los artículos 380, 385 y 545 del Código Civil, referente a que los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados por las personas obligadas a ello, serán alimentados a costa de las rentas públicas, por lo que:

a).- El ministerio público promoverá en la vía correspondiente el reembolso que el gobierno realizó en la alimentación y educación de menores e incapaces indigentes en contra de los parientes que estén obligados a cubrir las necesidades alimentarias de estas. (artículo 545 Código Civil).

b).- para el caso de que la controversia verse en materia de alimentos, el Ministerio Público ejercerá la acción de aseguramiento provisional en contra de aquel que deba otorgarlos a su deudor alimentario y, una vez que el Juez del conocimiento haya decretado el porcentaje, el Ministerio Público solicitará que se garantice la referida pensión alimenticia. (artículo 315-V del código Civil).

4.- **Divorcio necesario.** Se tramita ante un Juez de lo familiar invocando cualquiera de las causales contempladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal

a) - La intervención del ministerio público en este procedimiento por la vía ordinaria civil, se halla limitada a la solicitud de parte interesada o bien del órgano jurisdiccional, por la comisión de algún ilícito de las partes, testigos o terceros llamados a juicio, así como para determinar la custodia provisional de los hijos de los divorciantes.

b).- Si de la audiencia de conciliación o en cualquier etapa del procedimiento se deriva un convenio entre las partes para poner fin a la controversia judicial, el pacto deberá efectuarse en términos del artículo 273 del Código Civil, aplicado por analogía, así como conforme al artículo 282 del mismo ordenamiento y, en tal caso, el Ministerio Público deberá cuidar su estricto cumplimiento, es decir, que se garanticen los alimentos conforme a lo antes analizado y su intervención será, desde luego, como ya se ha señalado para el divorcio voluntario



5 - **Ausentes e Ignorados.**- En este supuesto aparece regulada en la legislación civil la intervención del representante social, pero sólo en cuanto a la conservación y aseguramiento de sus bienes, sin embargo, no se establece la manera en la que se deben de cumplir las obligaciones alimentarias por parte del presunto ausente o ignorado para con sus deudores alimentarios.

6 - **Patria Potestad.**- En este tipo de juicios, la intervención del Ministerio Público tiene lugar en los casos en que estén en peligro o daño la persona o bienes de menores e incapacitados que se encuentren bajo patria potestad o tutela, revisándose que quede debidamente acreditada la patria potestad de quienes la ejercen; igualmente cuando los menores e incapaces son maltratados por sus padres; cuando reciben ejemplos perniciosos o son obligados a realizar actos reprobados por la ley; específicamente en el depósito provisional de menores cuando se origine por la muerte o ausencia de quienes ejercen la patria potestad, cuando se origine por la incapacidad o por cualquier otra imposibilidad física de los que ejercen la patria potestad, pero no existe un artículo expreso en el que se señale que el representante social deba intervenir para la vigilancia y cumplimiento de la obligación alimentaria.

7 - **Nulidad de matrimonio.** Conforme al artículo 156 del Código Civil, son causa de nulidad de matrimonio, el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando se celebra concurriendo algún impedimento, interviniendo el Ministerio Público para solicitar la nulidad del mismo, cuando los cónyuges resultan parientes consanguíneos, en caso de adulterio; cuando haya muerto el cónyuge, si uno de los cónyuges atentó contra la vida del otro para casarse; por el vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el

segundo, si faltan las formalidades esenciales para la validez del matrimonio. En este tipo de juicios tampoco existe un artículo expreso que de intervención directa al representante de la sociedad para que intervenga respecto de la manera de garantizar el suministro de alimentos a los hijos que como consecuencia hubiesen existido.

**8.- Convenio sobre la custodia de los hijos nacidos fuera de matrimonio.** Se tramita mediante jurisdicción voluntaria y el convenio se refiera a los hijos reconocidos simultáneamente por los progenitores. El Ministerio Público examinará las cláusulas que lo componen, siendo escuchado por el Juez del conocimiento para resolver provisionalmente la guarda y cuidado en favor de uno de los progenitores y de la convivencia que se le conceda al otro. Sobre los hijos reconocidos sucesivamente, opinará quién de los dos progenitores debe tener la guarda y custodia de dicho menor, pudiendo opinar sobre la modificación del convenio y, asimismo, opinará para que se dicte la resolución que proceda.

**9.- Interdicción.** En este tipo de juicios la intervención del Ministerio Público puede dividirse en dos etapas:

a).- Diligencias, en la que se encuentra facultado para pedir la incapacidad de una persona en términos del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles, estableciéndose que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se haya declarado el referido estado de incapacidad.

b).- Medidas prejudiciales, en las que el Ministerio Público debe cuidar que se cumpla en términos del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, que el Juez dicte las medidas tendientes a proteger los intereses de los incapacitados, que la persona que auxilia al presunto incapaz lo ponga a disposición de los médicos alienistas; que el afectado sea representado en forma y se aseguren los bienes del presunto incapaz, estar presente en el examen de los peritos alienistas, cuidar que se nombre tutor y curador interino en los casos correspondientes, cuidar que se provea de la patria potestad o tutela quienes tuviera bajo su guarda al presunto incapacitado, estar presente en el segundo reconocimiento médico, intervenir en un tercer reconocimiento en caso de desacuerdo entre peritos del primero y segundo reconocimiento y opinar en la audiencia junto con el tutor sobre la declaración de interdicción y en caso de desacuerdo, este tipo de juicio se substanciará en vía ordinaria, con la citación del ministerio público.

c).- Interdicción en vía ordinaria civil, que se tramita precisamente por la oposición a la declaración de interdicción en diligencias preliminares, en las que el presunto incapaz será oído personalmente en juicio si el lo pidiere, independientemente de que se encuentre presente el tutor interino; el Ministerio Público puede pedir la modificación de las medidas prejudiciales, durante el desarrollo de la vía ordinaria; al igual que las partes aportará como prueba todos los elementos de convicción para decretar la interdicción en esta vía; en la audiencia de desahogo de pruebas tendrá facultad para preguntar y repreguntar a los peritos alienistas y demás que intervienen; tendrá facultades para promover el cese de la interdicción cuando sea procedente y, dictada la resolución, el

Ministerio Público cuidará que se cumpla con el nombramiento y discernimiento del tutor y curador definitivos.

10.- **Incidentes criminales**, en los que el Ministerio Público para su elaboración a petición de parte o de oficio cumplirá el siguiente procedimiento.

a - Analizados los autos y para el caso de que considere que pudiesen existir elementos suficientes de la comisión de un hecho ilícito, procede a elaborar el incidente criminal que contendrá resumen del expediente, así como la motivación y fundamentación jurídica, turnando a la instancia correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las copias certificadas de los autos para que se inicie la averiguación previa correspondiente para su prosecución y perfeccionamiento.

b.- Para el caso de que el Ministerio Público considere que no existen elementos suficientes de la posible comisión de un ilícito, lo hará del conocimiento del Juez.

c.- En caso de que los hechos consignados ejerzan influencia para dictar resolución definitiva en el juicio principal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la suspensión del procedimiento civil, conforme al artículo 483 del Código de Procedimientos Penales.

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **LA INTERVENCIÓN OFICIOSA DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA ALTERNATIVA PARA FORTALECER LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

#### **4.1. Incumplimiento de la obligación alimentaria por causas imputables al deudor alimentario.**

A lo largo de los anteriores capítulos hemos asentado que en ocasiones, por causas externas al acreedor alimentario no se cumple con la obligación que la ley impone, ya que aunado a que la legislación tiene imperfecciones como lo es la inexistencia de un medio coactivo eficaz para exigir su cumplimiento, los deudores en forma dolosa o sin culpa, se hallan en situaciones de insolvencia.

##### **4.1.1. Incumplimiento voluntario.**

Una de las principales características de la obligación alimentaria lo es su proporcionalidad, pero es imposible ejercer coacción sobre un deudor alimentario que ha caído en estado de insolvencia. Como ya lo manifestamos, los deudores alimentarios también se colocan en forma intencional en estado de insolvencia, dejando indefensos a sus acreedores, a lo cual denominamos “incumplimiento voluntario”, puesto que no existe una causa externa que impida que siga cumpliendo con el débito alimentario.

Cuando el deudor moroso deja de ministrar alimentos a sus deudores en forma intencional, provoca que la pensión alimenticia provisional o la definitiva

que se decretó en su momento, quede sin posibilidades de ser aplicada, simplemente porque ya no hay un sitio en el que se pueda hacer efectiva.

#### **4.1.2. El desamparo de los acreedores alimentarios.**

Conforme a la fracción primera del artículo 320 del Código Civil, cesa la obligación alimentaria cuando el deudor carece de medios para cumplirla, En este supuesto el juzgador es quien traslada el cumplimiento al sujeto al que la ley, en el orden correspondiente, imponga su pago, lo cual se hace sólo a petición de la parte afectada, puesto que el juzgador, hasta ese momento, desconoce con qué familiares cuenta el acreedor alimentario.

Cuando el deudor no cuenta con bienes o dinero en efectivo para cumplir con el pago correspondiente, los acreedores quedan en un completo estado de indefensión y sólo en el caso de poderse demostrar que la insolvencia fue provocada en forma dolosa podrá haber lugar a consecuencias delictivas o de pérdida de derechos como veremos con posterioridad.

#### **4.1.3. Los subempleados.**

Una problemática mas a la que se enfrentan los acreedores alimentarios en caso de controversia ante la falta de cumplimiento en forma voluntaria, es la de aquellos obligados que no se encuentran empleados en una empresa o centro de trabajo establecido, como los taxistas, vendedores ambulantes, personas con pequeñas empresas no declaradas, o aquéllas que llevan a cabo oficios

temporales, profesionistas e incluso los que si están empleados en algún lugar, pero que tienen ingresos en forma extraordinaria que no se pueden comprobar.

La acción contra estas personas se ve limitada al no tenerse las bases para determinar sus ingresos y por ende para determinar la proporción que de ellos debe prestar por concepto de alimentos. Ante esta situación, la única alternativa que tiene el juzgador es la de requerir al obligado para que bajo protesta de decir verdad, indique el monto de sus ingresos y sólo con su dicho se determine la cantidad fija que deba proporcionar a sus acreedores alimentarios, no siendo en todos los casos su declaración verídica, tal es el caso de los médicos, arquitectos, abogados, etc. que tienen ingresos considerables, pero que sus acreedores no pueden en un momento determinado conocer ni mucho menos acreditar, porque directamente los clientes hacen el pago en un momento que no se puede controlar. En cambio, si se tiene un ingreso fijo, sí puede el cónyuge o acreedor embargarlo, siendo la pensión alimenticia, el único supuesto en que la ley permite embargar sueldos o salarios para alimentos, porque justamente es la función normal que esa percepción debe tener para el sostenimiento de la familia.

#### **4.2. Consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria.**

Hasta el momento ha quedado plenamente establecida la obligación de los deudores alimentarios hacia las personas que la ley señala, obligación que primeramente es moral y que se prolonga desde el momento mismo del nacimiento de un hijo, desde la celebración del matrimonio o desde el momento en que una pareja se une en concubinato. Ante la falta de suministro voluntario

de los alimentos, el familiar necesitado tiene acción en contra del deudor, pero el cónyuge, además, puede utilizar esta situación como causal de divorcio.

#### 4.2.1. Como causal de divorcio.

Independientemente de las causas que originen el incumplimiento de la obligación, la falta de suministro de alimentos, también constituye una causal poderosa para decretar un divorcio necesario, cuya hipótesis se contempla en el artículo 267 fracción XII del Código Civil que señala: “Son causas de divorcio... XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento...”, es decir sin que se requiera la promoción del juicio de alimentos.

En todos los casos, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor y la necesidad del cónyuge acreedor, luego entonces, para que se justifique la causal de divorcio debe de haber la posibilidad de que el cónyuge, esté en condiciones económicas de dar alimentos al que los necesita. Independientemente de que la falta de suministro de alimentos sea causal de divorcio, en dicha conducta también puede tipificarse el delito de abandono de persona u otros, como las lesiones u homicidio.

Es pertinente aclarar que la fracción en estudio menciona como causal de divorcio la negativa de cumplir con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil, por lo que puede solicitarse la disolución del vínculo matrimonial si el obligado no cumple con el suministro hacia su cónyuge o hacia sus hijos; la obligación alimentaria persiste antes, durante y después de decretarse el divorcio,



pues el juzgador tiene la facultad de dictar las medidas tendientes al aseguramiento de los alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 282 fracción III, del citado ordenamiento.

#### **4.2.2. Como causa de pérdida de los derechos sobre los hijos.**

Actualmente la patria potestad ya no es vista como en la antigua Roma, hoy es sólo una institución que conserva aquel nombre y que se refiere a las relaciones del padre con el hijo, no es en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas.<sup>1</sup>

La patria potestad comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc. Cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, ella pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumban, sin embargo, debe advertirse que la autoridad judicial está facultada para que, sin privar a los padres o abuelos de la patria potestad que ejerzan, suprimirles o restringirles alguno o algunos de los derechos que la misma comprenden, como puede ser la privación de la guarda y custodia de los menores, de la facultad de decidir sobre alguna cuestión relativa a su educación, de la administración de sus bienes, etc.

---

<sup>1</sup> Cfr DE IBARROLA, Antonio, *op. cit* pp 359

La obligación alimentaria si no es cumplida, puede constituir también una causal para que la patria potestad se pierda y no para que se suspenda. Para entender las diferencias entre estos conceptos lo analizaremos de la siguiente forma:

A - Según el artículo 443 del Código Civil, la patria potestad puede acabar:

- 1.- Con la muerte de quien la ejerce.
- 2.- Con la emancipación derivada del matrimonio.
- 3 - Por la mayor edad del hijo.

B.- La patria potestad se suspende según el artículo 447 del Código Civil:

- 1 - Por incapacidad declarada judicialmente.
- 2 - Por la ausencia declarada en forma.
- 3 - Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.
- 4 - Se limita cuando el que la ejerce incurre en conductas de violencia familiar.

C.- Se pierde, conforme al artículo 444 del Código Civil

- 1.- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de este derecho.
- 2.- En los casos de divorcio teniendo en cuenta el artículo 283 que fija la situación de los hijos
- 3.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos, o abandono de sus deberes pudiera comprometer su salud, seguridad, y moralidad de sus hijos.
- 4.- Por la exposición que el padre o la madre hicieran sobre los hijos
- 5.- Cuando el que la ejerce sea condenado por la comisión de delito doloso en el que la víctima sea el menor.
- 6.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o mas veces por delito grave.

La patria potestad no es renunciable por aquellos a quienes corresponda ejercerla, pero pueden excusarse cuando tengan 60 años cumplidos o cuando por su mal estado de salud no puedan atender debidamente su desempeño.

De la clasificación anterior, la que nos interesa en nuestro estudio es aquella en la que la patria potestad se pierde al haber sido condenado a la pérdida de ese derecho. Dicha condena no le es imperativa decretarla al Juez del conocimiento, sino que el decreto queda a su consideración, conforme al artículo 283 del Código Civil, según el cual, el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según sea el caso.

Según el autor Rojina Villegas, es un derecho del cónyuge inocente que se le otorgue la patria potestad sobre los hijos y es una sanción que se le impone al culpable para privarlo de la misma, aunque en un principio las resoluciones que se dicten al efecto son modificables, porque pueden cambiar las circunstancias que habían impuesto una determinada medida conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles. En nuestra legislación civil no se encuentran especificadas normas para establecer los supuestos en los que se priva en forma definitiva, se suspende o se limita el ejercicio de la patria potestad, pero para el autor Rojina Villegas se determina de la siguiente manera<sup>1</sup> :

1.- Para determinadas causales de divorcio, el cónyuge culpable pierde definitivamente la patria potestad, aun cuando muera después el inocente,

---

<sup>1</sup> Cfr ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Op Cit. pag 550 y 551

pasando a los abuelos y a un tutor y regularmente son las contempladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, XIV y XV del artículo 267 del Código Civil.

2.- Se priva al cónyuge culpable de la patria potestad mientras viva el inocente, para recobrar ese derecho a su muerte, cuando la causa esté comprendida dentro de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267 del ordenamiento civil y en caso de ser culpables ambos, se suspende el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos.

3.- Tratándose de enfermedades contagiosas se restringe la patria potestad en cuanto al cónyuge enfermo sólo para evitar el contagio, en el caso de las enfermedades contempladas en la fracción III del artículo 283, quedando los menores en poder del cónyuge sano y cuando se invocan como causales las contempladas en la fracción II y VII del artículo 267 del Código Civil.

#### **4.2.3. El delito de abandono de persona.**

La legislación penal también se ha preocupado por tipificar la conducta por la que se deja de cumplir con las obligaciones alimentarias al señalar en su artículo 336 “**Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.**”

El maestro Raúl Carrancá y Rivas en su Código Penal Anotado, hace un amplio análisis del tema y señala que la ley no distingue en cuanto a los hijos,

por lo que puede tratarse aun de los nacidos fuera de matrimonio, pero cónyuge lo es sólo el casado civilmente; el núcleo del delito consiste en incumplir las obligaciones primarias de orden económico nacidas del matrimonio (señaladas en los artículos 164, 303 y 309 del código civil); el objeto jurídico es la vida humana, por lo que al proteger este bien jurídico sólo se trata de alimentos propiamente dichos y no en su sentido amplio como lo señala el artículo 308; es doloso, se consuma por el hecho de no aportar el numerario requerido para la subsistencia del cónyuge o de éste y de los hijos o sólo de los hijos cuando los tuviere (tratándose de concubinato), es permanente y de tracto sucesivo, sin ser configurable la tentativa.<sup>1</sup>

El espíritu de la ley en lo que respecta al delito de abandono de persona previsto en el artículo en estudio, se refiere a aquél que tiene la obligación de custodiar y dar alimentos o sostenimiento al abandonado y tenga medios para ello, pues si el abandono se produce por carencia de posibilidades de atender a quien se abandonó, no hay ilícito. Existen diversas tesis y jurisprudencia que explican las características del delito, pero queda claro que para su existencia deben darse los siguientes elementos:

- a - Una persona que abandone a sus hijos o a su cónyuge.
- b.- Sin motivo justificado.
- c.- Dejando a unos o a otros sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

De las anteriores, sin duda alguna primeramente debe acreditarse el señalado en el inciso b), pues de ello depende o no la existencia del delito,

---

<sup>1</sup> Cfr CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 1977. Pág. 253.

puesto que en este artículo hablamos de aquellos sujetos que tienen los medios económicos y se niegan a cumplir con la obligación.

Asimismo, el artículo 336 bis, penaliza con prisión de seis meses a tres años, al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, sancionando la intencionalidad del autor del delito.

Este ilícito en su redacción presenta dos hipótesis sobre los sujetos agraviados: el abandono de los hijos y el abandono de cónyuge; la primera de ellas se persigue por oficio y la segunda hipótesis por querrela o a petición de parte estando el Ministerio Público adscrito al juzgado en posibilidad de promover en su caso la designación de un tutor que represente a las víctimas. En caso de que la parte ofendida sean los hijos, es posible la extinción de la acción penal, una vez que se han cubierto las pensiones adeudadas y garantizando, a juicio del Juez de la causa, los alimentos futuros. Tratándose de cónyuge ofendido, por ser un delito que se persigue a petición de parte, sólo podrá operar el perdón, siempre y cuando se cubran los alimentos que se han vencido y una vez que se otorgue fianza o caución que garantice los alimentos futuros.

El papel del Ministerio Público se reduce al reconocimiento expreso del tutor, siendo precisamente aquél quien promueve su designación, aunque se debe aclarar que su promoción no es obligatoria y queda a juicio del representante social.

### **4.3. La función del Ministerio Público en los Juicios del orden familiar.**

#### **4.3.1. En el Código Civil vigente.**

Del análisis efectuado en el apartado 3.4.7. del presente trabajo, encontramos que la intervención del Ministerio Público en los diferentes juicios inherentes a la familia se encuentra dispersa en los apartados referentes a cada uno de ellos, por lo que su intervención es limitada y se encuentra distribuida en los apartados relativos a cada materia o tipo de juicio

#### **4.3.2. En el Código Penal.**

Por lo que respecta a la materia de alimentos, su intervención en la legislación penal se contempla principalmente en la persecución del delito de abandono de persona contemplado en el capítulo VII, título decimonoveno de delitos contra la vida y la integridad corporal del Código Penal.

#### **4.3.3. En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

Las atribuciones del Ministerio Público en materia del orden familiar, se contemplan en el artículo 7° de esta ley orgánica y consisten en iniciar el trámite de incidentes penales ante las autoridades competentes (órganos jurisdiccionales no penales), de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales; intervenir en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en

general promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional y, coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

El Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, establece en sus artículos 2º y 26, las atribuciones de los agentes del Ministerio Público en lo familiar, entre las que se encuentran la intervención ante los juzgados y salas familiares, para salvaguardar los intereses públicos e individuales en los juicios que actúe como parte, interviniendo en las diligencias en que deba representar el interés de la sociedad, presentando promociones y desahogando las vistas que se le mande dar.

A las anteriores atribuciones, se les ha agregado la facultad de promover la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad, siempre y cuando su diligencia proceda como instancia previa al órgano jurisdiccional.

#### **4.4. La intervención ideal del Ministerio Público en los juicios de alimentos.**

Es precisamente en la materia familiar en la que no se ha dado a la función ministerial la importancia que realmente posee, aun cuando desde el más antiguo Reglamento del Ministerio Público de 1891, se contempla la intervención de esta representación social como adscrito a los juzgados del ramo civil, situación que continúa prevaleciendo en las subsecuentes Leyes Orgánicas y Reglamentos del Ministerio Público.



El Estado por medio de los órganos encargados de procurar la impartición de justicia, tienen el deber de velar porque las obligaciones que nacen de las relaciones familiares no se modifiquen a la libre voluntad de las partes, sino sólo mediante de la declaración judicial ya que en este tipo de obligaciones no se está en presencia de un contrato o convenio cuyas cláusulas queden al arbitrio de las partes. sino que debe realizarse con la intervención de los órganos jurisdiccionales cuya función será la de vigilar que la modificación de esos deberes familiares sólo tenga efectos cuando se cumplan con los requisitos y formas que la ley establece para hacerlas justas y equitativas.

Dentro de las razones por las que se considera necesaria la intervención del Estado por medio de los órganos a los que ha delegado funciones en materia familiar se encuentran:

1.- La solidaridad de la familia, que depende de la solidaridad política, considerando que constituye un factor social de riesgo el poner en peligro la paz y estabilidad sociales.

2.- Las instituciones familiares son de interés público, por ello el Estado debe tutelar los intereses existentes en el seno familiar.

3 - El Estado debe concurrir, mediante sus diversos órganos a la celebración de determinados actos jurídicos del derecho de familia, como son el matrimonio, la adopción y el reconocimiento de los hijos entre otros, con el objeto de dar autenticidad a dichos actos y proteger los derechos que adquieren los miembros de la familia, evitando de esa forma que la ciudadanía, en forma

intencional o inconscientemente, incurran en actos que se traduzcan en nulidad o ilegalidad

4.- El Estado debe supervisar el comportamiento de quienes ejercen la patria potestad y la tutela sobre los menores e incapaces, por medio de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas, con el objeto de impedir que se realicen actos perjudiciales al equilibrio y armonía familiar.

Es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, la que tiene a su cargo la facultad de intervenir en su carácter de representante social, ante los juzgados y salas familiares para la protección de los intereses individuales y sociales de la familia, representa a los menores de edad, incapacitados y ausentes e interviene en Juicios sucesorios y en todos aquellos cuya naturaleza pertenezca a esta materia.

#### **4.4.1. Como protector de los derechos.**

Cuando se está ante la necesidad de demandar alimentos judicialmente, nos encontramos frente a una persona que abandonó el deber alimentario y como consecuencia de ello, hará lo posible para continuar evadiéndolo, incluso presentando su renuncia al empleo en forma voluntaria o poniendo el negocio a nombre de otra persona, colocándose de este modo en un estado de insolvencia en forma fraudulenta.

Es precisamente por ello que los alimentos son desde hace ya muchos años uno de los intereses más protegidos por las diversas legislaciones, que tratan de garantizar la obligación alimentaria y con ello la subsistencia de menores de edad o de personas mayores necesitadas de los mismos. Nuestra legislación trata de intimidar y castigar desde el punto de vista penal con pena corporal a aquella persona que se desobliga económicamente de su familia <sup>1</sup>, pero a pesar de ello considero que no se cumple con los objetivos que la ley establece, y no por causas imputables a la legislación, sino porque es necesario adicionar preceptos para su garantía.

El representante social tiene como función proteger y tutelar todos los derechos de la sociedad mediante las facultades que ella misma le ha conferido para el bienestar común, por lo que su intervención debe ser sin interés propio y particular, sino sólo en beneficio de la familia. Las intervenciones del Ministerio Público en los juicios en los que se ven afectados intereses de familia se limitan a la protección de menores e incapaces, puesto que en otras situaciones dichos funcionarios no tienen la facultad para intervenir, salvo:

- a).- Cuando las partes lo soliciten.
- b) - Cuando existe un incidente penal.

#### **4.4.2. Como institución encargada de vigilar el cumplimiento de la obligación alimentaria.**

El Ministerio Público es el encargado de velar por los intereses del núcleo familiar, y por lo tanto deben otorgársele mayores facultades para intervenir en

---

<sup>1</sup> Artículos 335, 336, 336 bis y 337 del Código Penal

todos los juicios del orden familiar en el que se vean afectados los intereses de sus integrantes, pero sobre todo en cuanto se vean afectados intereses relativos a la prestación de alimentos, que es el tema que nos ocupa. La figura del Ministerio Público debe ser una institución con mayor importancia dentro del marco legal en materia familiar, convirtiéndose en un verdadero protector de la familia, vigilando la legal, pronta y expedita impartición de justicia, y encargándose de la seguridad mediante la persecución de los delitos. Por todo ello es necesaria su *intervención obligatoria* en todos aquellos problemas que se ventilen ante el órgano jurisdiccional en materia familiar.

Hoy en día la intervención del Ministerio Público se ve limitada por el rechazo social debido a la burocratización en que ha caído la institución, pero su intervención como parte o como órgano requeriente es solo de discusión doctrinaria, en el sentido de que por un lado se le considera como parte en el proceso en virtud de que tiene un interés particular, pero debe tomarse en cuenta que ese interés es el de la sociedad, independientemente de que esté protegiendo los intereses de una persona en particular, pues en ningún momento al proteger tales derechos o intereses, está recibiendo porcentaje alguno o ganancia que sea producto del litigio. Otros consideran que el Ministerio Público interviene como autoridad en determinados juicios, puesto que en la Constitución se establece que el Representante Social estará como vigilante de que los juicios, se lleven a cabo con las formalidades del procedimiento y en caso de que no se cumpla con dichos requisitos, tiene la facultad para promover ante la autoridad que conoce del juicio u oponerse a la continuación de éste.

El artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala: “La institución del Ministerio Público en el Distrito

Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables ... **III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social en general, en los términos que determinen las leyes.”**

Entre los intereses a que se refiere dicha fracción, se encuentran precisamente los alimentos, que son el tema central de este trabajo, así como de cuestiones relativas a la propia familia, en las que eventualmente pueden desencadenar ilícitos. Asimismo, sus atribuciones se encuentran contempladas en los artículos 7º y 8º de la propia Ley Orgánica que señalan:

Art. 7.- Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal comprenden:

III.- Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional y ...

Art. 8.- La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y las de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

Siendo precisamente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la institución encargada del despacho de estos asuntos, se ha preocupado a últimas fechas de crear en sus diferentes direcciones, centros de atención encargados exclusivamente de la atención de la conflictiva familiar. Para una mayor ilustración, también debemos referirnos al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de ésta los artículos que nos interesan son:

Art. 1.- la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de las demás disposiciones legales aplicables.

Art. 2 - La Procuraduría, cuyo titular será el procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las siguientes unidades administrativas:

- ° Dirección General de asuntos de menores incapaces
- ° Dirección General de Atención a Víctimas del delito.
- ° Dirección General del Ministerio Público en lo familiar.

Art. 4.- Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, la Visitaduría General, los Coordinadores, el Supervisor General de Derechos Humanos y los Directores Generales, cuyas unidades a su cargo realicen funciones en materia de averiguaciones previas, consignaciones y control de procesos, así como los Directores Generales de Asuntos de Menores e Incapaces, Jurídico consultivo, del Ministerio Público en lo Civil, del Ministerio Público en lo Familiar, de Atención a Víctimas del delito, igualmente los delegados, subdelegados, directores y subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones lo requieran.

Art. 26.- Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

... III.- Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales.

Con base en las anteriores disposiciones, la Procuraduría se ha preocupado por la creación de centros de atención para los integrantes de la familia que así lo requieran, a los cuales nos referimos a continuación, mismos que desgraciadamente no han dado los resultados deseados, como lo es el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (C.A.V.I.).

Como su nombre lo indica, trata lo relativo a la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal los actos u omisiones cometidos por un integrante de la familia en contra de otro, por los que se daña la integridad biopsicosocial de la víctima. El maltrato tiende al incremento y denota abuso de poder por algún miembro de la familia. Dicho centro depende de la Dirección General de Atención a Víctimas y está a cargo de un director, y el personal consta de trabajadores sociales, psicólogos, licenciados en derecho y servicio médico.

Su labor primordial es intervenir como extraño en las relaciones de familia, con la única finalidad de dar apoyo y orientación a las personas que lo solicitan y de elaborar convenios.

Al acudir cualquier miembro de la familia a solicitar apoyo, inicialmente es atendido por trabajadores sociales y dependiendo del resultado, el solicitante es canalizado para su atención médico psicológica o para su atención físico médica en el supuesto de presentar lesiones y, en su caso, para su atención legal.

Los principales problemas que se presentan son la falta de suministro de alimentos, el maltrato físico (principalmente de lesiones), el maltrato psicológico (que incluye insultos, amenazas, humillaciones y prohibiciones), así como el

abuso sexual, los celos constantes, la violación marital, el abuso sexual infantil o cualquier delito contra la libertad sexual.

La ineficacia de dicho Centro, se debe a que los convenios que ahí se celebran, no tienen ejecutabilidad y mucho menos coercibilidad, por lo que los intervinientes en el convenio, aunque en ocasiones no lo saben, no pueden ser obligados a cumplir con lo pactado. De manera que la labor del C.A.V.I. se ve reducida a concientizar y convocar a las partes al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, sirviendo sus resoluciones y convenios sólo como un antecedente que podrá hacerse valer con posterioridad ante un juez.

Un punto a favor de este Centro, es la canalización que hacen de las víctimas mediante oficio hacia las direcciones del Ministerio Público, así como la orientación a la víctima para que acuda ante los Tribunales correspondientes.

De mejor eficacia jurídica resulta la Subdirección de Integración de Averiguaciones Previas del Ministerio Público Familiar, así como el Ministerio Público Conciliador.

Este último tiene su fundamento legal en los artículos 2º fracción III, 7º fracción III y 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del artículo 26 de su Reglamento.

Su función principal, es la de asistencia jurídica al “consultante”, siendo la causa mas frecuente la petición de alimentos y su objetivo es la de evitar el inicio de juicio o controversias del orden familiar.



La Subdirección antes mencionada, tiene mayor eficacia que el C.A.V.I., en donde el Ministerio Público conciliador actúa únicamente como intermediario entre los miembros de la familia (cónyuge, o concubinos), para la celebración de convenios y con ellos dar por terminada una controversia familiar sin llevar ese conflicto ante los tribunales. Esos convenios no tienen poder coercitivo, pero el personal de esta subdirección sí tiene la obligación de auxiliar a los comparecientes a la elaboración de la promoción respectiva en vía de jurisdicción voluntaria y presentarla ante los tribunales familiares para su ratificación ante la presencia judicial y elevarlo al grado de sentencia ejecutoriada dando de esta forma ejecutabilidad al convenio celebrado.

Asimismo, en caso de no ser posible una conciliación o arreglo entre las partes interesadas, el Ministerio Público Conciliador tiene dos opciones:

a).- En caso de que el consultante no cuente con recursos económicos y requiera entablar una demanda civil, es canalizado a la Defensoría de Oficio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Departamento Jurídico del Desarrollo Integral de la Familia o al Bufete Jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

b).- Una vez analizado el expediente y verificada a su criterio la existencia de algún ilícito, mediante oficio canaliza al consultor a la Subdirección de Averiguaciones Previas del Ministerio Público Familiar, cuyo titular se encargará de la integración de la averiguación previa correspondiente, así como del seguimiento que de ella se derive.

Entre los ilícitos que con mayor frecuencia se denuncian en dicha Subdirección se encuentran.

- Abandono de personas.
- Sustracción de menores.
- Violencia familiar.
- Bigamia.
- Amenazas.
- Lesiones
- Falsedad de declaraciones.
- Falsedad de documentos.
- Desobediencia a un mandato legítimo.
- Robo de documentos.
- Robo
- Violación de correspondencia.
- Uso indebido de documento falso.
- Despojo.
- Daño en propiedad ajena, etc.

El inicio de estas averiguaciones previas se lleva a cabo independientemente de que exista o no juicio en materia familiar, pues como lo mencionamos, se inicia por comparecencia personal del afectado o por medio del Ministerio Público adscrito a los tribunales familiares, quienes ya han intervenido a petición de parte o por oficio en los asuntos en que la ley señala su intervención oficiosa.

Al comparecer el agraviado o su representante, en el caso de los menores, ante el titular de esta Subdirección, el Ministerio Público titular inicia la denuncia o querrela correspondiente, haciendo una narración de los hechos y solicita:

a - La comparecencia de dos testigos de insuficiencia económica, quienes declararán en el sentido de que el denunciante no tiene los medios económicos para subsistir o para proporcionar alimentos suficientes a los menores o a las personas que lo requieran y con derecho a ellos.

b.- En caso de que el probable responsable cuente con un empleo fijo, se gira oficio a la empresa o centro de trabajo para la que presta sus servicios a efecto de que remita copia autorizada del expediente laboral, y no sólo un informe de sus percepciones

c.- Se solicita la intervención de las trabajadoras sociales adscritas a esa Subdirección, para que realicen un estudio socioeconómico pormenorizado de las actividades e ingresos del probable responsable, el cual resulta de suma importancia respecto de aquellos sujetos que no cuentan con un empleo fijo.

d.- Asimismo se da intervención a Trabajo Social para que realice un estudio socioeconómico de los denunciados y agraviados, con la finalidad de verificar que efectivamente no cuentan con los medios económicos de subsistencia.

e - Se remite a los comparecientes o afectados a la Subdirección de Servicios Periciales, para que peritos en materia de medicina, determinen el grado de desnutrición que presentan, clasifiquen las lesiones que en su caso presenten y realicen el estudio antropométrico y determinen si los menores presentan o no el llamado “síndrome del niño maltratado”.

f.- Se gira oficio de investigación sobre el modus vivendi del probable responsable, para que elementos de policía judicial corroboren el domicilio del

probable responsable, y para hacerle saber la existencia de la averiguación previa (lo cual será trascendental como veremos mas adelante), y para corroborar el domicilio de su empleo en caso de tenerlo.

g - Se cita al probable responsable para que comparezca a la Subdirección en estudio y ante el Ministerio Público declare en relación a los hechos que se le imputan. La declaración del probable responsable es importante sólo en cuanto a lo que pudiera aportar en la investigación (aceptar o no los hechos), mas no es sustancial para una consignación ya que bastará con que los elementos de policía judicial informen que el probable responsable sí fue localizado en el domicilio que el agraviado o denunciante proporcionó, para que se le tenga por enterado y en caso de reunirse los elementos, se consignará la averiguación previa ante el juez penal correspondiente.

Recordemos que al analizar el delito de abandono de persona, mencionamos que es un delito perseguible de oficio cuando se trata del abandono de obligaciones en perjuicio de menores y perseguible por querrela de parte cuando se trata de cónyuges, por lo que en los delitos que se persiguen por querrela es posible la conciliación en la etapa de averiguación previa, pero no en los delitos perseguibles de oficio. Con la finalidad de proteger a los propios miembros de la familia, en los casos en que la parte agraviada manifieste que ha existido una reconciliación o que se le han cubierto los alimentos vencidos, el Ministerio Público envía por falta de algún elemento esa averiguación previa a "reserva" para el caso de que el probable responsable reincida, de manera que pueda darse continuidad a la indagatoria.

Hablando propiamente del delito de abandono de persona previsto en el artículo 336 del Código Penal, sólo será necesario acreditar que se abandonó al cónyuge o a sus hijos, sin motivo justificado y sin posibilidades para atender a sus necesidades de subsistencia.

Pero aun dentro de la misma Procuraduría y en la Dirección de Consignaciones, hay contradicción de criterios para la consignación de una averiguación previa, pues se piensa que si los afectados se mantuvieron incorporados en el domicilio de otros familiares (sean familiares del cónyuge responsable o afectado) y por medio de estos familiares le fueron ministrados los alimentos, no se configura el delito de abandono de personas, pero no olvidemos que ni civil ni penalmente se puede sustituir o ceder la obligación de proporcionar alimentos, por su propia característica de ser personalísima. Esto es sustentado por diversas tesis de jurisprudencia de las cuales mencionaremos las siguientes:

**ABANDONO DE PERSONAS, DELITOS DE.-** Si quedó demostrado: primero, que el quejoso abandonó a su cónyuge y a sus dos hijos; segundo, que esa actitud no tuvo justificación, y tercero, que al abandonarlos los dejó sin recursos para atender a sus necesidades y subsistencia, pues no volvió a suministrárselos, con esas propias probanzas se configuró el cuerpo de la figura delictiva prevista y sancionada por el artículo 336 del Código Penal, como lo dispone el 122 del de Procedimientos Penales e igualmente su responsabilidad en la comisión.<sup>1</sup>

**ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE.-** La obligación que estaba a cargo del esposo acusado, para mantener a sus familiares, no puede desplazarse a otra persona, y menos justificarse, pues el acusado era el único obligado para atender y mantener a su esposa y a su

---

<sup>1</sup> Amparo penal directo 4030/50 Orendáin Benitez Manuel. 7 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

hijo, con mayor razón, si aquella se encontraba grávida en el momento en que se operó el abandono, y esto, porque el espíritu de la ley, según son los términos del artículo 336 del Código Penal, es altamente tutelar para la institución de la familia, al grado de que eleva a la categoría de acto ilícito penal, que debe ser castigado como delito, al abandono de quien, debiendo amparar a los miembros de la familia, más débiles y menos preparados para la lucha por la vida, los abandona sin justo motivo. Un padre y un esposo que abandona a su hijo menor, sin otros pretextos que sus disgustos familiares, que son nada más que un vulgar e intrascendente acontecimiento en la vida conyugal, y lo que es peor, que los abandona tan solo porque dice que no tiene un empleo donde devengar un salario fijo, cuando precisamente es en la pobreza cuando mas necesitan de él esos seres desamparados que sin limitación se le entregaron, cuando es precisamente en la pobreza cuando pesa con mayor rigor sobre su conducta el deber imperativo de compartir con él sus recursos, así sean los más miserables, es un caso de tan grave inmoralidad, que justamente lo sancionan nuestras leyes con un castigo corporal.<sup>1</sup>

#### **4.5. La opaca y nugatoria función del Ministerio Público en los juicios de alimentos.**

Tal vez la intervención de Ministerio Público se ve limitada desde su fundamento, el cual es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar en su artículo 21: “... **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de un cuerpo de policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...**”. Debido a la redacción de este dispositivo las legislaciones se han preocupado por darle una mayor importancia a la actividad penal del Ministerio Público, atribuyéndole el monopolio de la persecución de los delitos, pero han olvidado dar relevancia a esta institución en otras materias, en las que no sólo pueden originarse delitos, sino que también es

<sup>1</sup> Amparo penal directo 7142/49 Navarro Bordier. 16 de enero de 1950 Unanimidad de 5 votos Quinta época. Primera sala Semanario Judicial de la Federación, tomo CIII, PÁG 377. La publicación no menciona el nombre del ponente

necesaria la intervención de un tercero de buena fe que se encargue de la vigilancia del procedimiento de modo que éste se lleve a cabo de acuerdo a la ley. Además, para que se encargue de la protección de la parte ofendida, puesto que a pesar de que en materia familiar el juez tiene amplias facultades, no puede proveer sin bases sólidas en favor de la parte actora o la demandada en los juicios de alimentos.

#### **4.5.1. La necesidad de otorgarle al Ministerio Público mayores atribuciones en los juicios de alimentos.**

Con base en el monopolio que existe por parte del Ministerio Público en la persecución de los delitos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ha encargado de darle al representante social el carácter de protector de la sociedad, pero aun no es suficiente para considerar que los intereses de los menores, incapaces o agraviados en materia de alimentos estén protegidos, razón por la cual considero que en la legislación civil y, en especial en materia de alimentos, deben integrarse disposiciones que de oficio faculten al Ministerio Público para actuar de oficio en esos asuntos.

#### **4.5.2. Propuesta de reforma a la legislación vigente respecto de la intervención del Ministerio Público en los juicios de alimentos.**

Consideramos que, con base en lo analizado con anterioridad, deben integrarse en la legislación actual disposiciones respecto a la intervención del Ministerio Público, al efecto propongo las siguientes.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal y en el Título Sexto denominado: “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar”, en especial en el capítulo II de los alimentos, se debe adicionar:

1 - Un precepto que indique: **“El Ministerio Público intervendrá de oficio en todos aquellos asuntos en los que deban otorgarse, o se reclamen alimentos hacia cualquiera de los integrantes de la familia”**.

2.- Del mismo apartado del Código Civil se debe modificar el artículo 315 para quedar como sigue: Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos ...V.- El Ministerio Público, **tan pronto como se entere por cualquier medio de que se ha dejado de cumplir con tal prestación**.

3.- Se debe adicionar un precepto que señale: “El Ministerio Público podrá solicitar se decrete una pensión alimenticia provisional, en cualquier juicio en que sea necesario su otorgamiento, desde el momento en que tenga conocimiento de ello

En el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, Título Décimo sexto denominado “De las controversias del orden familiar” se deben adicionar disposiciones relativas a la intervención del Ministerio Público, y las mismas se propone se integren como artículos 949 y siguientes como se apunta a continuación y recorriendo la numeración a los preceptos posteriores.

Art. 949.- El Ministerio Público deberá estar presente en todas las audiencias de aquellos juicios en los que se ventilen cuestiones relativas a alimentos, pudiendo, en su caso, hacer preguntas y repreguntas a los comparecientes, hasta que a su satisfacción se obtengan los datos suficientes para comprobar la veracidad de lo dicho por las partes.



Art. 950.- El Ministerio Público podrá solicitar a las partes que exhiban ante el juez del conocimiento, los documentos que considere pertinentes y que estén en poder de las partes o de terceros, sin importar que se trate de personas físicas o morales, relacionados con el juicio que se ventile.

Art. 951.- En todos los asuntos en los que se deba otorgar o se reclamen alimentos, los jueces y el representante social están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Art 952.- El Ministerio Público, de oficio, cuidará que el procedimiento se lleve a cabo conforme a lo establecido en la ley, en caso de encontrar indicios que hagan presumir la existencia de algún ilícito, deberá allegarse los elementos necesarios para encuadrar el tipo penal que se trate, dando inmediata intervención a la autoridad que le corresponda.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se debe reformar el artículo 26 para quedar como sigue

Art. 26.- Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar, habrá un Director General, el cual ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público adscritos, las siguientes atribuciones:

I.-Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en

general, siendo su intervención oficiosa tratándose de asuntos en los que se deban otorgar o se reclamen alimentos.

VIII.- Iniciar y, en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas, por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos y cuando se trate de delitos en los que se determine la falta de suministro de alimentos, tendrá la obligación de presentar, en su carácter de representante social la demanda correspondiente ante los juzgados familiares, así como para solicitar su aseguramiento en los términos prevenidos por la ley, independientemente de que se allegue de los elementos del tipo penal denunciado.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La obligación alimenticia con sus características tan específicas, se diferencia de las demás obligaciones precisamente porque quien otorga los alimentos, *tiene también el derecho de recibirlos*; no es revocable, no puede ser materia de transacción, situaciones que no ocurren ni pueden ser materia de ninguna otra obligación, puesto que lo que para unos es derecho, para otros es un deber.

SEGUNDA.- En la Constitución de 1917, en su artículo 21, queda establecida la Institución del Ministerio Público con las características y rasgos que hasta hoy conocemos, reglamentada con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su correspondiente reglamento

TERCERA.- Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para deducir la pretensión penal nacida del delito y su vida esta íntimamente ligada a la acción penal, pero en materia civil debiera desempeñar funciones de tanta importancia como las que hemos estudiado en materia penal y es precisamente en la materia civil, en donde mejor se puede comprender su importante función social.

CUARTA.- En el juicio civil se actúan intereses de carácter privado y la intervención de la representación social en él, no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también y de manera principal vela por los intereses particulares de quien por alguna circunstancia no está en aptitud de defenderse, demostrando que el interés

general se establece también en esos casos realizando el interés privado, haciendo también la función coordinadora de los intereses sociales e individuales.

QUINTA.- Desde los códigos anteriores al de 1928, se establecía la reciprocidad de los alimentos, al señalar que quien los da, tiene a su vez el derecho a pedirlos y expresamente se indica la obligación de los cónyuges de darse alimentos y la misma ley determina cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio; en el Código Civil de 1928, se reconoce la figura del concubinato y de igual forma los concubinos quedan obligados a darse alimentos, con lo que se establecen las tres fuentes de la obligación alimentaria.

SEXTA.- Jurídicamente la familia involucra sólo a la pareja y a sus descendientes mas directos (hasta el 4º grado), así como a sus ascendientes y en la actualidad regula las relaciones que crean vínculos de sangre, matrimoniales o civiles a las que el Derecho impone deberes y obligaciones.

SÉPTIMA.- Familia y Derecho de Familia son dos ideas distintas que al mismo tiempo se complementan. La primera es el hecho y la segunda es la regulación jurídica y a su vez el Derecho de familia es una parte del Derecho Civil

OCTAVA.- El Código Civil en su artículo 303, atribuye la obligación alimentaria en la forma siguiente: Entre los cónyuges, entre los padres e hijos, a falta de padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los

ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre, en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre, faltando los parientes indicados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que los tiene el padre y el hijo.

NOVENA.- El estado de insolvencia puede presentarse en forma dolosa, cuando el deudor alimentario se coloca en este estado en forma intencional; culposa, en el momento en que no se toman las precauciones necesarias para evitar caer en este estado y fortuita debido a una causa ajena impredecible y causal que deja al deudor alimentario sin los medios para cumplir con su obligación.

DÉCIMA.- La Fracción II del artículo 320, señala que cesa la necesidad cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. Dicha circunstancia se presenta en los movimientos en que el acreedor alimentario tiene, por medios propios, las posibilidades de allegarse lo necesario para subsistir o bien cuando a llegado a la mayoría de edad, tal como lo señala el artículo 287 del Código civil, así como en los casos en que expresamente la ley lo señala.

DÉCIMA PRIMERA.- El artículo 287 del Código Civil al señalar "Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la

mayor edad". el cual es tajante e injusto ya no contempla a los hijos de divorciantes mayores de edad con necesidades.

DÉCIMA SEGUNDA.- En tanto en el artículo 287 hace la limitación señalada, en la conclusión que antecede, el 308 abre la posibilidad de que la obligación alimentaria se prolongue o acorte, hasta proporcionar un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales

DÉCIMA TERCERA.- Por lo que concierne al matrimonio, el Código Civil en su artículo 164 en relación al 302, dispone en forma genérica que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos en la forma que lo acuerden o conforme a sus posibilidades y sólo termina por la incapacidad de uno de los cónyuges para trabajar o por encontrarse en estado de insolvencia, es decir, durante la unión no cesa el deber alimentario por el contrario hay la presunción de que el marido tiene la obligación de alimentar a la mujer.

DÉCIMA CUARTA.- Los concubinos están obligados a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635, es decir, si han vivido juntos como si fueran cónyuges durante los últimos cinco años o si tuvieran hijos en común, permaneciendo ambos concubinos libres del matrimonio .

DÉCIMA QUINTA.- Entre los concubinos se prolonga la obligación alimentaria cuando: en caso de morir uno de los concubinos, el testador tiene la obligación de dejar alimentos al sobreviviente, en caso de que éste no tenga

bienes y aún en caso de que los tenga, cuando su producto no alcance a cubrir sus necesidades alimentarias, mientras la persona de que se trate, no contraiga nupcias y observe buena conducta y para el caso de muerte del concubino quedando en cinta la concubina aunque no hay disposición expresa se aplica lo dispuesto con respecto al sistema de filiación de los hijos póstumos.

DÉCIMA SEXTA.- La injuria falta o daños graves inferidos al alimentante, por parte del acreedor alimentista, contemplada en el artículo 320-III es desde nuestro punto de vista, la única causa de extinción de las obligaciones. El derecho del alimentista se pierde por ingratitud, pues sería ilógico que, a pesar de tales hechos, que incluso podrían llegar a ser constitutivos de delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El artículo 320 fracción IV del Código Civil, indica que cesa la obligación de dar alimentos cuando la necesidad de éstos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas siendo esta una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo carezca de lo necesario para subsistir.

DÉCIMA OCTAVA.- La fracción V del artículo 320 dispone que cesa la obligación de dar alimentos, si el alimentista sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandonara la casa de éste por causas injustificables, causa de cesación que también es temporal y subsiste en tanto que el acreedor este fuera del hogar. También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos, la esperanza ilícita de recibir

pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer injustamente más gravosa la situación de éste último, al duplicarse de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa.

DÉCIMA NOVENA.- En todos los supuestos de cesación de la obligación alimentaria corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción del deber, mismos que solo podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor y en todos los casos corresponderá al deudor la carga de la prueba para acreditar la vigencia de las causales contempladas en el artículo 320.

VIGÉSIMA.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Según el artículo 319 del C.C., un hijo que tenga los medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades, se mantendrá a sí mismo y sólo en el supuesto en que no alcance, los padres aportaran el faltante.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La carencia de bienes y la imposibilidad para trabajar son excusas para cumplir sin sanción alguna con la obligación alimentaria, recayendo la obligación en los demás parientes que sí tengan la posibilidades y los medios. Si fueren varios lo que tienen que dar los alimentos y



todos pueden otorgarlos, el Juez repartirá el importe entre ellos y, si uno sólo la tuviere, cumplirá íntegramente con esa exigencia.

VIGÉSIMA TERCERA.- La pensión alimenticia se garantiza mediante fianza, hipoteca, o depósito y tienen acción para pedir su aseguramiento: I.- El acreedor alimentario, II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, III -El Tutor. IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y V.- El Ministerio Público.

VIGÉSIMA CUARTA.- La acción alimentaria es la facultad que tienen las personas denominadas “acreedores alimentarios”, para acudir ante los órganos jurisdiccionales competente, con el propósito de que dicten resolución, condenando a otro u otros sujetos denominados “deudores alimentarios”, a que cumplan con las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley.

VIGÉSIMA QUINTA.- La acción de petición de alimentos ante los jueces en materia familiar se encuentra contemplada en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y su competencia en el artículo 157 -II del Código de Procedimientos Civiles que señala que podrá promoverse en el domicilio del actor o del demandado a elección del promovente.

VIGÉSIMA SEXTA.- El juicio de alimentos es un juicio especial, señalándose su procedimiento en los numerales 940 al 956, del Código de

procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Una vez que se ha entablado la demanda, acompañada de los documentos en los que se funda la acción y ofrecidas las probanzas que consideren pertinentes, con copia de ellas se corre traslado a la parte contraria, que deberá comparecer ante el Juez del conocimiento dentro del término de nueve días, a manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo a su vez ofrecer las pruebas que considere pertinentes y se celebrará dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en la que se ordena el traslado, una audiencia en la que las partes aportaran las pruebas que así procedan y se desahogarán las que se hayan ofrecido en sus primeros escritos

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En materia familiar se toma en consideración la calidad humana del Juez por lo que la Ley le otorga amplias facultades para que resuelva las controversias de acuerdo a su criterio y razonamiento, pues tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes por tratarse de una materia de orden público, pero en todos los juicios en los que se encuentran relacionados los alimentos, tiene la obligación en caso de que así le sea solicitado, de decretar las medidas que considere pertinentes para asegurar y garantizar lo relativo a los alimentos, debiendo fijar una pensión alimenticia provisional en tanto se resuelva el juicio principal.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Para la fijación de una pensión alimenticia provisional o definitiva el juzgador debe tomar en consideración las cantidades que percibe el acreedor y las cantidades que el deudor gasta, así como otras personas que tienen obligación de pagar esa pensión, como en el caso del

matrimonio en que ambos cónyuges trabajan, así como el nivel socioeconómico del demandante y del obligado pues como principio básico de los alimentos, estos solo son para atender a la subsistencia del deudor.

VIGÉSIMA NOVENA.- La pensión alimenticia es sólo una de las diferentes medidas provisionales que son susceptibles de decretarse y tendrá vigencia durante el procedimiento y hasta antes de la sentencia, encontrándose entre otras medidas el otorgamiento de la guarda de los menores, embargo, congelamiento o hipoteca de bienes o cuentas bancarias, apercibimientos al demandado para que no menoscabe los bienes y se abstenga de molestar a la actora y a sus menores hijos etc. Ningún recurso o excepción puede impedir en modo alguno que el Juez adopte la medida provisional de la pensión alimenticia y a éstos se les dará trámite con posterioridad y una vez decretada no se suspenderá por causa alguna que no sea la de extinción de la obligación.

TRIGÉSIMA.- En materia de alimentos no es posible hablar de una pensión alimenticia definitiva, aun cuando se decrete en sentencia que ponga fin al procedimiento, puesto que el aumento y disminución del monto de la pensión alimenticia dependerá de la demostración del cambio de circunstancias en cuanto a la posibilidad y necesidad que se tuvieron en consideración para fijarla.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La obligación alimentaria no se crea ni se extingue por convenio, sino por la ley, cuando se reúnen los hechos configurativos de las hipótesis jurídicas, por lo cual tampoco se puede modificar en esencia, lo que sí es posible convenir es la forma de cumplimiento, los

periodos de pago, y la garantía o aseguramiento e incluso, el monto, mas no su existencia Pero en todo caso, el convenio queda sujeto a la consideración del juzgador, quien por medio de resolución la tendrá como cosa juzgada, obligando a las partes a estar y pasa por ella como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- En el divorcio voluntario tramitado administrativamente ante el Juez del Registro Civil no obliga a los cónyuges a darse alimentos. En el divorcio voluntario los alimentos han de ser proporcionados a los menores hijos habidos en el matrimonio y a la cónyuge hasta por el mismo lapso que duró el matrimonio. En el divorcio necesario el Juez determina el monto de la pensión para el cónyuge inocente.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Un testamento otorgado por el titular de los bienes, debe señalar el monto de la pensión alimenticia que otorgará a las personas con quien tiene esta obligación y con cargo a qué bienes o a qué parte de la herencia se otorgará la cantidad de dinero suficiente para cubrir las necesidades alimenticias de aquellas personas a las que en vida alimentaba o a las que tiene obligación. En caso contrario el titular de ese derecho o su representante o tutor, está en posibilidad de reclamarlo, a efecto de que el pariente, cónyuge o concubina que fueron preteridos (omitidos en el testamento) tengan derecho a que se les dé la pensión que les corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique a ese derecho.

TRIGÉSIMA CUARTA.- El ilícito de abandono de persona presenta dos hipótesis sobre los sujetos agraviados: el abandono de los hijos y el abandono de cónyuge; la primera de ellas se persigue por oficio y la segunda hipótesis por

querella o a petición de parte estando el Ministerio Público adscrito al juzgado en posibilidad de promover en su caso la designación de un tutor que represente a las víctimas. En caso de que los ofendidos sean los hijos, es posible la extinción de la acción penal, una vez que se han cubierto las pensiones adeudadas y garantizando a juicio del Juez de la causa los alimentos futuros. Tratándose de cónyuge ofendido, por ser un delito que se persigue a petición de parte, sólo podrá operar el perdón, siempre y cuando se cubran los alimentos que se han vencido y una vez que se otorgue fianza o caución que garantice los alimentos futuros.

TRIGÉSIMA QUINTA.- La intervención del Ministerio Público es limitada y se encuentra distribuida en los apartados relativos a cada materia o tipo de juicio **En el Código Penal** se contempla principalmente en la persecución del delito de abandono de persona contemplado en el capítulo VII, título décimo noveno de delitos contra la vida y la integridad corporal del Código Penal. **En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** se contemplan en el artículo 7º, en El Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, establece en sus artículos 2º y 26, las atribuciones de los agentes del Ministerio Público en lo familiar, y en el Código Civil en cada uno de los apartados referentes al juicio que se ventile.

TRIGÉSIMA SEXTA.- El representante social tiene como función proteger y tutelar todos los derechos de la sociedad por medio de las facultades que ella misma le ha conferido para el bienestar común, por lo que su intervención debe ser sin interés propio y particular, sino sólo en beneficio de la familia. Las intervenciones del Ministerio Público en los juicios en los que se ven

afectados intereses de familia se limitan a la protección de menores e incapaces, puesto que en otras situaciones dichos funcionarios no tienen la facultad para intervenir, salvo a).- Cuando las partes lo soliciten. b).- Cuando existe un incidente penal.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA - Con base en el monopolio que existe por parte del Ministerio Público en la persecución de los delitos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ha encargado de darle al representante social el carácter de protector de la sociedad, pero aun no es suficiente para considerar que los intereses de los menores, incapaces o agraviados en materia de alimentos estén protegidos, razón por la cual considero que en la legislación civil y, en especial en materia de alimentos, deben integrarse disposiciones que faculten al Ministerio Público para actuar de oficio en esos asuntos, con base a las reformas que se proponen en el apartado correspondiente de este trabajo de tesis.

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Carbajal, Leopoldo. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL  
3a. edición. Editorial Porrúa. México, 1975.

Arellano García, Carlos. PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. 9a  
edición. Editorial Porrúa. México 1990.

Bosset Gustavi, Eduardo A. Zanneni. MANUEL DE DERECHO DE FAMILIA.  
segunda. edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1990.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía. DERECHO DE FAMILIA  
Y SUCESIONES. Ed. Harla, México 1990.

Barreto Rangel Gustavo, ÉVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL  
MINISTERIO PÚBLICO, Procuraduría General de la República, México, 1988

Batiza, Rodolfo. LAS FUENTES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928. Editorial.  
Porrúa. México, 1980.

Brunner Heinrich, HISTORIA DEL DERECHO GERMÁNICO, Traducción a la  
8a. Edición de José Luis Álvarez López, Editorial Labor, S.A. Barcelona,  
España, 1939.

Caneluti, Francesco. CLÁSICOS DEL DERECHO, VOLUMEN V  
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla

Castro, Juventino V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO. 3a edición, Editorial Porrúa, México 1984.

Crespi, Jorge Eduardo. LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO DE FAMILIA. Ediciones de palma. Argentina, 1980.

Chávez, Ascencio. LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS PROCESALES. 2a. edición. Ed. Porrúa. México, 1990.

Chirino Castillo, Joel. DERECHO CIVIL III, CONTRATOS CIVILES 2a edición, Editorial Mc. Grall Hill. México 1996.

Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO. 8a. edición. Editorial Porrúa. México, 1987.

Galindo Garfias, Ignacio, ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, México. 3a. Edición, 1997

García Maynez, Eduardo INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Editorial Porrúa. México, 1982.

Gutrón Fuentevilla, Julian ¿QUE ES EL DERECHO FAMILIAR? Promociones jurídicas y culturales, S.C. México 1985.

Ibarrola. Antonio de. 2º CURSO DE DERECHO CIVIL. 5a. edición. Editorial. Porrúa México, 1981



Iglesias, Juan. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. sexta edición Editorial México Nacional, S.A. México 1981.

Manresa y Navarro José Ma. COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, 2a Edición, Tomo I, Madrid, España 1902.

Marcel, Planiol, George Ripert. CLÁSICOS DEL DERECHO, VOLUMEN 8 DERECHO CIVIL. Editorial Harla.

Méndez Acosta, María Josefa. LA FILIACIÓN. Rubinzal y Culzoni SCC editores. Argentina, 1986.

Méndez Acosta María Josefa. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DERECHO DE FAMILIA. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1994.

Mendieta y Núñez Lucio, EL DERECHO PRECOLONIAL, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, 1981.

Montero Duhalt, Sara DERECHO DE FAMILIA. 4a. edición Editorial Porrúa México 1990.

Pallares, Eduardo, Ley Sobre Relaciones Familiares, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, México 1917.

Pina. Rafael de. DERECHO CIVIL MEXICANO. 10a. edición. Editorial. Porrúa. México, 1980.

Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo I, Introducción, Personas y Familia, 11a. edición. Editorial. Porrúa México, 1975.

Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO II. 4a. edición. Editorial. Porrúa. México, 1980.

Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL IV CONTRATOS. 13 edición, Editorial Porrúa. México, 1981.

Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo. PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS TOMO I. Distribuidor exclusivo Carlos Sergio López Raya. Mexico, 1994

Suárez Franco, Roberto. DERECHO DE FAMILIA. 5a. Editorial Temis Bogotá, Colombia 1990

Valverde y Valverde Calixto, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, Editorial Valladolid, España, 2a. Edición, Tomo IV.

## **CODIFICACIONES.**

1 - Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia Federal. Editorial Sista. México 1997.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 1997

- 3.- Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia Federal comentado. 8a. edición. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A.. México 1997.
  
- 4 - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado. 7a. edición Editorial Porrúa, México 1989
  
- 5 - Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia Federal. 54a. edición, Editorial Porrúa. México 1986.
  
- 6 - Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996.
  
- 7.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de Julio de 1996
  
- 8.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Editorial ISEF, México 1998
  
- 9 - Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal comentado por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, México 1997.
  
- 10.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México 1998

11 - Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, México 1997.

### **OTRAS FUENTES.**

DICCIONARIO LATÍN ESPAÑOL-ESPAÑOL LATÍN. Pimentel Alvarez, Julio. 2a edición, Editorial Porrúa. México, 1997.

El Digesto del Emperador Justiniano. Traducción de Bartolome Agustín Rodríguez de Fonseca. Novena edición. Madrid 1873

El Ministerio Público en el Distrito Federal, Sagarra Paramont, María Monserrat, Editado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997.

# APÉNDICE

## APÉNDICE NUMERO UNO

### JURISPRUDENCIA QUE DEFINE EL CONCEPTO DE INJURIAS

#### DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA

Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas se tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que puede constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menos precio, ultraje, ofensa y que atendiendo a la condición social de lo cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabra o se ejecutaron los hechos que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañosa intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido.

Quinta Época:

Suplemento de 1956, pág. 273. A. D. 6345/50.-Laura Bandera Araiza de Arce.- 5 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 410. A. D. 1868/55.-Amalia de la Cerda de De la Garza.- 5 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XX, Pág 120. A. D. 6655/57.-Guillermo Ortega Becerra, 5 votos.

Vol. XX, Pág. 96. A. D. 1319/58.-Moisés González Navarro. 5 votos.

Vol. LII, Pág. 117. A. D. 1851/61.-Pedro A. Velázquez.-Unanimidad de 4 votos.

## APÉNDICE NUMERO DOS

### JURISPRUDENCIA QUE DEFINE EL CONCEPTO DE SEVICIA

#### DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE

La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configura la causal.

Quinta Época:

Tomo LXXI, Pág. 2367. A. D. 198/41.-Hernández Celestino Alejo.-

Unanimidad de 4 votos

Tomo CXXII, Pág. 1290. A. D. 2750/54.-Suárez Palma Federico.-

Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXII, Pág. 1335. A. D. 1227/54.-Rullán de Guerra Francisca.-

Mallorria de 4 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 437. A. D. 5901/55.-Cristóbal Montejo Pinzón.-

Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LXII, Pág. 91. A. D. 8188/60.-Lauro Estrada Angeles.-5 votos.

**APÉNDICE NO.: 3      GIRON RAYMUNDO EMMA Y/O  
ANÍBAL JOSÉ MÉNDEZ GRIMALDO.  
VS.  
MARCOS MÉNDEZ GIRON.  
JUICIO: ALIMENTOS.  
DEMANDA INICIAL.**

**C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO  
EN EL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E.**

**EMMA GIRON RAYMUNDO Y ANIBAL JOSÉ  
MÉNDEZ GRIMALDO,** promoviendo por nuestro propio derecho, señalando como representante común desde este momento al primero de los nombrados, con el debido respecto, comparecemos para exponer:

Señalamos como domicilio con fundamento en los artículos 112, 255 fracciones II y III y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles el ubicado en Calle de Sabino, número 141, interior 5, Colonia Santa María la Ribera, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Y señalo el del demandado el ubicado en calle Sabino, número 141, interior 10, Colonia Santa María la Ribera, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Autorizando para que en nuestro nombre y representación oigan las notificaciones, aún las de carácter personal, se impongan de autos, transcriban toda suerte de documentos y constancia procesales, así como que reciban toda clase de valores y documentos que hubiese de entregársenos en virtud del juicio en que se actúa, al Licenciado RICARDO ZAMORA RINCÓN, así como a los Pasante en la ciencia del Derecho ARTURO SOSA ESCUDERO, MARÍA GUADALUPE HERRERA PÉREZ Y OSCAR CANTERA SÁNCHEZ, en forma conjunta o separada.

**VÍA ACCIÓN Y PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN:**



Expuesto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 24, 25 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en la vía de controversia de orden familiar, venido a demandar PENSIÓN ALIMENTICIA del señor MARCO ANTONIO MÉNDEZ GIRON, así como el pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio.

## **HECHOS FUNDATORIOS DE LA DEMANDA.**

Con fundamento en el artículo 255 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, paso a narrar los hechos fundatorios de la presente demanda, en forma sucinta.

**A).-** Contrajimos matrimonio Civil la suscrita y el señor ANÍBAL JOSÉ MÉNDEZ GRIMALDO, el 27 de abril de 1971, en la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, se anexa a la presente como ADENDUM UNO el acta correspondiente.

**B).-** De nuestro enlace matrimonial nacieron cuatro hijos de nombres MARÍA DEL ROSARIO, MARCO ANTONIO, JOSÉ MIGUEL y MARIO, todos de apellidos MÉNDEZ GIRON.

**C).-** Que por causa ajena mi señor esposo ha dejado de trabajar por espacios largos a causa de su deteriorada salud, dejando inclusive de trabajar en forma regular por espacio de mas de un mes, con lo que ha ocasionado un severo desbalance desbalance la economía familiar, pues es el único sostén del hogar, sin gozar de ninguna prestación de asistencia Pública, puesto que el trabaja por su propia cuenta en la industria de la imprenta, al grado que en pasados días ha sufrido un coma diabético, lo cual lo va a imposibilitar a trabajar en cualquier forma por un espacio indeterminado.

**D).-** La suscrita siempre se ha dedicado a las labores del hogar, a la vigilancia, cuidado y educación de mis hijos y debido a mi edad y mi muy poca experiencia en cualquiera de las actividades económicas, me resulta extremadamente difícil (si no imposible) obtener empleo donde se me remunere con los suficiente para vivir y con ellos cubrir los gastos médicos de mi señor esposo, situación que agrava el estado de necesidad en que se encuentra mi señor esposo y la suscrita.

Por lo que nos hemos visto en la necesidad de demandar pensión al señor MARCO ANTONIO MÉNDEZ GIRON, quién es el único de mis hijos que en el momento de presentar el presente, goza de un empleo estable y decorosamente remunerado y se ha negado en forma airada a proporcionar alimentos a la suscrita y a su señor padre o

cual quier ayuda de otro tipo, por lo que nos hemos visto en la necesidad de acudir ante su Señoría, para que por su conducto se haga exigible el proporcione dicha pensión alimenticia y que con ello ayude a salvar la precaria situación en que se encuentra mi señor esposo y la suscrita.

## **PETICIÓN SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES**

Atento a lo dispuesto, por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, solicitamos a su Señoría, tenga a bien decretar una pensión alimenticia provisional a cargo de la demandada, señor MARCO ANTONIO MÉNDEZ GIRON, ordenando toda las medidas pertinentes para determinarla y garantizarla, debiendo tomar en cuenta el estado de extrema necesidad, solicito se gire atento oficio a la empresa denominada HELM DE MÉXICO, S.A., ubicada en el número 2 de Parque industrial Naucalpan, para hacer efectiva dicha pensión provisional, mientras se fije la definitiva.

## **DERECHO APLICABLE**

Fundan las acciones de la presente demanda los artículos 304, 308, 311, 317, 321, 322, 450 fracción II, el 1372, del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 943, 944 y 945, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

## **PRUEBAS**

Desde este momento los suscritos ofrecemos como pruebas de nuestra parte, para acreditar los extremos de la presente, los siguientes:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Matrimonio entre la suscrita señora EMMA GIRON RAYMUNDO y ANÍBAL JOSÉ MÉNDEZ GRIMALDO, para efectos de acreditar el vínculo que nos une y demostrar nuestra categoría de progenitores del hoy demandado.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento del señor MARCO ANTONIO MÉNDEZ GIRON , en donde se desprende con claridad y fe pública, que el hoy demandado es hijo legal

de quien hoy lo demanda y de la que emana el vinculo y el derecho para reclamar en vía de controversia del orden familiar la pensión alimenticia hacia sus legítimos padres.

**3.- LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los suscritos en los presentes autos y las demás actuaciones con las que se fueron conformando el presente juicio.

Y se relacionan las presentes pruebas, con todos los hechos con los cuales se funda la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado:

**A USTED C. JUEZ,** atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con este escrito demandando en la vía de Controversia del Orden Familiar de MARCO ANTONIO MÉNDEZ GIRON las prestaciones que se mencionan

**SEGUNDO.-** Girar oficio al centro de trabajo del hoy demandado, para efectos de aplicar la pensión alimenticia provisional, con carácter de urgente debido a la precaria situación en que se encuentran los suscritos

**TERCERO.-** Dar la intervención que corresponda al C. Agente del Ministerio Público adscrito, adscrito a éste juzgado para que manifieste lo que a su representación compete.

**TERCERO.-** En su oportunidad se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación correspondiente.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**  
México, D.F. a 10 de Junio de 1998

**EMMA GIRON RAYMUNDO**

**ANÍBAL JOSÉ MÉNDEZ.**



APENDICE No. 4

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR

TURNO DE JUICIOS DE ALIMENTOS

DATOS DEL INTERESADO (A)

Nombre \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_

Identificación \_\_\_\_\_

Solicitud de Pensión Alimenticia

Documentos a exhibir ante el Juzgado

Acta de Matrimonio ( )

Actas de Nacimiento ( )

Copia de Ingresos ( )

Otros especifique \_\_\_\_\_

Copia de Traslado ( )

Juzgado de Familia  
SEP 8 1 54 PM '98  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

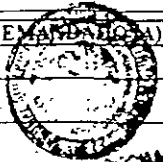
DATOS DEL DEMANDADO(A)

Nombre \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_

Empresa donde labora \_\_\_\_\_

Domicilio \_\_\_\_\_



JUZGADO DE FAMILIA

OFICIALIA DE PARTES COMUN

Turno: \_\_\_\_\_

D. 100154-114- 32 Pijo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
OFICIALIA DE PARTES COMUN  
CIVIL-FAMILIAR





para que en el término de NUEVE DIAS PRODUZCA SU CONTESTACION apercibido que en caso contrario se tendrá por contestada dicha demanda en sentido negativo, sin perjuicio de hacer la declaración de rebeldía que corresponda. Se admiten las pruebas ofrecidas y relacionadas por la parte actora. Para que tenga verificativo la audiencia de Ley se señalan LAS DIEZ HORAS DEL DIA TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. En preparación de la prueba confesional, cítese PERSONALMENTE AL DEMANDADO para que concurra el día y hora de la audiencia a absolver posiciones, apercibido de ser declarado confeso de las que previamente fueren calificadas de legales, en caso de inasistencia sin justa causa, con base en el artículo 943 del Código Adjetivo Vigente se fija como pensión alimenticia provisional en favor de su menor hijo de nombre \_\_\_\_\_ el equivalente al VEINTE POR CIENTO MENSUAL del total de percepciones del enjuiciado tanto ordinarias como extraordinarias y demás prestaciones que cualquier concepto obtenga por su trabajo con deducción de los descuentos que estrictamente obligatorios señala la Ley, a efecto de hacer efectiva la pensión alimenticia establecida, gírese atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DE ENCUADERNADORA MEXICANA S.A. DE C.V. en el domicilio señalado por la actora a fin que se sirva ordenar la práctica del descuento de referencia y la cantidad que resulte del citado porcentaje sea entregado a la actora en representación de su menor hijo en la forma de pago acostumbrada previa identificación y acuse de recibo, asimismo se previene a dicho representante para que dentro del término de OCHO DIAS informe a este Juzgado el monto total y preciso de todas y cada una de las percepciones y demás prestaciones que obtenga el demandado así como el resultado del descuento decretado; apercibido que en caso de incumplimiento o desobediencia a la presente orden Judicial, se aplicara en su contra alguna de las medidas de apremio reguladas por la Ley. Igualmente hagase saber que para garantizar provisionalmente el pago de alimentos decretados, en caso de retiro, jubilación o despido, retenga el porcentaje referido para ser entregado a los acreedores alimentistas, se previene al demandado para que se abstenga de molestar a la actora o a su menor hijo, apercibido en caso contrario se aplicará en su contra cualquiera de las medidas de apremio prevista por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles .- NOTIFIQUESE.- - Con lo que





voz manifiesta que desde hace dos meses el señor

no le proporciona ayuda económica para la manutención de su menor hijo, por lo que se ve en la necesidad de entablar una demanda de Alimentos en contra del señor en favor de su menor hijo de nombre

Que para efectos legales hago del conocimiento que el demandado labora en la ENCUADERNADORA MEXICANA S.A. DE C.V. como mecánico industrial o mantenimiento, ubicado en: CALLE POCITO 179, COLONIA TACUBA, CODIGO POSTAL 11410, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO. y solicita se gire de Oficio al C. Representantes legal de dicha empresa, asimismo solicita se gire oficio a la Defensoría de oficio de este H. Tribunal para que se sirvan designar un abogado que la represente en este juicio, toda vez que no cuenta con los medios económicos suficientes para contratar un Abogado particular, por lo que deberá ser un defensor de oficio. Y que ofrece como pruebas de su parte la confesional a cargo del demandado solicitando que sea citado a absolver posiciones, que sean calificadas de legales por su Señoría; ofrece asimismo la documental consistente en acta de declaración de su menor hijo que en original exhibe, pruebas que relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente comparecencia, y siendo todo lo que tiene que decir y previa lectura de sus declaraciones firma la presente acta al margen y al calce para constancia. EL C. JUEZ ACUERDA: Con fundamento en los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles y en cumplimiento de la Circular emitida por el C. H. Presidente de Tribunal SEÑOR MAGISTRADO JORGE RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ de fecha primero de febrero del año próximo pasado.- Se tiene por presentada a



en representación de su menor hijo, mediante comparecencia personal que antecede demandando en la Vía de Controversia del Orden Familiar Pensión Alimenticia Provisional y en su momento la Definitiva en favor de su menor hijo, fórmese expediente con los documentos que se exhiben y registrese en el Libro de Gobierno. Toda vez que carece de recursos económicos para estar representada por abogado particular, gírese el oficio solicitado. Expídanse copias simples exentas de pago para el traslado. Mediante Notificación Personal emplácese al demandado en el domicilio señalado por la actora. Con las copias simples selladas, cotejadas y rubricadas.



concluyó la presente comparecencia cerrandose la presente acta a las catorce horas con cuarenta minutos en que se actúa, y firmando al margen y al calce quien en ella intervino, en unión del C. Juez, Licenciado NICOLAS ARTURO RODRIGUEZ GONZALEZ y C. Secretario de Acuerdos "A", Licenciado ADAN ARTURO LEDESMA ALVAREZ, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lo que notifico a Usted por medio del presente instructivo en virtud de no haber esperado al suscrito instructivo que dejo a Nicolas Arturo Gonzalez

MEXICO, D.F., A 3 DE Julio DE 1998



EL C. NOTIFICADOR.

13.00 h

*[Handwritten signature]*





## APÉNDICE NO.: 5

### ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.

México, Distrito Federal, a once de octubre de Mil Novecientos Noventa y Ocho.- A sus autos el escrito de cuenta de la ocurrente, desahogando en tiempo la prevención ordenada en auto de 8 de octubre último, luego entonces se fija por concepto de PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL en favor de la actora y su menor hijo CARLOS DARIEN CRUZ DOMINGUEZ, el equivalente al CUARENTA POR CIENTO del total de las percepciones que obtiene mensualmente el demandado, con exclusión de los impuestos de ley y a efecto de garantizarla, mediante notificación personal, requierase personalmente al señor ANGEL CUZ CATILLO, para que dentro de los primeros cinco días de cada mes exhiba ante este juzgado el billete de depósito expedido por nacional financiera la cantidad que resulte de dicho porcentaje, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 73 del Código Procesal Civil, tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción, gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE de Nezahualcoyotl estado de México para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva cumplimentar el requerimiento personal ordenado. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. y C. Secretario de acuerdos que DA FE -Doy Fé.



APÉNDICE No. 6

Al contestar este oficio, sírvase mencionar el número y Secretaría que lo giró

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO. PRESENTE.

PRIMERO

Secretaría

"B" Secretaría

B-0092/97

285

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha tres de febrero del presente año, relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. ALIMENTOS, promovido por RUIZ FERNANDEZ LUZ MARIA en contra de IGNACIO HERNANDEZ AGUILAR, giro a usted el presente a fin de hacer de su conocimiento que se ha decretado como pensión alimenticia provisional en favor de la señora LUZIMARIA RUIZ FERNANDEZ y sus menores hijos el CUARENTA POR CIENTO del sueldo mensual y total de sus percepciones que obtenga el señor IGNACIO HERNANDEZ AGUILAR, previos los descuentos de Ley dicha cantidad deberá ser entregada a la actora, previa identificación y recibo correspondiente en la forma de pago que se acostumbra. Asimismo, para el caso de renuncia, jubilación, se le retenga dicho porcentaje decretado como garantía de los alimentos. Debiendo informar a este Juzgado en un término de OCHO DIAS el sueldo y demás prestaciones que obtiene el demandado como producto de su trabajo tanto ordinario como extraordinario.

SECRETARÍA  
FEBRERO 10 1997  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"  
México, D.F. a 4 de febrero de 1997.  
EL C. JUEZ PRIMER DE LO FAMILIAR  
DEL TRIBUNAL FEDERAL.



LIC. FORTUNATO SANTOS BAEZ.

## APÉNDICE No. 7

CONVENIO QUE CELEBRAN LOS SEÑORES LUZ MARÍA RUIZ FERNÁNDEZ E IGNACIO HERNÁNDEZ AGUILAR, AMBOS MAYORES DE EDAD, CASADOS, CON CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS.

1 - Con fecha 14 de noviembre de 1984, los señores Luz María Ruiz Fernández e Ignacio Fernández Aguilar celebraron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal, acto jurídico que quedó asentado en el acta número 03485, Juzgado 20 del Registro Civil de esta ciudad, habiendo procreado de dicha unión dos hijos que responden a los nombres de María Magdalena e Ignacio, ambos de apellidos Hernández Ruiz, quienes a la fecha cuentan con 10 y 9 años de edad, respectivamente. Asimismo se han adquirido como bienes de fortuna: el inmueble que se ubica en calle Q, Edificio 45, departamento 1, de la Unidad Habitacional Revolucionaria, perteneciente a la Delegación Coyoacán, y el vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedán, taxi color amarillo, número de motor AF1079637, serie no. 11L0072567, así como la correspondiente concesión de las placas de servicio público L-19470.

2 - Con fecha 30 de enero de 1997, la señora Luz María Ruiz Fernández presentó demanda en la vía de Controversia del Orden Familiar ALIMENTOS, en contra del señor Ignacio Hernández Aguilar, que se encuentra radicado y en trámite ante el Juzgado Primero de la Familiar en el Distrito Federal, expediente 92/97, Secretaría B, en la que se reclama el pago de una pensión alimenticia provisional y después definitiva para la actora y los dos menores hijos habidos durante el matrimonio, así como el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del juicio así como los incidentes que se deriven del mismo.

3.- Manifiesta el señor Ignacio Hernández Aguilar que presta sus servicios como empleado en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, con el puesto de vigilante 3, percibiendo los ingresos que han quedado acreditados dentro del juicio mencionado en el antecedente número 2, así como también por el alquiler y trabajo personal del vehículo del servicio público adquirido, en tanto que la señora Luz María Ruiz Fernández no cuenta con ingresos.

4 - Con la finalidad de dar por concluido el juicio de referencia, las partes contratantes someten a la consideración de su Señoría el convenio que se sujetará a las siguientes

### CLÁUSULAS

**PRIMERA.**- Las partes convienen en que la actora señora Luz María Ruiz Fernández recibirá como pago de pensión alimenticia para ella y sus dos menores hijos María Magdalena e Ignacio, ambos de apellidos Hernández Ruiz, el 40% sobre todas y cada una de las percepciones que obtiene el señor Ignacio Hernández Aguilar como empleado del Sistema de Transporte Colectivo Metro, ya sea por concepto de salario, prestaciones ordinarias, extraordinarias y fondo de ahorro, conceptos especificados en el oficio que exhibió ante este H. Juzgado el Jefe de Departamento de Personal de esa Dependencia, así como de las prestaciones que en el futuro se concedan; dicho porcentaje será aplicado en caso de jubilación, renuncia, y en el supuesto de controversia laboral.

**SEGUNDA** - El señor Ignacio Hernández Aguilar cubrirá los gastos correspondientes al servicio de energía eléctrica, impuesto predial, servicio telefónico, servicio de agua potable y gas, que se generan en el inmueble adquirido y en el que actualmente habitan.

**TERCERA.**- El señor Ignacio Hernández Aguilar continuará administrando el vehículo adquirido durante la vigencia del matrimonio y por el cual se obtienen ingresos, en la forma que hasta ahora se ha llevado a cabo.

CUARTA - Las partes convienen en que el vehículo adquirido, así como la concesión de las placas, no se pondrá a la venta ni se cederán los derechos, esto se pacta con la finalidad de que en el supuesto de que el señor Ignacio Hernández Aguilar dejara de laborar en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, del producto de este bien se cubrirán los gastos inherentes a los alimentos.

QUINTA - Las partes convienen que en el supuesto en que la parte demandada en el juicio que se ventila dejara de laborar en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, dará aviso en forma inmediata a esta autoridad sobre el nuevo lugar de trabajo a efecto de que se haga efectivo el descuento correspondiente

SEXTA - Las partes solicitan a su Señoría que una vez que sea aprobado el presente convenio se giren los oficios respectivos al C. Jefe de Departamento de Personal y encargado del Fondo de Ahorro para Trabajadores del Metro, ambos del Sistema de Transporte Colectivo para que se hagan efectivos los descuentos pactados

SÉPTIMA.- Las partes manifiestan que en el presente convenio no existe mala fe, dolo o error, por lo que se comprometen a pasar por él como si se tratara de sentencia ejecutoria, sometiéndose para su cumplimiento e interpretación a los tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal

OCTAVA.- Las partes contratantes se comprometen y obligan a acudir ante el C Juez Primero de lo Civil a ratificar el presente convenio para los efectos legales a que haya lugar.

México, D F . a 10 de abril de 1997

IGNACIO HERNÁNDEZ AGUILAR

LUZ MARÍA RUIZ FERNÁNDEZ



## APÉNDICE NO. 7

### ACTA QUE SE LEVANTA PARA LA RATIFICACIÓN DE CONVENIO QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO DE ALIMENTOS.

México, Distrito Federal a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el local de este Juzgado Décimo de lo familiar, comparece la actora SUZ MARIA RUIZ FERNÁNDEZ y el demandado IGNACIO HERNÁNDEZ AGUILAR quienes se encuentran debidamente identificados en autos. A continuación y en uso de la palabra los comparecientes dijeros que en este acto ratifican su escrito presentado en esta misma fecha así como el convenio que se anexa al mismo escrito y reconocen como suyas la firma que lo calzan por ser de su puño y letra y la misma que utilizan en todos sus actos públicos y privados en que intervienen, solicitando se apruebe dicho convenio en todas y cada una de sus partes, solicitando también se gire atento oficio al C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL SISTEMA COLECTIVO METRO, para que proceda a hacer efectivo el CUARENTA POR CIENTO por concepto de pensión alimenticia definitiva sobre las



percepciones que obtiene el demandado en dicho lugar. EL C. JUEZ ACUERDA.- Atenta a la comparecencia que antecede, se tiene a la actora LUZ MARIA RUIZ FERNÁNDEZ e IGNACIO HERNÁNDEZ AGUILAR, ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito presentado en esta misma fecha, así como el convenio que se anexa a dicho escrito y toda vez que dicho convenio no contiene cláusula contraria a la moral y al derecho, se aprueban en todas y cada una de sus partes condenando a los otorgantes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia pasando en autoridad de cosa juzgada, lo anterior con fundamento en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, como consecuencia del convenio que se aprueba, se deja sin efectos la pensión alimenticia provisional decretada durante el procedimiento, y gírese atento oficio al C. JEFE DE DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, para que deje sin efecto lo ordenado en diverso oficio número 285 de fecha 7 de febrero de 1997 y en su lugar, proceda a descontar el 40% como pensión alimenticia definitiva y la cantidad que resulte le sea entregada a la actora en los días y lugares acostumbrados, CUARENTA POR CIENTO, que



será del sueldo mensual y total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el demandado en dicho lugar, previos los descuentos de ley. Asimismo para el caso de renuncia, jubilación liquidación o cualquier otro concepto, se le retenga dicho porcentaje decretado como garantía de los - alimentos.-----

A continuación y nuevamente en uso de la palabra de los comparecientes, dijeron que en el convenio exhibido por ellos y aprobado, no convinieron sobre la convivencia que el demandado tendrá con sus menores hijos IGNACIO IGNACIO y MARIA MAGDALENA, ambos de apellidos HERNANDEZ RUIZ, toda vez que dichos menores viven junto con ambas partes. EL C. JUEZ ACUERDA.- Se tienen por hechas las manifestaciones que anteceden para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo como lo solicitan previa compulsas que se haga con el original del convenio que exhibieron en esta misma fecha y aprobado, certifíquese las copias simples que se anexaron así como de las constancias que indica, entregándose las mismas por conducto de persona autorizada y previa razón que por su recibo se deje en autos. Siendo las catorce horas con veinte minutos concluyó la presente comparecencia firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en unión del C. JUEZ y C.

SECRETARIA DE ACUERDOS, con quien actúa y  
DA FE.-----